



Universidad
Latina

UNIVERSIDAD LATINA S.C.

INCORPORADA A LA UNAM

FACULTAD DE DERECHO

**“ANÁLISIS COMPARATIVO EN EL ÁMBITO
PENAL DE LA JUSTICIA PARA ADOLESCENTES
EN EL DISTRITO FEDERAL”**

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:
LICENCIADA EN DERECHO

PRESENTA:
OLGA VERÓNICA CRUZ GONZÁLEZ

ASESOR:
LIC. RAMÓN CABALLERO ESCOBAR

MÉXICO, D.F.

2009



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A MÍ MAMÍ

**A TI DE DICO ÉSTE TRIUNFO QUE POR AÑOS HABÍAS
ESPERADO DE TU ILUSIÓN DE VIVIR. LA MEJOR HERENCIA
QUE ME HAS DADO ES EL AMOR Y APOYO INCONDICIONAL,
TUS CONSEJOS, TUS PALABRAS DE ALIENTO CUANDO LAS
PUERTAS SE ME HAN CERRADO, TU AMOR SINCERO Y
DESINTERESADO QUE SÓLO UNA MADRE SABE DAR.**

**SÍ ALGUNA VEZ TE FALLÉ...TE SUPLICO LO IGNORES...
PERDONES MIS FALTAS Y CELEBRES LA CULMINACIÓN DE
ESTE CAMINO QUE JUNTAS COMENZAMOS...**

**LAS GRACIAS SON POCAS Y ME FALTARÍA TODA UNA VIDA
PARA RETRIBUIRTE TODO LO QUE ME HAS APOYADO Y QUE
AÚN LO SIGUES HACIENDO.**

TE AMO. MAMI LINDA

A MIS HERMANOS

PA'UCO, A TI QUE DE NIÑA ME VISTE NACER, CRECER Y ME EDUCASTE, DÁNDOME NO SÓLO CARIÑO DE HERMANOS, MÁS QUE ESO, AMOR DE PADRE, TE DEDICO ÉSTE TRIUNFO QUE POR AÑOS ESPERAMOS, QUE TAMBIÉN ES PARA TÍ, TE QUIERO Y TE RESPETO, SABES QUE NO SÓLO ERES MI HERMANO, ERES MI PAPA. TE AMO

MIRIS, GRACIAS HERMANA POR TU APOYO INCONDICIONAL, POR ESAS HORAS QUE COMPARTÍAS EN MI NIÑEZ PARA QUE APRENDIERA, TUS REGAÑOS, TUS CONSEJOS, TU CARIÑO, Y ESE TIEMPO QUE ME HAS DEDICADO ÚLTIMAMENTE, TE RESPETO Y TE QUIERO ÉSTE TRIUNFO ES PARA TI TAMIBIEN.

PONCHO, GRACIAS POR TUS CONSEJOS, TE ESTIMO DE VERDAD. A TÍ TAMBIÉN DEDICO ÉSTE TRIUNFO.

A TODOS Y CADA UNO DE USTEDES DEDICO ÉSTE TRIUNFO

MA. AURORA, GRACIAS POR CRIARME DE NIÑA, A TÍ DEDICO ESTE TRIUNFO Y TE LO COMPARTO CON CARIÑO.

PEDRO, DE IGUAL MANERA TE AGRADEZCO EL HABERME CUIDADO, Y TE DEDICO ESTE TRIUNFO CON CARIÑO.

A MIS AMIGOS

A TODOS Y CADA UNO DE USTEDES DEDICO ESTE TRIUNFO,

**MANE, JAZMIN, OMAR, ALEJANDRA, TONY, KARLA,
GUSTAVO, SANDRA, FRANCISCO CONTRERAS, EUNICE,
FELIPE BADILLO, ZIZISNAY, ZAYRA, IVAN, MARCOS OVANDO,
GUILLE, ALONSO, EDI ROBERTO, JOSELIN, JOAQUIN TIO DE
JOSELIN, HECTOR MI DENTISTA Y AMIGUISIMO, Y A TODOS
MIS COMPAÑEROS DE GENERACIÓN.**

A MIS ANGELES DE LA GUARDA

**TERE. GRACIAS POR LLEGAR A MI VIDA, ERES UNO DE MIS
ANGELES DE LA GUARDA, TE DEDICO ESTE TRIUNFO.**

**OSCAR, GRACIAS POR TODO TU APOYO, Y EL TIEMPO QUE
DEDICASTE A APOYARME DURANTE MI CARRERA, TUS
CONSEJOS, TUS PALABRAS, TE APRECIO Y TE QUIERO
MUCHO.**

**A TI, QUE HAS SIDO UNO DE MIS ANGELES GUARDIANES Y
QUE SIEMPRE ME HAS APOYADO Y CREISTE EN MÍ CUANDO
TE DIJE QUE ESTUDIARÍA UNA LICENCIATURA, GRACIAS
POR TODO TU APOYO.**

V.M. ROBERTO MAGDALENO VALVERDE PIZANO

QUE PUEDO DECIRTE SI TODO LO SABES, ERES MÁS QUÉ MI ENTRENADOR, AMIGO... GRACIAS POR PERMITIRME CONOCERTE, POR TUS CONSEJOS, TUS PALABRAS, LOS MINUTOS, HORAS, DIAS, MESES, Y AÑOS QUE HAS COMPARTIDO A MI LADO; PRIMERO, ENSEÑÁNDOME EL ARTE DEL TAEKWONDO, A AMARLO, RESPETARLO Y HACER QUE FORME PARTE DE MI VIDA, SABEMOS QUÉ SIN LA DEDICACIÓN, PERSEVERANCIA Y SOBRE TODO CON TU APOYO, NO HUBIERA LOGRADO MIS GRADOS EN EL TAEKWONDO. CUANDO EMPRENDI, ÉSTE CAMINO QUE POR FIN LO CULMINO CON MI TITULACIÓN; DUDÁBAMOS QUE CULMINARA, Y YA LO VEZ, HOY ES UNA REALIDAD. DEJAMOS EL DEPORTE DE ALTO RENDIMIENTO, POR CONVERTIRME EN EL FUTURO EN UNA EXITOSA ABOGADA.

MIL GRACIAS NO BASTAN PARA DECIRTE QUE TE QUIERO, TE RESPETO Y ESTE LOGRO ES PARTE DE TÍ, TAMBIÉN, POR QUE JUNTOS HEMOS CAMINADO, DURANTE DIEZ AÑOS Y CONOCES LOS ESFUERZOS Y TROPIEZOS QUE EN MI VIDA, SE INTERPUSIERON PARA LLEGAR A LA CIMA.

“UN GUERRERO NUNCA SE RINDE” Y NUNCA NOS HEMOS RENDIDO...

A MIS MAESTROS:

LIC. RAMÓN CABALLERO ESCOBAR, GRACIAS MAESTRO POR SU COMPRENSIÓN, SU ENSEÑANZA Y PACIENCIA PARA DIRIGIRME EN ESTE TRABAJO DE INVESTIGACIÓN, QUE SE CONVIRTIÓ EN UNA ODISEA, PERO QUE POR FIN HA CONCLUIDO.

MTRA. ISABEL SAAVEDRA. MIL GRACIAS POR SU APOYO Y TODAS SUS ATENCIONES, FUE UN PLACER CONOCERLA Y TENERLA COMO PROFESOR, APRECIO SU AMOR POR LA ENSEÑANZA Y LA ABOGACIA.

A MI UNIVERSIDAD LATINA S. C. QUE ME RECIBIÓ DESDE UN PRINCIPIO CON UN HAMBRE DE CONOCIMIENTOS Y QUE HOY ME PERMITE TITULARME PARA EJERCER MI PROFESIÓN CON ÉTICA Y RESPETO.

A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO, Y LA DE GIRE; QUE NOS COBIJA Y RESPALDA NUESTROS ESTUDIOS DE LICENCIATURA, GRACIAS POR EL APOYO A TODAS LAS ESCUELAS PARTICULARES INCORPORADAS.

**“ANÁLISIS COMPARATIVO EN EL ÁMBITO PENAL DE LA JUSTICIA
PARA ADOLESCENTES PARA EL DISTRITO FEDERAL”**

CAPÍTULO I

ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LA JUSTICIA DEL MENOR

1.1. Origen de la aplicación de la justicia de menores en la antigüedad	1
1.2. En la Época Germánica	1
1.3. Roma.	2
1.4. Derecho francés.....	3
1.5. Derecho español.....	4
1.6. Derecho inglés.....	5
1.7. En los Estados Unidos de América.....	6
1.8. En México.....	8
1.8.1 Época Precolombina.....	8
1.8.2 Época Colonial.....	9
1.8.3 México Independiente.....	11

CAPÍTULO II

**EVOLUCIÓN DE LA PROCURACIÓN DE JUSTICIA EN LOS
ADOLESCENTES**

2.1 Antecedentes Legislativos en países europeos.....	15
2.2 Antecedentes Legislativos en países americanos.....	19
2.2.3 Antecedentes Legislativos en México.....	25

CAPÍTULO III

LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA EN MÉXICO

3.1 El Estado de Derecho y la administración de justicia de menores.....	36
3.2 El Consejo de Menores. Un tribunal privativo de libertad.....	37
3.3 Administración de justicia del menor.....	39
3.4 El traslado del Consejo de Menores al Poder Judicial.....	45
A) Secretaría de Gobernación.....	46
B) Secretaría de Seguridad Pública.....	49
C) Gobierno del Distrito Federal	51

CAPÍTULO IV

REFORMAS A LA APLICACIÓN DE JUSTICIA EN EL ADOLESCENTE EN MÉXICO

4.1 Actual reforma del Artículo 18° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.....	53
4.2 Ley de Justicia para Adolescentes para el Distrito Federal y Materia Federal.....	55
4.3 Objeto de Ley de Justicia para Adolescentes.....	56
4.4 Aplicación de la ley.....	57
4.5 Sistema Especializado para Adolescentes.....	57
4.6 Cuadros Comparativos de la Ley de tratamiento de Menores Infractores y La Nueva Ley de Justicia para Adolescentes para el Distrito Federal.	

Conclusiones

Anexos

INTRODUCCIÓN

En el presente trabajo, intentaremos explicar ampliamente, cómo las leyes penales en el Distrito Federal se han reformado y con ello también la situación jurídica de los adolescentes y la Importancia que se les debe dar a éstos hoy en día. Cabe señalar que en la actualidad, en el Derecho Penal, así como en nuestra Carta Magna se han realizado reformas a los artículos 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22; a las fracciones XXI y XXIII del artículo 73: a la fracción VII del artículo 115 y a la fracción XIII del apartado B del artículo 123.

En la actualidad los adolescentes ya son tratados como sujetos ya no como objetos como anteriormente eran tratados. De acuerdo a la Nueva Ley para Adolescentes para el Distrito Federal, define a los Sujetos en su Artículo, 2 que a la letra dice: Adolescente. Persona cuya edad se encuentra comprendida entre los doce años de edad cumplidos y menos de dieciocho años de edad. Así mismo el diccionario de la Real Academia Española define:

La **adolescencia**: (del latín "adolescere": crecer, desarrollarse) edad que sucede a la niñez y que transcurre desde la pubertad hasta el completo desarrollo del organismo. La consideración de adolescente implica una edad cronológica diferente según las distintas disciplinas. Así por ejemplo:

- Derecho Romano: dependía del desarrollo físico de cada individuo, pero al ser esta medida poco precisa y excesivamente individual, Justiniano puso fin a esta incertidumbre y fijó la edad del comienzo de la adolescencia en 14 años para los varones y 12 para las mujeres.

La adolescencia también recibe el nombre de edad difícil y edad tonta, aunque estos calificativos corresponden más bien a las reacciones de los padres frente a las dificultades para entender a sus hijos que a las propias conductas de los adolescentes.

Sí bien es cierto los primeros intentos doctrinales, así como Institucionales que se ocuparon por el problema de los menores, datan de finales del siglo XIX, en la ciudad de estadounidense de Chicago, existía una visión paternalista y represiva en la aplicación de las normas y que era utilizada por muchos sistemas nacionales. Desde hace varias décadas se inició un movimiento internacional que permitió a varios estados cambiar la visión en lo relativo a esta cuestión. En la actual reforma al artículo 18 constitucional de nuestra Carta Magna, se señala:

Artículo 18. Sólo por delito que merezca pena privativa de libertad habrá lugar a prisión preventiva. El sitio de ésta será distinto del que se destinare para la extinción de las penas y estarán completamente separados.

Párrafo IV:

La Federación, los Estados y el Distrito Federal establecerán, en el ámbito de sus respectivas competencias, un sistema integral de justicia que será aplicable a quienes se atribuya la realización de una conducta tipificada como delito por las leyes penales y tengan entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad, en el que se garanticen los derechos fundamentales que reconoce esta Constitución para todo individuo, así como aquellos derechos específicos que por su condición de personas en desarrollo les han sido reconocidas. Las personas menores de doce años que hayan realizado una conducta prevista como delito en la ley, sólo serán sujetas a rehabilitación y asistencia social.

La operación del sistema en cada orden de gobierno estará a cargo de instituciones, tribunales y autoridades especializados en la procuración e impartición de justicia para adolescentes. Se podrán aplicar las medidas de orientación, protección y tratamiento que amerite cada caso, atendiendo a la protección integral y el interés superior del adolescente.

Párrafo VI:

Las formas alternativas de justicia deberán observarse en la aplicación de este sistema, siempre que resulte procedente. En todos los procedimientos seguidos a los adolescentes se observará la garantía del debido proceso legal, así como la independencia entre las autoridades que efectúen la remisión y las que impongan las medidas. Éstas deberán ser proporcionales a la conducta realizada y tendrán como fin la reintegración social y familiar del adolescente, así como el pleno desarrollo de su persona y capacidades.

Desde la década de los sesentas ya se pugnaba por un derecho de menores o minoría de edad, no obstante los argumentos de la separación no eran los más adecuados, tendencias que se ven ejemplificadas en la afirmación de González del Solar quien señala: "Los hallazgos de la ciencia demostraron que ya no era posible que padres y maestros trataran al niño y al adolescente como adultos de menor talla, por su parte los legisladores reconocieron en el menor su disminuida comprensión, pero erigieron como única defensa la consagración jurídica de su incapacidad sin tomar en cuenta que ésta estaba inscrita en un mundo propio que requería integral defensa". Asimismo, García Ramírez señala que el derecho correccional de menores infractores es un "feliz desarrollo del derecho penal que gradualmente ha conquistado autonomía". La exclusión de los menores del derecho sancionador reservado a los adultos ha sido precisa en todos los países, ya que primero, se atenuaron las penas para los menores, se les excluyó del rigor de la pena, luego se les eximió de la pena ordinaria y se dispusieron para ello penas especiales, más benignas, tenues penas; finalmente, se les sacó del derecho penal. El mismo autor, en otra obra comenta que un siglo atrás se proclamó que los menores de edad habían egresado para siempre del Derecho Penal, esta salida, por la vía de la imputabilidad o mejor dicho, de una decisión política penal excluyente a los menores del imperio de la ley punitiva, con todas sus consecuencias, permitió construir un sistema normativo y orgánico ad hoc

dotado de categorías e instituciones propias. Eugenio Zaffaroni dice: “en el curso del siglo XX se configuró un derecho del menor, (en sentido objetivo) de discutible autonomía científica, pero lo cierto es que en varios países se ha codificado en único cuerpo legal”.

Al ratificarse la Convención sobre los Derechos del Niño que es el instrumento que motiva el cambio del Derecho Punitivo de los niños, niñas y adolescentes y que es instrumento de Derecho Internacional, tiene consecuencias jurídicas y obligatoriedad para los países miembros de la ONU que suscribieron dicha Convención. En nuestro país, el Senado de la República la ratificó y la incorporó a nuestro sistema de derecho y la adicionó al artículo cuarto constitucional en sus últimos párrafos, que a la letra dice:

Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Los ascendientes, tutores y custodios tienen el deber de preservar estos derechos. El Estado proveerá lo necesario para propiciar el respeto a la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos. El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez.

El modelo garantista se aprecia con la entrada en vigor de la Convención Internacional de Derechos del Niño (CIDN), la doctrina garantista o de protección integral considera que el menor es titular de todas las garantías propias de los adultos, además de las complementarias específicas para los niños a fin de limitar las pretensiones punitivas del Estado, con lo cual en interés superior del niño dejó de ser. “una etérea consideración del bien del niño, pasando a un equivalente la satisfacción de sus derechos; asimismo, lo considera como un sujeto de obligaciones, es decir sujeto de responsabilidad por la conducta que infrinja la legislación penal, pero con consecuencias distintas a las de los adultos y con procesos especiales para determinarlas. Con este modelo garantista de 1991 se ha visto influenciada nuestra legislación, con la reforma al artículo 18 constitucional, la cual introduce un avance en el hecho de definir la minoría de edad, con lo cual se elimina la posibilidad de que cualquier legislación pueda considerarse como penalmente responsable a un menor de 18 años. Lo anterior en concordancia con la CIDN en su artículo 1º establece que para los efectos, se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad.

La presente investigación tiene por objeto, analizar los distintos ámbitos penales de la justicia para adolescentes en el Distrito Federal, a través de las distintas reformas hasta llegar al nuevo modelo de Justicia para Menores, así como su aplicación en el ámbito Federal.

El modelo de sistema para juzgar a los adolescentes en nuestro país, cambió con la reforma del año 2005, y el cual se ratificó con la actual, en donde el sistema integral de justicia para menores será aplicable sólo a los que se les atribuya la realización de una conducta tipificada como delito por las leyes penales y donde el infractor tenga entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad. La última reforma constitucional es trascendental para la administración de justicia para los jóvenes menores de dieciocho años, porque tiene como finalidad salvaguardar las garantías procesales y penales otorgadas a los menores infractores, llamados también adolescentes y están contenidas en la Ley de protección de los niños, niñas y adolescentes. Permitirá como se mencionó anteriormente, observar la diferencia que existe entre el menor y el adolescente, así como garantizar en el proceso que se celebre ante las autoridades competentes, la protección de sus garantías individuales y la aplicación de una ley pronta y expedita.

En el Tribunal Superior de Justicia para Adolescentes para el Distrito Federal, se conocerá de aquellos delitos graves, tipificados en las leyes penales capitalinas. En los juzgados se realizará el proceso escrito al adolescente que haya cometido un delito doloso, el cual se encuentra definido en el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal (Proceso ordinario). Cabe señalar que no se le aplicará al adolescente la Ley Contra la Delincuencia Organizada.

La Ley supletoria de la Ley de Justicia para Adolescentes para el Distrito Federal, es el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y en lo que respecta a los delitos no graves (dolosos), se aplicará al adolescente el juicio oral.

Para concluir sobre la Ley de Justicia para adolescentes para el Distrito Federal, señalaremos que uno de sus objetivos es, que el adolescente tenga la conciencia que es sujeto de derechos y obligaciones y debe ser responsable de la conducta ilícita que cometa, reparar el daño que cause su conducta, buscar su readaptación psicosocial, así como su integración a la sociedad y su familia.

CAPÍTULO 1

ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL MENOR

1.1 Origen de la aplicación de justicia para los menores en la antigüedad

1.2 En la Época Germánica

En el año 1478 surge en Alemania¹ la llamada Ordenanza de Núremberg, que contenía una serie de normas destinadas a proteger a los menores delincuentes, siempre y cuando se considerase que su estado de corrupción no era sumamente grave y permitía su corrección moral; asimismo, eran separados atinadamente de sus progenitores si éstos eran vagos o inmorales y destinados a internados y centros de educación. Tiempo después y al correr de la segunda mitad del siglo XVI, Carlos V de Alemania dispone la atenuación de penas dictadas a los menores para favorecer así su regeneración.

Durante los siglos XVII y XVIII se pierde la benéfica reglamentación que favorecía a los menores, llegándose incluso a aplicar la pena de muerte a niños de ocho años. Esta etapa fue superada con la Ley Alemana de Educación Previsora de principios de siglo y complementada por la Ley de Tribunales para Menores de 1923, la que declaraba inimputables a los menores de catorce años y reservaría penas atenuadas o sanciones educativas, según el criterio del juzgador, para los mayores de esta edad pero menores de 18 años.²

¹ Hernández Quiroz Armando. Óp. Cit. P. 270

² Middendorff Wolf, Criminología de la juventud, Editorial Ariel, Barcelona 1956. P. 214

Solís q Quiroga Héctor. Óp. Cit. P. 17

En 1955 se creó la Ley de Tribunales de Menores, con el objeto de especializar al personal encargado de resolver todos los asuntos en los cuales se viera involucrado un menor delincuente.³

1.3 Roma

En el derecho romano ya en el siglo VI, durante el periodo de Justiniano, se establece en relación a la minoría de edad penal, lo siguiente:

Infans: se denominaba así, a aquellos menores que no hablaban todavía correctamente siendo Infans, hasta cumplir los siete años de edad y a quienes se excluían de todo tipo de responsabilidad.

Impúberes: se consideraba impúberes a aquellos menores que superaban ya la edad de siete años hasta que se manifestara en ellos el comienzo de la capacidad sexual, y se unificó este criterio, debido a su variabilidad, en los doce años para las mujeres y en los catorce años a los varones⁴ pues las diferencias orgánicas de cada sexo obligaban la fijación del límite de tal etapa, en relación a la edad cumplida.

Púberes: se incluía a aquellos jóvenes que habían rebasado ya las edades límites reservadas para los impúberes, es decir los doce años en mujeres y catorce en hombres, hasta el momento en que cumplieran los veinticinco años de edad; a partir de ésta eran ya equiparados adultos.

Los Infans, eran considerados inimputables, de igual forma eran tratados aquellos impúberes cuyas edades se aproximaban más a los siete años. La relación de los impúberes, en donde las edades se aproximaban más a los doce años en mujeres y catorce en varones, se permitían la aplicación de penas atenuadas, considerando sí habían obrado con discernimiento o no.

La figura del discernimiento, era la capacidad de un menor de formarse a sí mismo ideas de lo que puede ser bueno o malo, o lo que es lícito e ilícito, tomándose en cuenta, como punto de partida para la aplicación de penas atenuadas.

³ 'Hernández Quiroz Armando. Óp. Cit. P. 270

⁴ 'Solis Quiroga H. Justicia de Menores, Editorial Porrúa, México, 1986. P. 6

En términos Generales, los jóvenes púberes eran responsables de sus actos y eran susceptibles para la aplicación de penas atenuadas, pudiendo incluso aplicárseles la pena de muerte, la cual nunca llegó a decretarse

1.4 Derecho Francés.

Desde el año 1268, San Luis Rey excluye de toda responsabilidad a los menores de diez años; a partir de esta edad hasta cumplir los catorce años, “debería dárseles una reprimenda de 6 azotes”⁵. En caso de cometer un delito era a los catorce años la edad cuando se les consideraba iguales a los adultos y por lo tanto sujetos a la aplicación de penas comunes.

En 1539, Francisco I excluye a los menores de la aplicación de penas corporales, y dispuso el internamiento de éstos en hospicios y hospitales⁶, mandato que fue derogado en 1567, lo que trajo como consecuencia que en los años posteriores, y aun durante el siglo XVIII se vieran incrementadas las penas a los menores delincuentes, perdiéndose así las benéficas normas de años anteriores. Esta situación comienza a ser corregida en 1719, con el surgimiento de un nuevo Código Penal, el cual fue reformado por otro Código de la materia de 1795, ambos productos de la Revolución Francesa y en los cuales se excluía a los menores de la aplicación de penas corporales. Estos códigos regularon correctamente la justicia hacia los menores y cambió de nueva cuenta con la entrada en vigor de la nueva legislación penal de 1810, en la cual no se admitía la irresponsabilidad de los jóvenes⁷.

A partir de la expedición de la Ley de Asistencia Pública de 1904, se comenzó a crear normas para tutelar y proteger a los menores que se vieran envueltos en acciones delictuosas. En 1912 se emitió la Ley Sobre Tribunales para Menores y Adolescentes y de Libertad Vigilada, donde se establecían medidas meramente tutelares para los menores que no hubiesen superado la edad de trece años. A partir de esta edad y hasta el cumplimiento de los 18 años, este Tribunal resolvía si el menor había actuado o no con discernimiento, si esto era comprobado, se aplicaban penas atenuadas y prisión preventiva, si se determinaba, por el contrario, que el menor había obrado sin él, sólo se empleaban para su corrección medidas educativas.

⁵ Solís Quiroga Héctor. Op. Cit. P. 15

⁶ ‘Hernández Quiroz Armando. Derecho Protector de Menores, Editorial Talleres Gráficos de la Nación, 1968 P. 270.

⁷ Solís Quiroga Héctor. Op. Cit. P. 15

1.5 Derecho Español

La Ley española de Tribunales Tutelares de Menores de 1948, partía de la consideración del menor como sujeto incapaz y necesitado de protección, lo que originó el establecimiento de un complejo sistema jurídico para el tratamiento conjunto de las conductas delictivas e infractoras de los menores, así como del ciudadano y de sus situaciones de desamparo. En este modelo tutelar, el juez o Tribunal debía intervenir más como padre que como tal, y a esta visión respondía tanto la conformación del órgano de los menores infractores, considerados inimputables, o en su caso, para la tutela de los menores desamparados y el sistema de medidas imponibles a ellos.

En la constitución de 1978, con la consagración de un amplio catálogo de derechos y garantías fundamentales, se creó la necesidad de reformar este ámbito jurídico, ya que algunas de sus disposiciones chocaban abiertamente con el nuevo marco constitucional. La existencia de un tratamiento jurídico diferenciado o específico del menor al que se le imputa un hecho delictivo, considerada desde el modelo de Estado español, social y democrático de Derecho (art. 1.1 C E). En donde se establece:

1. En el reconocimiento constitucional del principio fundamental de igualdad de todos los ciudadanos e interdicción de la discriminación (art. 14 C E), conforme al cual hay que impedir las desigualdades en el trato, salvo que exista un motivo razonable que justifique su existencia.
2. La formulación del principio de protección de la infancia (art. 39.4 CE) como el principio rector de la política social y económica del Estado. Y, finalmente en la obligación de los poderes públicos de promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo sean reales y efectivas y de remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud (art.9.2 CE). Considera al menor como un sujeto en evolución, con capacidad no plena desde otra perspectiva, progresivamente capaz, lo que ha de tener su fiel reflejo en los distintos ámbitos jurídicos.

La transformación española del sistema de justicia de menores debía acoger las modernas exigencias doctrinales en materia de justicia penal en general, y la asunción, en particular, de los principios y postulados demandados para la justicia de menores como son el establecimiento de mecanismos de desjudicialización, descriminalización, desinstitucionalización y simplificación de las actuaciones procesales⁸.

⁸ C.G.P.J. En el libro blanco de justicia habían establecido estos principios que deberían contenerse en la normatividad reguladora de la responsabilidad penal de los menores.

1.6 Derecho Inglés

En el reinado de Aethalstan en el siglo X, ya existían disposiciones que prohibían la aplicación de la pena de muerte a aquellos menores que hubieran cometido el delito de robo y que no superaran los quince años de edad, siempre y cuando fuera su primer robo, empero si los parientes no se hacían cargo de él, debían de sufrir prisión correctiva por algún tiempo y si reincidía en la comisión de este ilícito, era juzgado como mayor de edad, pudiendo incluso sufrir la pena de muerte⁹.

En el siglo XII, cuando se encontraba en el poder Eduardo I, se decretó que los menores de doce años no serían condenados por el delito de robo, norma inserta en *The Year Book of Edward*¹⁰.

En los primeros años del siglo XVI, se determinó que los menores de siete años eran inimputables, creado por Enrique VIII el Tribunal de Equidad que debía vigilar la corrección de los menores antisociales¹¹, medida sumamente benéfica para los jóvenes, así como para toda la sociedad inglesa.

Durante los siglos XVII y XVIII y debido al aumento de la criminalidad juvenil, se emplearon con más rigor las normas para menores destinadas a detener el incremento delictivo y se instrumentaron penas sumamente severas e incluso inhumanas, lo que ocasionaría el surgimiento de un movimiento reformador que buscaba cambiar este rigorismo, el cual fue encabezado por John Howard, quien consiguió crear una Real Comisión que se encargó de implantar estas reformas, lo cual consiguió en 1834, con el establecimiento de una prisión exclusiva para jóvenes menores de 18 años, la cual estaba ubicada en la isla de Wright¹².

En 1878 surge la *Juvenile Offender's Act* que mejoraría aún más la situación de los menores, seguida de la reglamentación que creaba las escuelas reformativas C.G.P.J. En el libro blanco de justicia habían establecido estos principios que deberían contenerse en la normatividad reguladora de la responsabilidad penal de los menores en 1854, puesta en vigor por la Cámara de los Comunes para proporcionar a los menores delincuentes un lugar donde poder

⁹ Raggi y Ageo, Armando. Op. Cit. P. 16

¹⁰ Loc. Cit.

¹¹ Solís Quiroga Héctor. Op. Cit. P. 8

¹² Raggi y Ageo, Armando. P. P. 47 y 48

corregir su conducta, separados de los adultos y en el mismo periodo alcanzar un cierto grado de cultura, disposición que fue complementada por la Summary Jurisdiction Act, que disponía que los menores fueran juzgados sumariamente, iniciándose en este siglo, el beneficio de la libertad bajo palabra, para quienes cumplieran en reclusión las tres cuartas partes de la pena¹³.

Desde 1905 comienzan a surgir las Cortes Juveniles por todo el Reino Unido y se continuó con el principio de separar a los menores de los delincuentes adultos, así como a los jóvenes que hubiesen cometido delitos graves, de los delincuentes de ilícitos menores.

En 1908 entró en vigor la Children Act, que es considerado el primer Código de la Infancia estructurado en forma integral, y que influenciaría las legislaciones de la materia de casi todos los países de Europa, en el cual se dispuso que a los menores de dieciséis años debiera dárseles protección, apoyo y no castigo¹⁴. A este documento le sigue el Poor Law Act de 1932 y la Children and Young Persons Act de 1933.

1.7 En los Estados Unidos de América

En 1828 en el estado de New Jersey, fue juzgado y condenado a la horca un menor de trece años de edad, por haber cometido el delito de homicidio.¹⁵ En el año de 1847 en el estado de Massachusetts, se instituyó el primer Reformatorio, encaminado a corregir la conducta delictiva y antisocial de los jóvenes. Posteriormente, en el año de 1863 se disponen dentro de los Tribunales Ordinarios, secciones especiales para juzgar a los menores de edad¹⁶. En 1868, se emitió una Ley destinada a regular la libertad vigilada, que sería supervisada por un Agente Visitador dentro de cuyas funciones se encontraba la de cuidar el bienestar y corrección disciplinaria de los jóvenes sometidos a procesos judiciales o reclusos en prisiones u otras instituciones de reclusión. Asimismo, se instrumentaron las audiencias especiales para menores en esta misma reglamentación¹⁷.

¹³ Bongier W. A. Introducción a la Criminología . Editorial Fondo de Cultura Económica, México, 1943. P. 91

¹⁴ Reggi y Ageo, Armando. Op. Cit. P. 16

¹⁵ Ibidem. PP. 41 y 42

¹⁶ Solís Quiroga Héctor. Op. Cit. P. 26

¹⁷ Hernández Quiroga Armando. Op. Cit. P. 274

En 1899, correspondió a la Ciudad de Chicago, Illinois ser la sede del primer Tribunal Tutelar en el Mundo, denominado Children's Court of Cook country y que surgió de la Ley que reglamenta el Tratamiento y Control de los Menores Abandonados Descuidados y Delincuentes que excluía de responsabilidad penal a los niños menores de diez años, disponiéndose para los mayores de esta edad, locales especiales dentro de las cárceles¹⁸.

Al Tribunal de Chicago, le siguieron el de Denver y el de Pensilvania, fundados en 1901 y un año después el de New York; se establecería una Corte Juvenil, que a la postre desarrollaría brillantes investigaciones sobre el tema, implementando el criterio de mandar a los menores a recibir educación elemental.

En 1908 surgió en el estado de Utah el primer sistema estatal de Cortes Juveniles, ubicadas en distintas partes del estado incluyendo la capital, lo que sería un gran avance, pues hasta ese momento, sólo existían Tribunales en las cabeceras de los Estados, como en el caso de Illinois y Denver, y se logró con este sistema una mejor impartición de justicia, agilizar los procedimientos y evitar cúmulo de trabajo innecesarios. A este estado le siguió Connecticut en 1941¹⁹.

En 1910, treinta y ocho estados norteamericanos contaban con Tribunales de Menores, aun cuando en algunos casos si los jóvenes cometían delitos graves o se les consideraba peligrosos, eran remitidos a Tribunales Ordinarios. En los años 50 y buscando el mayor grado de especialización del personal encargado del tratamiento de los menores delincuentes, se establecieron ciertos requisitos para aquellos juristas que fueran a ocupar el puesto de Juez de Menores, por lo que debían, además, de contar con conocimientos psicológicos y psiquiátricos así como idea de trabajo social.

¹⁸ Solís Quiroga Héctor. Op. Cit. P. 26

¹⁹ Middendorff, Wolf. Op. Cit. P. 215

1.8 En México

1.8.1 ÉPOCA PRECOLOMBINA

La sociedad azteca, tenía como base de su organización social a la familia, el sistema era patriarcal y la patria potestad se ejercía por los padres, quienes tenían sobre los menores derechos de corrección, pero no de vida o muerte. Los padres podían vender a sus hijos como esclavos, por incorregibles. A los 15 años, los jóvenes abandonaban el hogar para ir al colegio²⁰, existían tres opciones:

El Calmécac para los nobles, el Tepuchcalli para plebeyos, y el tercero, para mujeres. Los menores de 10 años son excluyentes de responsabilidad penal, la minoría de edad es atenuante de responsabilidad penal y su límite está marcado a los 15 años.

En esta época existían tribunales para menores en las escuelas encargadas de imponer sanciones educativas. En el Calmécac estaban el Huitzahuátl, y en el Telpuchcalli, los Tepuchtatlás.

Ejemplos de sanciones educativas: aquel niño perezoso era rasguñado por sus padres con espinas de maguey o era obligado a respirar el humo acre del fuego donde ponían a quemar chiles rojos. Francisco Javier Clavijero señala, que en las pinturas de la colección de Mendoza, se pueden observar varios castigos a los menores como: un niño de 8 años a quien se le amenazaba con una reprimenda si no cumplía con su deber, un niño de 9 años que es picado en varias partes del cuerpo por su padre, por ser indócil, una niña de 9 años a quien su madre le punza las manos por no hacer correctamente su labor, un niño y niña de 10 años a quienes sus padres azotan con una vara por no ocuparse de lo que se les ordena.

En las rígidas e importantes normas de la sociedad azteca, se castigaba con la pena de muerte por garrote, a los jóvenes de uno u otro sexo que se embriagaran. La mentira en la mujer y en el niño, cuando éste se encuentre en educación se castigará con pequeñas cortadas y rasguños en los labios, siempre que la mentira hubiese tenido grandes consecuencias.

²⁰ Clavijero Francisco Javier. Historia de México, colección Sepan Cuántos, México, Ed. Porrúa, 1982. No. 29, pp. 202, 203.

El que injurie, amenace o golpee a la madre o al padre, será castigado con la pena de muerte y será considerado indigno de heredar, por lo que sus descendientes no podrán suceder a los bienes de los abuelos. Cuando los hijos jóvenes hombre o mujer, sean viciosos y desobedientes serán castigados con penas infamantes, como cortarles el cabello y pintarles las orejas, los brazos y los muslos. Estas penas las aplicaban los padres. A las hijas de los señores miembros de la nobleza que se conducían con maldad se les aplicaba la pena de muerte. Los hijos que vendían los bienes o las tierras de sus padres, sin su consentimiento, eran castigados con la esclavitud, si eran plebeyos y con la muerte (secretamente ahogados) si eran nobles.

Los hombres homosexuales eran castigados con la muerte, a las mujeres homosexuales se les aplicaba la pena de muerte por garrote. El aborto era también penado con la muerte, “si alguna esclava pequeña no es de edad para hombre, alguno la toma, es esclavo el que se echó con ella si muere, de otra manera, pagará la cura”.

Las sanciones eran de tal rigidez que denota cómo era la educación de los niños aztecas. El niño era educado por la madre hasta los 5 años y después se lo quitaban para iniciar su educación, el infante vivía en un ambiente de moralidad, pero siempre cuidado y amado.

1.8.2 ÉPOCA COLONIAL.

Al iniciarse el proceso de conquista de las indias por los españoles, necesariamente se dio un enfrentamiento entre las normas que los europeos traían y las que encontraron a su llegada al nuevo continente.

El doctor Luis Rodríguez Manzanera sostiene que los frailes estaban inspirados por las reglas del más antiguo tribunal para menores, llamado “Padre de Huérfanos”, y que fue instituido en la ciudad de Valencia, España, por Pedro I de Aragón. En el derecho vigente de esa época, cabe indicar las VII Partidas de Alfonso X, que señalaban la responsabilidad penal de los menores de diez años y medio, y una semiimputabilidad a los mayores de diez y medio, pero menores de diecisiete, con algunas excepciones, según cada delito²¹.

En ningún caso se aplicaba la pena de muerte al menor de 17 años. La inimputabilidad se conserva en diez años y medio para la mayoría de los delitos

²¹ Rodríguez Manzanera Luis, Criminalidad de Menores, México, Ed. Porrúa, S. A., 1987, P. 8

(calumnia, injuria, hurto, lesiones, homicidios), por que el sujeto no sabe ni entiende el error que en que ha caído.

La inimputabilidad total se amplía de catorce años, en delitos sexuales como lujuria, sodomía e incesto, en este último, la mujer es responsable a los 12 años.

Entre los diez y medio y los catorce años hay semiimputabilidad en los delitos de lesiones, homicidio y hurto, pero sólo se pueden aplicar penas leves. Tras la sangrienta conquista del Imperio Azteca, el escenario era desolador, había muchos guerreros muertos y los que lograron sobrevivir se enfrentaron, en muy malas condiciones físicas, a la esclavitud; tras la guerra, los niños habían perdido la situación de privilegio, se encontraban abandonados, sin familia, y tuvieron que andar por la calle pidiendo limosna y realizando todo lo necesario para seguir vivos. Además de que los indígenas se encontraban en la miseria y fueron obligados a realizar trabajos forzados, el abuso y las enfermedades dejaron un gran número de niños huérfanos y abandonados. Durante esta época destacan la creación de instituciones asistenciales para los menores.

Fray Bernardino Álvarez fundó el Real Hospital de Indios con una sección especial para niños abandonados.

En 1785, la Corona fundó: la Casa Real de Expósitos, la Congregación de la Caridad, con su departamento de "Partos Ocultos" (madres solteras) en 1774, y el Hospicio, en 1773.

El Dr. Fernando Ortiz Cortés, canónigo la Catedral, fundó una casa para niños abandonados y el capitán indígena, Francisco Zúñiga, creó la "Escuela Patriótica" para menores con conducta antisocial, primer antecedente de los Tribunales para Menores. El control de los menores se realizaba a través de las instituciones educativas.

EL Emperador Carlos V, el 18 de diciembre de 1552 ordenó a los Virreyes de la Nueva España, que en cada año por su turno, visite al Virrey actual un año y un Oidor de la Real Audiencia de México, el que para ello nombrare otro año, el Colegio de Niñas Recogidas y ordene la doctrina y el recogimiento necesario y que haya personas que miren por ellas y se críen en toda virtud, y ocupen lo que convenga para el servicio de Dios.

En 1781, el Rey Carlos III dictó la Ley X sobre el "Destino y ocupaciones de los vagos y los ineptos para las Armas y María", y estableció que: el Consejo sobre erección de casa de misericordia y otros medios de socorrer a pobres e ineptos para el servicio militar, he resuelto: 1 .- Que las justicias amonesten a los padres y cuiden de éstos, si fueren pacientes, recojan a sus hijos e hijas vagos , les den educación conveniente, aprendiendo oficio o destino útil, colocándolos con amo o maestro: cuya forma interina se forman las casas de recolección y enseñanza caritativa. Se logrará arreglar cuando antes la política general de

pobres, a partir de la mendigues y la curiosidad a toda la juventud, atajando el progreso y frente perenne de la vagancia”.

El Colegio de San Gregorio y el Hospital de Betleehemitas recibían los menores abandonados a quienes se educaba con mucho rigor.

Algunas normas vigentes durante la Colonia:

La ley IV de Carlos V del 3 de octubre de 1533, ratificada en Valladolid en 1555 y confirmada por Felipe II en 1558 y 1569, reflejaba la preocupación de la Corona por controlar a los indigentes:

“La edad de responsabilidad penal plena era de 18 años cumplidos, infórmese (Virreyes y Presidente) qué hijos o hijas de españoles mestizos difuntos hay en sus distritos que anden perdidos, y los hagan recoger y dar tutores que miren por sus personas y bienes: a los varones que tuvieren edad suficiente pongan a oficios, o con amos, o a cultivar la tierra, y si no lo hicieren échelos de la provincia, y los corregidores y alcaldes mayores lo hagan y cumplan en sus distritos; y si algunos no fueren de edad competente para los empleos referidos, los encarguen a encomenderos de indios, repartiendo a cada uno el suyo hasta que la tengan, para cumplir lo que por esta ley ordenamos; y provean que las mujeres sean puestas en casas virtuosas, donde sirvan y aprendan buenas costumbres y si estos medios u otros que dictare la prudencia no fueren bastantes al remedio y amparo de estos huérfanos y desamparados, sean puestos en colegio los varones, y las hembras en casas regidas, donde cada uno sustente de su hacienda y si no tuvieren les procuren limosnas, que entendido por no el fruto y buen efecto que resultare y su pobreza, les mandaremos hacer las que hubiere lugar. Y porque así conviene ordenamos que si alguno de los mestizos o mestizas se quiere venir a estos reinos se le dé licencia²².

1.8.3 MÉXICO INDEPENDIENTE

Uno de los eventos más importantes fue la abolición de la esclavitud; Santa Anna formó, en 1836, la “Junta de Caridad para la Niñez Desvalida”, donde damas voluntarias reunían fondos para ayudar a los niños huérfanos o desvalidos²³.

²² Comisión Nacional de los derechos Humanos, Historia del Tratamiento a los menores infractores en el Distrito federal, México, 1991/16. P. 16.

²³ Ibid. P. 31.

En el período presidencial de José Joaquín Herrera (1848-1851) se fundó la casa de Tecpan de Santiago, llamada también Colegio Correccional de San Antonio, lugar que recibió a menores delincuentes de 16 años, sentenciados o procesados.

Al separarse el Estado de la iglesia por las leyes de Reforma, el gobierno se hizo cargo de las instituciones de beneficencia.

En 1871 aparece el Primer Código Penal Mexicano en materia federal, obra de una comisión presidida por Antonio Martínez de Castro, En el artículo 34 se dispuso como circunstancias excluyentes de responsabilidad penal:

5°.- Ser menor de nueve años.

6°.- Ser mayor de nueve años y menor de catorce al cometer el delito y el acusador no probase que el acusado obró con el discernimiento necesario para conocer la licitud de la infracción.

En la exposición de motivos del Código de Martínez de Castro se estableció: "respecto a los sordomudos, los ha equiparado la comisión a los menores considerándolos exentos de responsabilidad criminal", es decir, los menores de edad carecían de razón.

El capítulo X estableció las normas para la "reclusión preventiva en establecimientos de educación correccional-reclusión preventiva en escuelas de sordomudos y reclusión preventiva en hospital". Las normas jurídicas de referencia sostenían:

I.- A los acusados menores de nueve años, cuando se crea necesaria esa medida, ya por no ser idóneas para darles educación las personas que los tienen a su cargo, o ya por la gravedad de la infracción en que aquellos incurran;

II.- A los menores de catorce años y mayores de nueve que sin discernimiento que infrinjan alguna ley penal:

Artículo 158.- Si que por el aspecto del acusado se conozca, o conste por otro medio legal que no ha cumplido nueve años; se hará desde luego lo que previene el artículo anterior, sin más diligencia que levantar un acta en que conste la determinación del juez y sus fundamentos.

Artículo 159.- El término de dicha resolución lo fijará el juez, procurando que sea bastante para que el acusado concluya su educación primaria, y no excederá de seis años.

Artículo 160.- Ni los jueces ni las autoridades gubernativas podrán poner en establecimiento de educación correccional, ni serán admitidos en él, jóvenes condenados por haber delinquido con discernimiento.

En México, en el año 1877, todos los establecimientos de beneficencia quedaron a cargo de la Secretaría de Gobernación; la circular que lo informaba decía: “todos los hospitales, hospicios, casa de corrección y establecimientos de beneficencia que actualmente están a cargo del Ayuntamiento de esta Capital y los que en adelante se fundaren, serán administrados por una junta que se denominará Dirección de Beneficencia Pública y que se compondrá de las personas a cuyo cargo esté la Dirección de cada establecimiento. (AGN. Legislación Mexicana, T.XIII, enero de 1877).

Tres años después, en 1880, la Secretaría de Gobernación expidió el primer reglamento de la Dirección de Beneficencia, en cuyo capítulo III hace referencia a la Escuela de Educación Correccional de Agricultura Práctica, situada en Coyoacán, que desde 1841 pertenecía al Hospicio de Pobres, en donde se impartiría educación práctica de agricultura. La edad de admisión no pasaría de 16 años y tendría dos departamentos: uno correccional y otro de reforma.

Los jueces de adultos decidían si los menores merecían “reclusión preventiva en establecimiento correccional”, o si debían ser enviados a la cárcel con los adultos.

En 1908 se trasladó a Tlalpan la Escuela Correccional que estaba ubicada en el ex convento de San Pedro y San Pablo. En estas escuelas correccionales se segregó a los menores que, tras haber cometido un delito, o por su situación de “pobres”, requerían el apoyo del gobierno; sin embargo, en las cárceles existían menores privados de su libertad. Así lo relata Ríos:

“la antigua cárcel de Belem, cloaca inmundada (...) era albergue de adultos y menores en promiscuidad repugnante, y sufriendo los menores las consecuencias que causaron piedad hasta a los duros y ásperos celadores (...) quienes tal vez proyectando en esos niños encarcelados la imagen de sus hijos, tuvieron un sentimiento de piedad y los segregaron de los adultos, dedicándoles una crujía especial y para que se diferenciara del grupo de población les pusieron un uniforme verde, y fue por esto que se llamó la crujía de los pericos”.

El código penal de 1871 estableció que los menores de nueve años que delinquieren no tendrán más sanción penal que el pago de la reparación del daño; que los mayores de nueve años y menores de catorce que delinquieren con discernimiento quedarían sujetos a las prevenciones del Código, pero las sanciones se les aplicarían desde la tercera parte hasta una mitad de las que les corresponderían si fuesen mayores de edad; los mayores de catorce años y menores de dieciocho sufrirían de la mitad a los dos tercios de las sanciones que les correspondiera si fueran mayores de edad y en el caso de prisión deberían sufrirla en un departamento distinto del común de los presos. Estas reglas eran

congruentes con los postulados de la Escuela Clásica que inspiró el Código, estableciendo como base para definir la responsabilidad la edad y el discernimiento. El menor de nueve años estaba exento de responsabilidad; entre los nueve y los catorce, en situación dudosa que se aclararía en el dictamen pericial, y al de entre 14 y 18 con discernimiento ante la ley, con responsabilidad plena.

Ante esta situación, se pidió a los licenciados Miguel Macedo y Victoriano Pimentel un dictamen sobre la responsabilidad de reformar la legislación penal para los menores de 14 años que hubieran infringido la ley. Se pensó que se pudiera crear la figura del “juez paternal” que se dedicaría a conocer de los delitos leves, cometidos por menores con desventajas sociales que aún a los menores de 18 años a prisión y crear un Tribunal de Menores, pero debido a las luchas armadas esto no se llevó a cabo²⁴.

²⁴ Ceniceros José A. y Luis Garrido. La delincuencia Infantil en México, Ed. Botas, México 1936, P. 17

CAPITULO II EVOLUCIÓN DE LA PROCURACIÓN DE JUSTICIA EN LOS ADOLESCENTES

2.1 ANTECEDENTES LEGISLATIVOS DE PAISES EUROPEOS

La institución del Tribunal para Menores nació en Estados Unidos a finales del siglo pasado²⁵, su objeto gira básicamente en torno de la sustracción del menor, del campo del derecho penal, y la han ido adoptando rápidamente diversos países europeos como: Francia, Holanda, Inglaterra, Suiza, Italia, Alemania y España.

Francia.

El derecho francés ha tenido una decisiva influencia en materia de menores, sobre todo a partir de su teoría del discernimiento²⁶, aunque su legislación se ocupa de ellos desde mucho antes. Una ordenanza de 1268 consideraba con irresponsabilidad a los niños hasta los diez años, de ahí a los catorce recibirían amonestaciones o golpes, y a partir de los quince quedaban sujetos a las mismas penas que los adultos.

En el siglo XVI se estableció un criterio totalmente proteccionista que excluyó de responsabilidad a todos los menores; sin embargo, más tarde y como antítesis del mismo, surge el Código Penal de 1810, que proclama la responsabilidad penal de todo los niños, frenando de esta forma, los adelantos hasta entonces conseguidos, y no es sino hasta 1912, en que se encuentra el primer esbozo de los Tribunales de Menores en la “Ley sobre Tribunales para niños y adolescentes y de la libertad vigilada”, en la que aparece ya el criterio del discernimiento.

Holanda.

En este país con anterioridad al siglo XX no se encuentran datos importantes sobre la situación jurídica de los menores infractores, apenas en este siglo se inicia legalmente la protección a la infancia y aparecen en 1921 los Tribunales para Menores²⁷

²⁵ Mortimer, Robert C., Canon Law, Berkley, U. of California Press, 1953.

²⁶ Solís Quiroga Héctor, “Historia de los tribunales para Menores”, Criminalidad, México, año XXVIII, Núm. 6, 1962, P. 613.

²⁷ Comparative Survey of Juvenile Delinquency, Nueva York, Naciones Unidas, 1958.

Inglaterra

Se encuentra un régimen muy severo para los menores, a quienes incluso se les podía aplicar la pena de muerte. En el siglo X aparece una primera nota de mejoría, que excluía de la pena capital a los niños que hubieran delinuido por primera vez, el cual desencadenó una serie de importantes reformas a lo largo de los siglos posteriores. En el siglo XIII se determinó no condenar a los menores de doce años por robo, y para el siglo XVI se establece la irresponsabilidad total hasta los siete años, fundándose el “Chancery Court” que descansaba ya en la idea de proteger a la niñez.

En 1847 se dictó la “Juvenile Offender’s Act”²⁸, con el fin de mejorar la situación de los infractores juveniles. La escuela tipo reformatorio aparece en escena en 1854 y aproximadamente en 1905 surgen las Cortes Juveniles. Dos años después, se instala el sistema de libertad vigilada y se inicia una corriente de prevención del delito que plasmó sus ideales en la “Prevention of Crime Act” de 1908, expidiéndose asimismo, un código de protección a la infancia.

Suiza

Suiza prohibió la publicación en los juicios de menores a partir de 1862; fue de los primeros países en abandonar el criterio de discernimiento (1908); se estableció como edad límite los 18 años e implantó tempranamente el sistema de libertad vigilada.

En su Código Penal de 1937 predominaba el concepto de educación y se detalla el tratamiento de rehabilitación para los menores, tomando en cuenta los aspectos psicológicos que rodean al hecho.

Italia

Fue hasta 1908 en que se empezaron a notar mejorías en la situación de los menores infractores, ya que es en este momento cuando surgen determinados aspectos sociales -familia, amistades, educación, medio ambiente- como elementos de juicio fundamentales. Tiempo después surge la “Obra Nacional para la Protección de la Maternidad y la Infancia” (1925) y el Código Penal de 1930, que fijaba una irresponsabilidad plena hasta los catorce años, mientras que de los catorce a los dieciocho se resolvía conforme al discernimiento, pudiéndose optar en ambos casos por el sistema de libertad vigilada o el intercambio en una escuela de reforma. Los Tribunales italianos para menores aparecen finalmente en 1934²⁹.

²⁸ Solís Quiroga Héctor, Justicia de Menores, 2° Edición, México, Porrúa, 1986, P. 8.

²⁹ Ibidem, P. 17

Alemania

El 2 de julio de 1900 surge la “ley Alemana de Educación Previsora” que inicia cambios favorables para la juventud delincuente, ya que en fechas anteriores poco es lo que se había logrado. Se encuentran datos que revelan la aplicación de la pena de muerte a niños menores de ocho años todavía en el siglo XVIII. La figura del juez de menores aparece en 1908 presagiando el surgimiento de la “Ley de Tribunales para Menores” del 16 de febrero que trajo consigo grandes reformas legales: se ocupó del derecho de menores dejándolo por primera vez fuera del ámbito del Código Penal; declaró inimputables a los niños menores de catorce años y determinó para los jóvenes entre los catorce y dieciocho años la aplicación de penas atenuadas.

Entre 1939 y 1941 se dictaron tres ordenanzas que debían abrir camino para la implantación de la “Ley de Reich sobre Tribunales de Jóvenes” del 6 de noviembre de 1943, ocupándose respectivamente de reprimir la delincuencia juvenil, estructurar arrestos y establecer condenas indeterminadas para menores³⁰.

Actualmente, el sistema penitenciario alemán varía según los estados, pero en general, distingue entre la prisión preventiva, la prisión de adultos y las instituciones juveniles³¹.

España

En España, según disposiciones contenidas en la “Ley de las Siete Partidas” (1263), se excluyó de responsabilidad al menor de diez años y medio en tanto que si rebasaba esa edad pero era menor de diecisiete años se le aplicaban penas atenuadas.

En 1337, Pedro IV de Aragón estableció en Valencia, bajo el nombre “Padre de Huérfanos”, una institución cuya finalidad era proporcionar protección y amparo a los menores problemáticos o delincuentes, aplicándoles medidas educativas y de tratamiento. Fue suprimida por Carlos IV en 1793. En 1600 se fundó el “Hospicio de Misericordia” que buscaba en parte la protección infantil, y en 1734 surge en Sevilla a cargo del hermano Toribio Velasco, una institución para ocuparse de la regeneración de jóvenes infractores prescindiendo de cualquier tipo de castigo y sustentada en una ideología correctiva y protectora. Ese mismo año Felipe V atenúa la penalidad a los menores entre los quince y los dieciséis años y poco tiempo después, Carlos III ordena la creación de escuelas y hospicios

³⁰ Solís Quiroga Héctor, “Historia de los tribunales para menores”. Op. Cit., nota 6, PP. 614 y 615

³¹ Marco del Pont, Luis, P. 107

para delincuentes menores de dieciséis años³². El Código Penal de 1822 declaró la irresponsabilidad de los menores hasta los siete años, de los siete a los diecisiete se guiarían por el grado de discernimiento, devolviendo al menor con su familia, aplicándole una pena atenuada o bien, internándolo en una casa de corrección.

El 4 de febrero de 1833 se expidió una ley fundamental para la creación de reformatorios; el de Alcalá de Henares (1888) fue el primero en aparecer. Ya en 1834 se había logrado en las cárceles la separación de jóvenes y adultos; sin embargo, en 1983 se dio marcha atrás, perdiéndose todos los adelantos anteriores.

Los Tribunales de Menores tienen su origen en un Decreto Ley de 1918, en el cual se determinaba su creación, otorgándoles carácter tutelar. Finalmente, el Código Penal de 1932 estableció la irresponsabilidad de los menores hasta los dieciséis años, eliminando el criterio de discernimiento y planteando un sistema de atenuaciones para aquellos entre los dieciséis y los dieciocho años³³.

Con fecha 12 de enero de 2000 se promulga la Ley Orgánica 5/2000, reguladora de la responsabilidad penal de los menores, también denominada Ley Penal del Menor, publicada en el Boletín Oficial del Estado el 13 de enero de ese año y que entró en vigor el 14 de enero de 2001. Ello no obstante de que ya en el Código Penal vigente, de 23 de noviembre de 1995, se preveía la necesidad de regular la responsabilidad penal del menor, manteniendo en suspensión determinados artículos hasta dicha promulgación. Con ella ha quedado derogada la anterior Ley Orgánica reguladora de la competencia y procedimiento de los Juzgados de Menores, texto aprobado por Decreto del 11 de junio de 1948, modificada por la Ley orgánica 4/1992, de 5 de junio, así como también su reglamento de ejecución y determinados preceptos de la Ley Orgánica 10/1 995, de 23 de noviembre, del Código Penal.

La finalidad de dicha ley no es otra que la de regular la responsabilidad penal del menor de edad (concretamente del mayor de catorce años y menor de dieciocho) incluida la de los mayores que no superen los veintiún años en determinados supuestos (artículos 1 y 4 de la Ley Orgánica 5/2000); y ello tanto desde el punto de vista estrictamente penal -comisión de hechos tipificados como delito o falta en el Código Penal o leyes penales especiales- como la responsabilidad civil dimanante de la infracción penal y el proceso a seguir para exigir tales responsabilidades.

El procedimiento de menores como se conoce al reglamento que regula la ley, se caracteriza fundamentalmente por dos rasgos o notas definitorias: por un

³² Solís Quiroga Héctor, "Historia de los Tribunales para Menores".

³³ Mendizábal Oses, L. Derecho de Menores (Teoría General), 2º Edición, Madrid, Pirámide, 1977.

lado , la instrucción de este proceso corre a cargo del Ministerio Fiscal (artículo 16), que posteriormente remitirá las actuaciones al Juzgado de Menores competente para la celebración, en su caso, de la audiencia (lo que equivaldría al juicio oral en los procedimientos comunes); y la otra característica que preside este procedimiento es la usencia de acusación particular y, por supuesto, de acusación popular (artículo 25 de la ley), con el que las posibilidades de intervención del perjudicado o la víctima del delito son mucho más reducidas que en otros procedimientos, y ello a pesar de lo que se dice en la exposición de motivos de la ley³⁴.

2.2 Antecedentes legislativos en países Americanos

Argentina

En Argentina se cuenta con una legislación muy incipiente en torno a la delincuencia juvenil y la organización de los tribunales competentes no se ha desarrollado como debería.

A los jueces de menores se les asigna por ley una función de tipo tutelar para el caso de niños, abandonados, desamparados, víctimas de delitos en peligro físico o moral, etc., y al mismo tiempo son competentes en materia penal para enjuiciar a jóvenes de dieciocho años acusados de cometer conductas delictivas.

Los Tribunales de Menores desempeñan su función jurisdiccional a través de un juez unipersonal, con excepción de la provincia de Córdoba que en su Código de Procedimientos Penales promulgado el 28 de agosto de 1939, previó la formación de un Tribunal Colegiado de Menores, el cual inició sus funciones en 1942.

El 21 de octubre de 1919 se expidió la “Ley de Patronatos de Menores” que autorizaba a los jueces ordinarios para intervenir con facultades exclusivas y sin limitaciones, en los procesos promovidos contra menores, y en 1922 el Código Penal determinó la creación de establecimientos de tipo correccional para jóvenes de catorce a dieciocho años, que podría prolongarse hasta los veintiuno en casos graves. Asimismo, se declaraba la irresponsabilidad de los niños menores de catorce años³⁵.

³⁴ Solís Quiroga Héctor, “Historia de los Tribunales para menores”.

³⁵ Turbio de Barba, Georgelina, M. Delincuencia y Servicio Social, 2° Ed., Buenos Aires, Humanitas, 1972.

La primera Ley que fundamentó la creación de Tribunales de Menores en Argentina, fue la del 3 de enero de 1938, de Buenos Aires, seguida en 1939 por la de Mendoza y Santa Fe.³⁶

Hoy en día, se considera que la legislación argentina sobre minoridad se encuentra entre las más atrasadas de Latinoamérica. Sus leyes de menores pueden ser sintetizadas del siguiente modo:

- a) A los niños y jóvenes no se les reconoce plenamente los derechos procesales fundamentales aplicables para los adultos.
- b) Mezclan lo asistencial con lo penal.
- c) Dejan a los menores fuera del Sistema Penal, como sujetos de derechos, pero materialmente ejercen control social coactivo sobre ellos.
- d) Causan, de hecho, una institucionalización de la pobreza. Argentina está también iniciando programas y propuestas novedosas como el caso de la mediación en la justicia de menores infractores.

Brasil

En Brasil, el Código Penal de 1890 consideraba inimputables a los menores hasta los nueve años, de los nueve a los catorce seguía la teoría del discernimiento y de los catorce a los diecisiete se les aplicaba penas atenuadas. El 5 de enero de 1921 se expidió la “Ley sobre menores delincuentes” y el 12 de octubre de 1927 el “Código de Menores” que creó los “Juzgados de Menores” en el Distrito Federal, “ordenando que hasta los catorce años el menor siguiera a cargo de su padres; si ello no fuera posible se les internaría en una correccional, de los catorce a los dieciocho años se le daría un tratamiento especial, si estuviera abandonado se les internaría en un escuela de reforma de 15 años y si estuviera pervertido, de 3 a 7 años”³⁷.

El órgano jurisdiccional se ejerce por un juez unipersonal, siendo obligatoria la participación de un Curador con funciones de Promotor Público, de abogado y de un médico psiquiatra; todos designados por el presidente de la República.

En 1980 aparece en Brasil el “Código del Menor”, que cuenta con importantes avances relativos a la intervención estatal para la protección de la infancia.

³⁶ Seoane, María Isabel, “Instituciones tutelares del menor en el siglo XVIII, Revista de Historia del derecho”, Num. 5, Buenos Aires, 1977.

³⁷ Solís Quiroga Héctor, Justicia de Menores, Cit. Nota 10, P. 42.

Canadá

A partir de 1894 se encomendó en Canadá a los jueces ordinarios la tarea de desahogar los juicios entablados en contra de menores de edad.

En 1929 se expidió la “Juvenile Delinquent’s Act” con carácter de Ley Federal y que venía a completar a las disposiciones del Código Penal.

En esta ley se declaraba a los menores de siete años como inimputables; de los siete a los catorce años se les aplicaban medidas de tipo correccional utilizando al discernimiento como base para determinar la responsabilidad, y los mayores de edad serían en todo caso, trasladados a los tribunales ordinarios³⁸.

Actualmente, el sistema que regula la situación de los menores que delinquen en Canadá es el denominado “Sistema de Justicia Reparativa”. En este esquema, los adolescentes desde los 12 hasta los 17 años tienen responsabilidad penal, la que será resuelta y definida por un tribunal especializado en delincuencia juvenil. El modelo está organizado en dos niveles:

El primer nivel se rige por Ley de Protección de la Juventud que crea un organismo administrativo, no judicial, cuya finalidad es proporcionar asistencia social a la niñez desvalida.

El segundo nivel es relativo al “Régimen de Menores Infractores” y se ocupa de los jóvenes delincuentes.

El sistema canadiense busca evitar la reclusión de los menores infractores por lo que, hace hincapié en la prevención, la adaptación y la reparación del daño.

Colombia

En Colombia existe la figura del juez de menores desde el año de 1920, estableciéndose por la ley y la minoría de edad hasta los 17 años. A los menores infractores cuyas edades oscilaran entre los siete y los diecisiete años, se les impondrían medidas tutelares pudiéndoles decretar la libertad vigilada³⁹.

Costa Rica

Costa Rica cuenta con una legislación penal dirigida a los menores de dieciocho años de edad (Ley de Justicia Penal Juvenil núm. 7576 publicada en

³⁸ Solís Quiroga, Héctor, “La legislación de los países americanos en relación con el menor infractor”, *Criminalia*, año XXX, México, 1964, PP. 228-231.

³⁹ Martínez López, Antonio, *Rehabilitación del menor desadaptado social*, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 1976.

1996). En principio podemos afirmar que el texto recoge los principales postulados técnicos al establecer, finalmente, una serie de reglas y garantías según las cuales rigen también para los jóvenes (de doce a dieciocho años) todas las garantías prevista para el juzgamiento de los adultos, y además las que les corresponden por su condición especial de menores. La nueva legislación señala en forma expresa que el juzgamiento de adolescentes queda regulado por una serie de principios rectores tales como el derecho a la igualdad y a no ser discriminados, el principio de justicia especializada, el principio de legalidad, el principio de lesividad, la pre declarar y la presunción de inocencia, el derecho al debido proceso legal, el derecho a no declarar y el derecho a no auto incriminarse, el principio del *non bis in Idem*, el principio de la irretroactividad de la ley, el derecho a la privacidad, el derecho a la defensa, el *in dubio pro reo*, el principio de proporcionalidad, el derecho de audiencia, entre otros.

Estas garantías y principios son expuestos y desarrollados prácticamente en todo el articulado de la ley, de manera que con ello se destierran viejas prácticas y vicios como aquellos que permitieron durante mucho tiempo la aplicación de “medidas cautelares” a menores de edad que no habían delinquido pero que se encontraban, según resolución de la autoridad tutelar, en situación de “riesgo social” o “estado de peligro”.

En el modelo costarricense, los sujetos a quienes se dirige la moderna justicia penal juvenil son menores de 18 años, con la posible fijación de dos franjas: una que va de más de doce años a menos de quince, y otra que se aplica a los jóvenes de más de quince años, pero menores de 18, según las disposiciones de las Naciones Unidas, contenidas en la Convención de los Derechos del Niño, las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores (Reglas de Beijing) y las Directrices de las Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil.

El principio de justicia especializada que priva en este sistema, supone una jurisdicción penal juvenil compuesta por juzgados penales juveniles, tribunales superiores juveniles, cuerpos de fiscales y defensores especializados en la materia penal juvenil y una policía investigadora especial para menores de edad. Para la etapa de ejecución de sanciones, se prevé la reacción de jueces de ejecución de sanciones, quienes tendrán en cuenta que el fin de la sanción penal juvenil es eminentemente pedagógico y que el objetivo fundamental del marco sancionatorio es el de fijar y fomentar las acciones que permitan al menor de edad su permanente desarrollo personal y su reinserción en la familia y en la sociedad, sin olvido de que la sanción comporta igualmente una limitación de los derechos del individuo y que en este sentido responde también a los criterios de la prevención general. Resulta importante resaltar de la nueva legislación costarricense lo siguiente:

1. Limita la competencia del juez a la resolución exclusiva de conflictos penales.

2. Señala una edad entre 12 y 18 años para la aplicación de la jurisdicción de menores.
3. Reconoce el principio de presunción de inocencia.
4. Establece la no privación de la libertad ni la imposición de medida alguna, sin que se cumpla el debido proceso legal.
5. Incorpora el derecho a la defensa, a ser oído en juicio y a que la sanción que se aplique se imponga una vez comprobada la participación del sujeto activo en el hecho delictivo.
6. Las sanciones deben ser proporcionales al delito.
7. Prohíbe la imposición de penas y medidas indefinidas e indeterminadas. En la actualidad la privación de la libertad o el internamiento es en Costa Rica la medida tutelar menos utilizada⁴⁰.

Estados Unidos

En el siglo XVIII, siguiendo lo dispuesto por el *Common Law*, inglés y norteamericano, los niños menores de siete años eran considerados incapaces para cometer actos criminales, en cambio, los mayores de catorce años tenían completa responsabilidad. En el periodo de transición del siglo XVIII al XIX, se mantuvo a los menores de siete años como irresponsables, pero a partir de esta edad la responsabilidad dependería de la capacidad del sujeto para entender el acto cometido, y es un hecho que hubo niños que no alcanzaban los doce años de edad, sentenciados a pena de muerte.

El primer reformatorio juvenil fue establecido en Nueva York en 1825 y establecimientos similares fueron pronto inaugurados en Boston (1826) y en Pensilvania (1828), dando inicio con esto a una nueva etapa en el derecho de menores que buscaban la protección infantil más que su castigo. Los primeros esfuerzos para establecer Casas Cuna o Casas de Crianza para ayudar a niños huérfanos, abandonados o rechazados, tuvieron lugar también en el estado de Nueva York hacia el año 1853. Posteriormente, en Boston (1871) y Nueva York (1892), se logró la tramitación por separado de los juicios de menores, y como resultado de esto, surge en Massachusetts el sistema de libertad vigilada, conocida como "The System of Probation"⁴¹.

En 1891 el juez de la Corte Superior del condado de Cook, Illinois, Mr. Harvey Hurd, presentó un proyecto ante la legislatura del estado de Illinois, para crear un Tribunal de Menores. Hubo fuerte oposición y el proyecto fue

⁴⁰ Martínez López, Antonio, Rehabilitación del menor desadaptado social, Bogotá

⁴¹ Mack. J. W. "The Juvenile Court", Harvard Law Review, Vol. 23, Núm. 104. Boston 1975.

declarado inconstitucional por lo que no pudo convertirse en ley. Finalmente en 1899, se logró el establecimiento del Tribunal de Menores en el mismo condado de Cook, Illinois, como culminación de muchos años de intensa labor jurídica, encaminados ya a la protección de los menores infractores. La nueva legislación vio crear mecanismos al margen del derecho penal, para juzgar a los jóvenes delincuentes; sirviendo de base para que todas las sociedades modernas establecieran a partir de entonces, procedimientos legales especiales para conocer de los asuntos sobre menores que presentan conductas delictivas.⁴²

Los Tribunales de menores en Estados Unidos han experimentado cambios radicales desde sus inicios en 1899. En los años cincuenta y sesenta, los analistas señalaron en los jóvenes transgresores una tendencia hacia la comisión de acatós delictivos más violentos. El sistema jurisdiccional tuvo que enfrentar severas críticas y cuestionamientos en torno a su efectividad. Los estados respondieron con el establecimiento de programas de prevención y de vigilancia vecinal, así como la imposición de sanciones más estrictas para intentar frenar el incremento de delitos violentos cometidos por menores. Algunos estados modificaron sus procesos para hacer posible que un menor pudiera ser trasladado a una institución penal de adultos luego de su sentencia condenatoria impuesta por un tribunal tutelar.

En otras entidades, el joven podía ser transferido a un tribunal de adultos en una etapa más temprana del proceso para ser encausado como adulto. Se produjo una reacción contra el enfoque paternalista y protector motivada por varios casos de gran notoriedad que dirigieron la atención de los medios de comunicación al sistema de justicia de menores. Crece y se reafirma la impresión de que los homicidas, violadores, transgresores sexuales, asaltantes y otros delincuentes juveniles peligrosos eran puestos en libertad si haber enfrentado las consecuencias que correspondían a sus acciones.

En la actualidad se extiende a los menores el derecho a la notificación de las acusaciones contra ellos, el derecho a ser representados y defendidos por un abogado, el derecho al careo, el derecho a no incriminarse a sí mismo, el derecho a un juicio público y a la transcripción del proceso judicial, el derecho a la apelación, de la misma manera que se le garantizan dichos derechos procesales a los adultos.

Uruguay

La República de Uruguay expidió en febrero de 1911, su Ley sobre Protección de Menores que posteriormente se integró en el Código del Niño del 6 de abril de 1934. Cabe señalar, que dicho Código ha sido considerado uno de los más grandes aportes en materia de legislación para proteger a la infancia.

⁴² Lejins, Meter P, Op. Cit, nota 7, PP. 57-73-

En 1934 Uruguay crea la figura del Juez Letrado de Menores que tiene a su cargo resolver casos de menores delincuentes y abandonados, brindándoles protección hasta los 21 años y resolviendo casos de delitos hasta los 18 años.

Actualmente, Uruguay se debate entre el modelo tutelar de corte paternalista y protector, y la incorporación de medidas que endurecen al sistema de menores para convertirlo en espejo de la justicia de adultos. Ha renacido la controversia en torno a la determinación de la minoría de edad usualmente aceptado pero al mismo tiempo están surgiendo novedosos e innovadores proyectos de prevención y asistencia social para atender a los grupos de jóvenes calificados en “riesgo social” por sus actitudes, conductas y situación de vida.

2.2.3 Antecedentes Legislativos en México

Analizaremos dichos antecedentes en cinco etapas; prehispánica, colonial, independiente y actual.

Época Prehispánica

El derecho penal precortesiano, como todos los aspectos de la vida indígena, se encontraba íntimamente ligado a la religión y al resguardo de la sociedad, consecuentemente resultaba en extremo severo, no exceptuándose de ello al régimen correccional de menores. El derecho prehispánico no rigió uniformemente para todos sus pobladores, en virtud de que constituían poblaciones diversas gobernadas por distintos sistemas y aunque abundaban las semejanzas, las normas jurídicas variaban, sobre todo la situación jurídica de los menores delincuentes entre los aztecas.

1ª. Ley azteca era brutal de hecho, desde la infancia -concluye Vaillant- el individuo seguía una conducta social correcta: el que violaba la ley sufría severas consecuencias⁴³.

Se advierte que en esta época, el derecho tuvo su origen en la costumbre, transmitiéndose de generación en generación por aquéllos que cargaban con la obligación de juzgar, sin rastro alguno de derecho escrito. Entre los aztecas, la máxima autoridad judicial era el rey, quien delegaba sus funciones en un magistrado supremo, éste, a su vez, designaba a los jueces encargados de los asuntos civiles y penales. Asimismo, las infracciones eran calificadas según su gravedad; en caso de ser leves, resolvían los jueces menores, de lo contrario, resultaba competente un tribunal colegiado, integrado por tres o cuatro jueces.

Los aztecas excluían totalmente de la responsabilidad a los niños menores de diez años, mientras que los quince años marcaban la mayoría de edad. Prevalcía una extrema gravedad siendo la muerte la pena de mayor aplicación,

⁴³ Valliat, George C, La civilización azteca, 2ª Ed, México, Fondo de Cultura Económica, 1973, P. 157.

aunque las penas infamantes y los golpes gozaban de gran popularidad. La maldad, el vicio y la desobediencia juvenil eran invariablemente castigados con la pena de muerte.

Dentro de este marco, encontramos la existencia de penas, tales como pinchazos con puntas de maguey en el cuerpo desnudo de los niños, aspirar el humo de chile tostado, cortadas y rasguños en los labios y la pena de muerte.

“El derecho penal mexicano (de los mexicas) es testimonio de severidad moral, de concepción dura de la vida y notable cohesión política, Se puede decir que este sistema penal era casi draconiano⁴⁴.

Época hispánica

Dentro del sistema jurídico hispánico en tiempos de la conquista, encontramos normas referentes a la responsabilidad de los menores en las “Siete Partidas” de Alfonso X.

Se establecía un sistema de irresponsabilidad penal total para los menores de diez años; para los menores de diez y diecisiete años existía cierta imputabilidad y no podía aplicarse la pena de muerte, a niños menores de diecisiete años.

La inimputabilidad para el que no excediera de diez años se consideraba en la mayoría de los delitos (calumnia, injuria, hurto, lesiones, homicidio) y se justificaba en la idea de que el sujeto no podía comprender que cometía un error. En los delitos sexuales, los varones hasta los catorce años tenían inimputabilidad total y la mujer en caso de incesto se consideraba también inimputable hasta los doce años. Existía un régimen de semiinimputabilidad en delitos de lesiones, homicidio y hurto para niños entre los diez y medio y los catorce años, a los que se debía aplicar penas leves.

Época colonial

Este periodo se caracteriza, por la existencia de diversos grupos étnicos, españoles, criollos, mestizos e indígena. Los españoles y los criollos eran tratados de acuerdo con lo que disponía la legislación española; los mestizos se encontraban en situación semiprivilegiada en relación con los indígenas, quienes quedaban en calidad de siervos de los conquistadores, con excepción de los que huyeron a lugares apartados y no contaban con más ayuda ni defensa que la que les brindaban algunos frailes y misioneros.

⁴⁴ Kholer, según cita de Raúl Carrancá y Rivas, Derecho Penitenciario (Cárcel y penas en México), 3° Ed, México, Porrúa, 1986, P. 12.

A consecuencia de la Conquista y de la unión de españoles con indígenas resultó una gran cantidad de niños huérfanos, abandonados y desamparados, los cuales fueron auxiliados por diversas órdenes religiosas. Muchos niños abandonados fueron instruidos en los Colegios Franciscanos de la Santa Cruz de Tlatelolco (1536) y de San Juan de Letrán (1547), así como en el Hospital de la Epifanía (1582) que fue la primera casa cuna en nuestro país. Posteriormente, ya en el siglo XVIII, la corona española fundó el Hospicio (1773) y la Casa Real de Expósitos (1774).

En cuanto al derecho penal, se encontraba muy atrasado en relación con otras materias como lo eran el derecho civil y el administrativo, seguían vigentes las “Siete Partidas”, y al lado de éstas, la Nueva, y la Novísima Recopilación que incluía, sobre todo en sus libros VIII y XII respectivamente, importantes normas penales.

En el libro XII de la Novísima Recopilación se contemplaba que los menores de diecinueve años se encontraban excluidos de todo castigo, pues se les equiparaba con los animales y quienes incurrieran en vagancia debían ser separados de sus padres para ser internados en establecimientos de enseñanza o en hospicios.

En 1820 se publicó un “Decreto de Supresión de las Órdenes de Hospitales” y los niños quedaron abandonados.

Época independiente.

Durante los primeros setenta años posteriores a la Independencia, la situación era semejante a la que prevaleció a principios del siglo XIX y se agravó con el cierre de casi todos los orfanatorios, casas cunas, hospitales y escuelas establecidas durante la Colonia. Tiempo después se abrieron nuevamente instituciones de este tipo, y se inició la labor de las escuelas correccionales en donde se internaba a los menores delincuentes y a los que observaban conductas indebidas; sin embargo, los que cometían conductas graves eran encarcelados con los adultos.

En la segunda mitad del siglo XIX, se excluyó de toda responsabilidad a los niños menores de diez años y medio y de esta edad hasta los dieciocho años se les aplicaron penas de carácter correccional. Fue necesaria la participación de distinguidos pensadores y reconocidos humanistas para que se iniciara el proceso de separación de los menores del campo penal, estableciendo ordenamientos legales particulares para ellos e instituciones idóneas a sus características.

En 1871, inspirado en la Doctrina Clásica, se publicó el Código Penal estableciendo la edad y el discernimiento como base para definir la responsabilidad de los menores⁴⁵, declarando exento de responsabilidad al menor

⁴⁵ Solís Quiroga Héctor, Justicia de Menores, Op. Cit, Nota 10, PP. 29-40.

hasta los nueve años de edad; de los nueve a los catorce años estaban sujetos a dictamen pericial hablándose de inimputabilidad condicionada a la prueba de discernimiento; y de catorce a dieciocho años se les consideraba con plena responsabilidad.

El primer Código Penal que rigió México, conocido como el “Código Martínez de Castro” de 1871, incurrió en el error de hablar de discernimiento, es una cuestión muy difícil de establecerse o determinarse. José Ángel Cisneros y Luis Garrido han afirmado al respecto, que este criterio ha sido “abandonado por estéril por la ciencia penal actual, a la que no interesa el grado de inteligencia del menor que delinque, sino precisar cuál será el tratamiento adecuado para rehabilitarlo moralmente⁴⁶”.

La situación de los menores infractores antes de la época del general Porfirio Díaz, no era fácil, se les enviaba a la Cárcel General de Belén y durante su gobierno (1873-1911), se creó una institución llamada “Escuela Correccional”, para la cual se acondicionó un viejo caserío. En un departamento permanecían los detenidos incomunicados por setenta y dos horas, término en el cual el juez determinaba su culpabilidad o inocencia; en otra sección, se instaló el departamento de sentenciados, destinado a los menores que ya habían sido juzgados y a los cuales se les imponía la pena correspondiente de acuerdo con la gravedad de su falta.

En este periodo los menores eran juzgados por autoridades judiciales y se les imponía las mismas penas que a los adultos, castigándoseles a trabajos forzados y en ocasiones eran incluso remitidos a las Islas Marías, situación que más adelante se prohibió por órdenes del propio general Porfirio Díaz, en la última fase de su mandato,

En el año de 1908, se hicieron las primeras tentativas en México para el nombramiento de jueces destinados exclusivamente a conocer delitos de menores de edad. Ramón Corral, a iniciativa del Ministerio de Justicia planteó la necesidad de crear un Tribunal para Menores, bajo cuya jurisdicción quedaría la delincuencia juvenil. El Doctor Héctor Solís Quiroga narra este importante hecho de la siguiente manera: “En 1908, dado el éxito del juez paternal en Nueva York, una persona siempre preocupada por el bienestar de los jóvenes, el licenciado Antonio Ramos Pedrueza, sugirió a Ramón Corral, secretario de Gobernación, crear los jueces paternos destinados exclusivamente a conocer los actos ilegales cometidos por el menor de edad, abandonando el criterio del discernimiento⁴⁷”.

En 1912, los licenciados Miguel S. Macedo y Victoriano Pimentel, al dictaminar acerca de la iniciativa de 1908, recomendaron el establecimiento de

⁴⁶ Ceniceros José A. y Luis Garrido. La delincuencia Infantil en México, Ed. Botas, México 1936, P. 17

⁴⁷ Solís Quiroga, Héctor, Justicia de Menores, Op. Cit. Nota 10, P. 30.

una situación para sustraer a los menores de la represión penal y someterlos a la tutela moral de la sociedad, proponiendo una reforma al Código Penal de 1871, pero conservando el criterio de discernimiento relacionado con la edad en cuanto a responsabilidad y determinando excluir a los niños entre nueve y catorce años, a menos que el acusador pudiera probar que se actuó con conocimiento de que se obraba mal al cometer el delito y la pena era entre un medio y/o dos tercios menor a la que correspondía a los adultos. Al cumplir la mayoría de dieciocho años, pasaba a la prisión con los adultos si no había cumplido condena.

La necesidad imperiosa de fundar un Tribunal para Menores seguía latente y fue puesta de manifiesto ese mismo año en el “Primer Congreso Mexicano del Niño”, para que, en 1920 se formulara un proyecto de reforma a la “ley Orgánica de los Tribunales del Fuero Común del Distrito Federal”, proponiéndose la creación de un “Tribunal Protector del Hogar y de la Infancia” que buscara cuidar el orden de las familias y los derechos de los niños. Un año después, en el “Congreso Internacional del Niño”, se trató nuevamente la necesidad de proteger a la infancia y de fundar tribunales infantiles.

Finalmente, en el año de 1923, el estado de San Luis Potosí logra fundar el primer Tribunal para Menores de la República Mexicana.

Época actual

En 1924 se fundó la primera “Junta Federal de Protección a la Infancia”, aunque se desconoce su actuación y no es sino hasta el año de 1926 cuando se formula el primer proyecto para la fundación de un Tribunal Administrativo para Menores a iniciativa de los señores doctor Roberto Solís Quiroga, profesora Guadalupe Zúñiga de González y profesor Salvador M. Lima, integrándolo ellos mismos y, se expide a la vez, el “Reglamento para Calificación de los Infractores Menores de edad en el Distrito Federal”, de donde nació la iniciativa para la creación de un Tribunal para Menores que se hizo realidad el 9 de junio de 1928 con la “Ley Sobre Prevención Social de la Delincuencia Infantil”, también conocida como “Ley Villa Michel” por haber sido precisamente el licenciado Primo Villa Michel, quien fungía como Secretario General del Distrito Federal, el que la formulara. En este documento se determinaba que los menores de quince años no contraían responsabilidad criminal por infracciones a las leyes penales, por lo que no deberían ser perseguidos criminalmente ni sometidos a proceso ante las autoridades judiciales, quedando bajo la protección directa del Estado, el cual, previo estudio del menor y a observación del mismo, dictaría las medidas conducentes a encauzar la educación de los menores para alejarlos de la delincuencia, quedando la patria potestad y su ejercicio, sujetos a las modalidades dictadas por el poder público.

Es un gran avance que en materia de legislación de menores representa esta ley y es justo el calificativo que le otorga el doctor Sergio García Ramírez al referirse a ella como la precursora y notable Ley Villa Michel”⁴⁸.

En los códigos penal y de procedimientos, se estableció que los Tribunales para Menores quedarían incorporados a la legislación penal de 1929. El Código Penal de 1929 declaró al menor socialmente responsable para poder someterlo a un tratamiento educativo por medio del Tribunal para Menores que al efecto fue investido de facultades para imponer sanciones especiales, tales como reclusión en establecimientos de educación correccional, colonias agrícolas, libertad vigilada y otra análogas y, finalmente, se promulgó el Código Penal de 1931 que borró graves errores contenidos en el anterior⁴⁹. Suprime la aplicación de sanciones a los menores, señalando claramente que esas medidas eran tutelares, con fines orientadores y educativos, ampliando éstas a los menores de dieciocho años que cometían infracciones a las leyes penales.

Hasta el año de 1931, los Tribunales para Menores y las Casas de Tratamiento dependieron del gobierno local del Distrito Federal, pero debido a su mal funcionamiento, a partir de 1932 pasaron al departamento de prevención Social de la Secretaría de Gobernación.

El 23 de agosto de 1934, entró en vigor el Código Federal de Procedimientos Penales redactado por el licenciado Francisco González de la Vega, Telésforo Ocampo y Ezequiel Burque, indicando la formación de un Tribunal para Menores en cada una de las capitales de los estados de la República y en los lugares donde haya juez de distrito. Ese mismo año, se expidió el primer “Reglamento de los Tribunales para Menores y sus Instituciones Auxiliares”, que fue sustituido por otro en 1939.

En 1936 aparece la “Comisión Instaladora de los Tribunales para Menores” integrada por el doctor Héctor Solís Quiroga, el licenciado Fernando Ortega y la profesora Bertha Navarro, que procuraron la creación de dicha institución en todo el país, fundando los Tribunales para Menores en Toluca, Puebla, Durango y Chihuahua.

El 22 de abril de 1941, se promulgó la “Ley Orgánica y Normas del procedimiento de los Tribunales de Menores y sus Instituciones Auxiliares”, para conocer de todos los casos de menores que incurrieran en infracciones señaladas como delitos en el Código penal, y como instituciones auxiliares se establecieron el Centro de Observación e Investigaciones, las Casas Hogar, las Escuelas Correccionales, las Escuelas industriales, las Escuelas de Orientación y los

⁴⁸ García Ramírez Sergio, Legislación penitenciaria y correccional comentada, México, Cárdenas Editor y Distribuidor, 1978, P. 47.

⁴⁹ Romero Ramón, “Tribunales para Menores”, Revista Jurídica Veracruzana, t. XI, Núm. 2, Veracruz

Reformatorios para Anormales. Esta ley prohibía castigos a base de maltrato y establecía para los estudios del menor una Sección de Investigaciones y Protección, una Sección de Pedagógica, una Sección Médica y Psicológica, una Sección de Paidografía y un Departamento de Prevención Tutelar, con funciones de Policía Tutelar.

En el año de 1964 el Congreso de la Unión recibió la iniciativa presidencial de reformas al artículo 18 constitucional, publicada en febrero de 1965, donde la Federación y los gobiernos de los estados establecerán instituciones especiales para el tratamiento de menores infractores.

Antes de la introducción de esta reforma en el artículo 18, no existía en la Constitución ningún principio que pudiera justificar la intervención estatal en la esfera jurídica de los menores infractores.⁵⁰

El 26 de diciembre de 1973 se promulgó la “Ley que Crea al Consejo Tutelar para Menores infractores del Distrito Federal”, y se publicó en el Diario Oficial del 2 de agosto de 1974, siendo reformada el 23 de diciembre del mismo año, para adaptar a las reformas del artículo 43 de la Constitución, suprimiendo los Territorios Federales. Al doctor Héctor Solís Quiroga, hasta entonces director general de los Tribunales para Menores, le tocó fungir como el primer presidente del Consejo Tutelar. Después de esto, la mayoría de los estados de la República han ido organizado instituciones hechas a semejanza del Consejo Tutelar para Menores Infractores del Distrito Federal.

Con el nacimiento de los Consejos Tutelares, se comprueba el hecho de que actualmente por lo menos, se aspira a arrancar por completo el área penal a los menores y someterlos a medidas puramente tutelares y educativas. Primer Congreso Nacional Sobre el Régimen Jurídico del Menor, México, 1973.

El cambio de denominación de los órganos juzgadores, de Tribunales para Menores a Consejos Tutelares, introduce una ventaja. Ahí queda en claro la misión protectora, paterna de estos órganos, más, mucho más, que su pretensión jurisdiccional.⁵¹

El espíritu que anima hoy a las instituciones preventiva y de readaptación concernientes a la delincuencia de menores, es el de tutela y de corrección y de ninguna manera el de castigo retributivo, pues el carácter moral de los jóvenes que se recluyen en los reformatorios, sólo es posible formarlo merced a métodos

⁵⁰ Primer Congreso Nacional sobre el Régimen Jurídico del Menor, México, 1973.

⁵¹ García Ramírez, Sergio, Legislación Penitenciaria y Correccional comentada, cit. Nota 29, P. 50

de vida y disciplina que no rebajen la dignidad, sino que por el contrario, reformen la conciencia individual sobre bases de estimación colectiva.⁵²

Debido al excesivo paternalismo de la Ley que crea el Consejo Tutelar de 1974 al permitir una absoluta desprotección de derechos procesales básicos y de conformidad con una postura garantista, aparece la Ley del Consejo de Menores vigente de 1991. A diferencia de su antecesora, la normatividad vigente incorpora algunos conceptos novedosos, aparece por ejemplo, la figura del defensor; sustituye el término readaptación social por el de adaptación social; incluye directrices y principios derivados de la criminología moderna; elimina el concepto de peligrosidad futura y la facultad de intervenir cuando los menores se encuentran en “estado de peligro o “estado de riesgo” Ya sea para ellos, para su familia o la sociedad sin que hayan cometido una conducta que se adecue a un tipo penal.

De acuerdo con la ley, en el Distrito Federal existían dos tribunales para menores, cada uno de los cuales se componía de tres miembros: abogado, médico y educador⁵³.

A pesar de que se componía de dos tribunales, éste era de un sólo tribunal y constituido por dos salas, en esta ciudad.

El domicilio del tribunal para menores lo encontramos primero en las calles de Vallarta núm. 17, de ahí fue trasladado a las calles de Luis González Obregón núm. 23, posteriormente pasó al núm. 117 de las calles de Serapio Rendón, lugar donde permaneció hasta el año de 1952 y a partir de entonces su domicilio es en avenida Obrero Mundial núm. 76, colonia Narvarte.

Cada Tribunal tenía un presidente que duraba en su cargo cuatro años, un secretario de acuerdos y dos empleados que administraban el presupuesto. Los Tribunales funcionaban de manera independiente, trabajaban en pleno para conocer los casos, dictaban sus resoluciones por mayoría de votos y sesionaban plenariamente dos veces por semana para pronunciar resoluciones definitivas.

Se encontraban dentro de “los tribunales”, como instituciones auxiliares, con dos Centros de Observación e Investigaciones, un Departamento de Prevención Tutelar, Casas Hogar, Escuelas Industriales, Correccionales y de Orientación, había un Centro de Observación para Varones y otro para Mujeres, anexos al Tribunal y formados a su vez, por diversas secciones dedicadas a la investigación: la Sección de Investigación y Protección (Trabajo Social) se encargaba de estudiar

⁵² Ceniceros José A. y Garrido Luis, Op. Cit. Nota 27, P. 143.

⁵³ Artículo 3° de la Ley Orgánica y Normas de Procedimientos de los Tribunales de Menores y sus Instituciones Auxiliares en el Distrito Federal y Territorios Auxiliares. México, secretaría de Gobernación, 1968.

el medio social del menor (familiar, escolar, de vivienda y educativo) y la influencia ejercida por el mismo; la Sección Pedagógica analizaba a los menores desde el punto de vista de su educación; la Sección Médico-Psicológica se ocupaba del estudio de la personalidad de psicofísica del interno; y finalmente, la Sección de Paidografía dedicada a la estadística de todos los casos sometidos al Tribunal.⁵⁴

El Departamento de Prevención Tutelar que desempeñaba funciones de policía común respecto de los menores infractores, siendo el único facultado para aprehenderlos, los empleados del Tribunal de menores, como los de sus instituciones auxiliares, estaban sometidos administrativamente al Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación.

El Tribunal no limitaba en un principio sus acciones a los delincuentes juveniles, sino que abarcaba casos de niños y adolescentes víctimas sociales de toda índole, empleándose ya, por conducto de una autoridad administrativa, la intervención gubernamental en la vida familiar, cuando se demostraba la incapacidad de los padres en el desempeño de sus funciones

Posteriormente, regulado por el Código Penal, limitó su funciones a los menores delincuentes y de conformidad con el artículo 1° de su Ley Orgánica, se determinó que competía al Tribunal conocer de todos los casos en que los menores de dieciocho años cometían infracciones penales y en otros de “faltas graves” o “incoregibilidad”, pero nunca como lo hizo antes con los niños abandonados o en peligro.

Los dos Tribunales (Salas) existentes en la Ciudad de México tenían, jurisdicción en todo el Distrito Federal, y a través del artículo 2° de su citada Ley Orgánica, se planteaba la posibilidad de expansión para el caso de que las necesidades así lo exigieran.

El Tribunal Colegiado, con fin tutelar y matiz de carácter administrativo. Su procedimiento no admitía los rigorismos formalistas ni los recursos legales del procedimiento penal ordinario, y su base filosófica y científica se apoyaba en el hecho de que todo fenómeno obedece a ciertas causas, que en la delincuencia pueden hallarse tanto en el sujeto como en el suficiente conocimiento de dichas causas y mucho menos de los métodos para buscarles solución o eliminarlas, con lo que se evitarían las conductas delictivas.⁵⁵

Haciendo un esfuerzo por resolver la problemática de los infractores juveniles, se organizó en la ciudad de México, con sede en el Centro Médico Nacional del Instituto Mexicano del Seguro Social, a mediados de 1973, el “Primer

⁵⁴ Solís Quiroga, Héctor, “Situación de los Tribunales para menores”, Criminalia, año XXV, México 1959, PP. 376-382.

⁵⁵ Idem.

Congreso Nacional sobre el Régimen Jurídico del Menor”⁵⁶ dentro del cual se sugirió el cambio del Tribunal de Menores por el Consejo Tutelar, que funcionaría con nuevos y distintos lineamientos, programas de actividades y estructuras.

La actual administración federal ha trasladado a la Secretaría de Seguridad Pública la atribución de “administrar el sistema federal para el tratamiento de menores infractores”, según consta en la fracción XXV del artículo 30 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, pero ello no hizo más que ratificar la concepción administrativa del asunto, así como su visión tutelar del mismo.

La iniciativa presidencial en materia penal de 2004⁵⁷, introduce algunos cambios importantes en el sistema de menores infractores. Modifica la terminología, se habla ahora de justicia penal de adolescentes e incorpora las reglas generales del sistema acusatorio propuesto como modelo para reformar el orden jurídico nacional en materia de procuración y administración de justicia penal. Algunos de sus rasgos característicos son:

1. Señala que será competente para resolver conflictos penales en los que aparezca como probables responsables menores de edad entre 12 y 18 años de edad.
2. Mantiene la postura de excluir la competencia de los tribunales de menores para atender a jóvenes en “estado de peligro”.
3. Crea tribunales especializados en adolescentes.
4. Propone dar preferencia a medidas preventivas de libertad en donde el internamiento será excepcional.
5. Busca consolidar la cooperación entre la Federación, los estados y el Distrito Federal en materia de menores infractores.
6. Establece el principio de tipicidad para fincar la competencia de los consejos o tribunales para menores.
7. Fortalece el órgano de defensa y reconoce derechos y garantías del menor.
8. Intenta acercar la postura tutelar y garantista con el fin de no abandonar la protección integral del adolescente al integrar y hacer efectivos sus derechos procesales básicos.

⁵⁶ “Primer Congreso sobre el Régimen Jurídico del Menor”, Vols. I-V, México, 1973.

⁵⁷ El 29 de mayo de 2004, el Ejecutivo Federal presentó ante la Cámara de Senadores un proyecto de reforma al Sistema de Justicia Penal Mexicano, que propone un cambio del modelo de corte inquisitivo e inscrito a un modelo acusatorio y oral. Dicha iniciativa incluye un capítulo dedicado a la justicia penal de adolescentes.

9. Establece una línea divisoria clara entre niños y adolescentes, así como en entre aquellos que requieren únicamente asistencia social y los que cometen ilícitos penales.
10. Deja claro el carácter jurisdiccional de los órganos encargados de la impartición de justicia en materia de jóvenes delincuentes.

CAPÍTULO III

LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA EN MÉXICO

3.1 EL ESTADO DE DERECHO Y LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA DE MENORES.

El Estado de Derecho nacido en la modernidad tiene determinadas características peculiares, que no aparecen en otras formas de organización; no sólo se rige por un código jurídico, sino que éste es una categoría de dominación racional administrativa pública, distinta a otros tipos de Estado que han existido: la ciudad, el imperio universal y la poliarquía medieval.

Todo Estado tiene características esenciales como la soberanía, el poder público, la sociedad y el territorio⁵⁸, por tanto es necesario conocerlo, pues continuamente el término Estado es utilizado como sinónimo de poder público (gobierno), el cual es sólo un componente.

El Estado de Derecho basa su peculiaridad en la instauración de una constitución básica, escrita o consuetudinaria como la establecida en la Inglaterra, legitimada y legalizada por la sociedad de forma democrática, en la que se plasma un catálogo de derechos humanos que debe respetar el Poder Público, dando seguridad jurídica y pública al ciudadano.

En el Estado de Derecho, la libertad es un derecho básico, que se traduce en la libertad personal, la propiedad privada, libertad de contratación, libertad de industria y comercio, libertad de imprenta y de libre tránsito. El Estado de Derecho es un ente controlado orgánica y jurídicamente al servicio de la sociedad, establece previa y constitucionalmente⁵⁹ los procesos jurídicos, de servicios o jurisdiccionales, y tiene como principio la protección al ciudadano contra el abuso del Poder Público.

El Estado de Derecho protege en principio la libertad ilimitada del individuo, siempre y cuando no se perjudique la libertad o derechos de terceros. En sentido contrario, la facultad del Estado para invalidarla está limitada por un sistema de competencias y circunstancias en la Constitución. Así, se instauran una competencia legislativa, judicial y ejecutiva, para ejercer el Poder Público crea los contrapesos esenciales para evitar los históricos abusos que ejercía el monarca; por ello, los derechos humanos y la división de poderes son sólo algunos de los elementos esenciales del Estado de Derecho.⁶⁰

⁵⁸ Andrés Serra Rojas, *Ciencia Política*, México, Porrúa, 1983, PP. 321-376.

⁵⁹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, México, Porrúa, 1998, art. 1 al 24.

⁶⁰ Montesquieu, *El Espíritu de las Leyes*, México, Porrúa, 1982.

En un Estado de Derecho, como se precisó, el gobierno (Poder Público) comprende o está constituido por el Poder Constituyente, el Poder Legislativo, el Poder Judicial y el Poder Ejecutivo; el gobierno no es sólo el Poder de todos los elementos que constituyen el Poder Público. El Poder Público (gobierno) está, representado por cuatro entes, con distinta función cada uno, y para lo cual necesitan de órganos de administración al servicio de la comunidad, de la que dependen y la cual les da sustento legítimo.

Los cuatro poderes tienen atribuciones administrativas autorizadas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Poder Ejecutivo es el más ampliamente estudiado, son escasos los análisis de los demás poderes por la Ciencia de la Administración Pública y el Derecho. Las funciones del Poder Público están precisamente atribuidas, en su ejercicio predominante, a un específico poder público: la función del contribuyente al Poder Constituyente, la función legislativa al Poder Legislativo, la función jurisdiccional al Poder Judicial y la función administrativa al Poder Ejecutivo. De donde y para los efectos de la ciencia de la administración, El Poder Ejecutivo es titular del principio de la función administrativa.

La Administración de Justicia de Menores, es una organización administrativa que realiza operaciones materiales para adaptar al menor, además de emitir actos jurisdiccionales que limitan la libertad de los menores que infringen normas penales y administrativas.

3.2 El Consejo de Menores. Un Tribunal Privativo de Libertad

La Administración de Justicia del Menor, en particular el Consejo de Menores, al limitar la libertad del individuo, en el sentido más estricto en un Estado de Derecho, quiebra el principio de la división de poderes.

El Consejo de Menores no es una institución para el tratamiento de menores, es un órgano jurisdiccional que emite en sentido amplio sentencias que privan de la libertad a los menores. Así, la imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial (art. 21 de la C. P.E. U.M). A la autoridad administrativa (lugar en donde se ubica el Consejo de Menores) sólo compete la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa o arresto hasta por treinta y seis horas. Al no ser una autoridad judicial el Consejo de Menores, violenta el artículo 14 que establece que nadie podrá ser privado de la libertad, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales.

En la Administración de Justicia de Menores, donde se entrelazan funciones jurisdiccionales y administrativas, hay que reconocer que su perversión actual se fraguó históricamente desde que la Secretaría de Justicia e Instrucción Pública se dividió en dos Secretarías por el decreto del 16 de mayo de 1905. A través del tiempo la Administración de Justicia de Menores ha sido administrada por diversas instancias del Poder Ejecutivo.

Ante la desaparición de la Secretaría de Justicia, en 1917, la administración de la Escuela Correccional fue asignada al Gobierno del Distrito Federal, el cual fundó el 19 de agosto de 1926, un anticonstitucional Tribunal Administrativo de Menores por medio del Reglamento para la Calificación de los infractores menores de edad en el Distrito Federal. Al realizarse prácticas jurisdiccionales, el Tribunal Administrativo rompió con la división de poderes establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Además dicho tribunal de menores adquirió mayor relevancia a partir de su institución, que el mejoramiento del personal y material de la Escuela Correccional donde los menores infractores cumplían las resoluciones del Tribunal.

El Tribunal Administrativo era anticonstitucional, porque no estaba autorizado por la ley suprema, los internados donde se recluía al menor infractor lo eran igualmente. Para darles sustento jurídico a las escuelas correccionales, se reformó el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el 28 de diciembre de 1964 y publicado el 23 de febrero de 1965, quedando de la siguiente manera:

Artículo 18. (...) La Federación y los Gobiernos de los Estados establecerán instituciones especiales para el tratamiento de menores infractores.

Pero las penurias de la Administración de Justicia del Menor no terminaban, principalmente, se les cuestionaba que los derechos humanos de los menores no eran respetados ya que, en la misma Administración Pública se encontraba el órgano jurisdiccional llamado Consejo de Menores, el cual se convirtió en un órgano desconcentrado de la Secretaría de Gobernación y la administración de los Centros de Tratamiento y los Comisionados se les siguió encomendando a la Dirección General de Prevención y Tratamiento de Menores, para ello se emitió: *La Ley para el Tratamiento de Menores Infractores, para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal*. Promulgada 17 de diciembre de 1991.

La ley instituye al Consejo de Menores, como un órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Gobernación, con autonomía técnica, se establecen cambios normativos y organizacionales para el órgano jurisdiccional; pero para los Centros de Tratamiento donde los menores estaban en condiciones deplorables. Los estudiosos se centraron en definirlo como en el órgano jurisdiccional y como un órgano tutelar o garantista.

Con la emisión de la ley, el órgano jurisdiccional adquirió una nueva máscara llamada "Consejo de Menores", respetador de los Derechos humanos de los menores infractores. El Consejo de Menores pretendió ser un órgano independiente de los Centros de Tratamiento, (internados). En la práctica, eran los "Consejeros" quienes determinaban la liberación de los menores en los Centros de Tratamiento. Los Consejeros decidían la libertad o permanencia del menor y consideraban si el menor no había cumplido los requisitos exigidos por ellos.

La Dirección General de Prevención y Tratamiento de Menores que tenía a cargo los Centros de Tratamiento, seguían estando bajo la égida del Consejo de Menores por medio de sus resoluciones, convirtiéndose de hecho en una parte accesoria de este auténtico tribunal de menores.

El funcionamiento y estructura administrativa del Consejo de Menores es tan similar a un tribunal formal como los establecidos en el Poder Judicial, pues está constituido por una Sala Superior, un Secretario General de Acuerdos de la Sala Superior, consejeros unitarios, consejeros supernumerarios y la Unidad de Defensa de Menores. Cargos ocupados principalmente por abogados que deciden por medio de resoluciones la libertad del menor infractor y que en cierto sentido se asemejan a las sentencias emitidas por los tribunales.

3.3 La Administración de Justicia del Menor

En 1981, el Código Penal estableció que el menor de 9 años no tenía responsabilidad alguna; de 9 a 14 se requería la investigación sobre capacidad en el discernimiento, a partir de los 14 años era responsable.

1906, se creó la Correccional para Mujeres Coyoacán y, Porfirio Díaz expide un decreto para que los menores no sean enviados a las islas Marías.

En 1907, el Departamento Central del Distrito Federal dirige a la Secretaría de Justicia una exposición sobre la Convención de una cárcel para menores.

En 1908, se crea la Escuela Correccional para Varones en Tlalpan.

En 1917, los constitucionalistas (14 médicos) se empeñan en crear las bases del sistema asistencial para la niñez en México.

En 1921, el periódico el Universal patrocina el Primer Congreso Mexicano del Niño sobre Eugenesia, Higiene, Legislación y Pedagogía. Este congreso aprobó la creación del primer tribunal para menores.

En 1923, se funda en San Luis Potosí el primer tribunal para menores de México.

En 1924, la Quinta Asamblea de la Sociedad de Naciones, celebrada en Ginebra, aprueba los derechos de los niños. (La Unión Internacional de Socorro para Menores fue fundada el año anterior.)

En 1926, aparece el proyecto de reforma a la ley orgánica de tribunales del fuero común del Distrito Federal, en donde se propone la creación de un tribunal protector del hogar y la infancia, Asimismo, el 10 de diciembre de ese año es

creado el Tribunal para Menores de la Ciudad de México, para corregir las faltas administrativas.

En 1927, se crea el Instituto Interamericano del Niño.

En 1928, se crea el Consejo Supremo de Defensa y Prevención Social, cuyos objetivos fueron otorgar atención a adultos delincuentes y menores infractores. En ese mismo año se pone en servicio el edificio reacondicionado de la correccional para mujeres, denominándose Casa de Orientación para Mujeres. En el mismo año se funda la Asociación Nacional de Protección a la Infancia.

En 1930, se crea la Escuela Hogar para Varones.

En 1931, se establece la mayoría de edad 18 años. El Consejo Supremo de Defensa y Prevención Social, que era autónomo, pasa a depender del Departamento de Prevención Social de la Secretaría de Gobernación, junto con el Tribunal para Menores.

En 1934, se crea el Primer Reglamento del Tribunal para Menores. Se crea el Segundo Reglamento del Tribunal para Menores. Aparece la figura de la libertad vigilada.

En 1940, Las niñas infractoras pasan a ocupar la antigua residencia de los Condes de Regla en las calles de Congreso número 20 en Tlalpan, con el nombre de Escuela Hogar para Mujeres

En 1941, el 22 de abril aparece publicada en el Diario Oficial la Ley Orgánica de los Tribunales de Menores y sus instituciones auxiliares en el Distrito Federal y territorios federales.

En 1942, VII Congreso Panamericano del Niño.

En 1945, la Ley Mexicana de Eugenesia crea un documento relativo a los derechos del niño.

En 1948, la Unión Internacional de Protección a la Infancia expide su Carta de Declaración de los Derechos del Niño en Ginebra.

En 1957, se realiza el Noveno Congreso Panamericano del Niño, con declaraciones sobre la salud del niño, en Caracas.

1965, se modifica el artículo 18 de la Constitución, separando de los adultos, el tratamiento de los menores infractores.

En 1971, se promulga las normas mínimas sobre readaptación social de sentenciados. En el mismo año se crea la Dirección General de Servicios

Coordinados de Prevención y Readaptación Social con fundamento en la ley de normas mínimas.

En 1973, se lleva al cabo el Primer Congreso Nacional sobre el Régimen Jurídico del Menor.

En 1974, se publica en el Diario Oficial del 2 de agosto la ley que crea el Consejo Tutelar para Menores Infractores del Distrito Federal.

En 1976, la Escuela Hogar para Varones se traslada a la delegación Magdalena Contreras. Se crea el Instituto Nacional de Ciencias Penales en terrenos que cede la Escuela Hogar para Mujeres.

En 1979, se declara el Año Internacional del Niño.

En 1982, se crea la escuela para menores infractores con problemas de lento aprendizaje.

En 1985, se da la fusión de las escuelas de tratamiento.

En 1986, se establecen las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la administración de justicia de menores (Reglas de Beijing).

La ONU, declaró a 1985 como el “Año internacional de la Juventud”. El 26 de noviembre de ese año, la Asamblea General, de este organismo ratificó las “Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores”, también conocida como “Reglas de Beijing”⁶¹. Este documento contribuyó a definir la necesidad de contar con leyes e instituciones especializadas para la atención de los menores infractores, que al mismo tiempo que satisfagan las necesidades de justicia, respeten sus derechos como niños y hagan hincapié en su bienestar.

El 20 de noviembre de 1989 se adoptó la “Convención sobre los Derechos del Niño” la cual fue ratificada y promulgada por México⁶². Esta convención establece, por primera vez en el marco internacional, que se considerará como niño “a todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad” (artículo 1° de la Convención).

También ratifica la obligación para los Estados adherentes que en todas las medidas que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos,

⁶¹ Las Reglas de Beijing. Criminalidad de menores de Rodríguez, Op. Cit.

⁶²

concernientes a los niños, “una consideración primordial a que atenderá será el interés superior del niño (artículo 3° de la Convención).

El artículo 40 está dedicado a las garantías mínimas y los procedimientos aplicables a los niños infractores, actualmente llamados adolescentes.

Las medidas aprobadas por los Estados adherentes, en la Convención sobre los Derechos del Niño, en México, tuvieron un impacto evidente en la aprobación y promulgación de dos nuevas leyes y una reforma constitucional, que en su conjunto adoptaron los lineamientos y principios que se desprenden de dicho instrumento.

Este nuevo aparato legal y sus principales elementos fueron:

a) Ley para el Tratamiento de Menores Infractores, para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal. En su artículo primero establece que tiene por objeto “reglamentar la función del Estado en la protección de los derechos de los menores, así como la adaptación social de aquellos cuya conducta se encontraba tipificada en las leyes penales Federales y del Distrito Federal y en los Instrumentos Internacionales vinculados a la protección de los menores infractores, antes de la creación de la Nueva Ley de Justicia para Adolescentes para el Distrito Federal.

b) INSTRUMENTO

1.- La declaración de los derechos del niño (llamada también Declaración de Ginebra).

2.- Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de Justicia de Menores. (Reglas de Beijing).

3.- Directrices de las Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil (directrices de Riad).

4.- Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de Menores Privados de Libertad.

5.- Convención sobre los Derechos del Niño.

c) SITUACIÓN JURÍDICA

1.- Su primera versión es de 1924, revisada en 1946 y reformulada en 1959, conforme a la resolución 1386/XIV de la Asamblea General de las Naciones Unidas.

2.- Aprobadas por el VII Congreso sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente. Milán, Italia, 1985, ratificada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su 96 Reunión (26 de noviembre de 1985, resolución 40/33).

3.- Adoptadas y proclamadas por la Asamblea General de la ONU en su resolución 45/112, del 14 de diciembre de 1990.

4.- Adoptadas por la Asamblea General de la ONU en su resolución 45/113, del 14 de diciembre de 1990.

5.- Adoptada en Nueva York el 20 de noviembre de 1989. Entró en vigor el 2 de septiembre de 1990, para México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 1991⁶³.

Esta norma mantiene en vigor la figura de los consejos de menores, de los cuales regula su estructura y funcionamiento y estipula que éstos son competentes para conocer la conducta de las personas mayores de 11 y menores de 18 años. Entró en vigor a finales de 1991 y sustituyó a la de 1974⁶⁴.

Reforma al artículo 4 de la Constitución. Esta modificación constitucional inició su proceso legislativo durante 1999 y se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 7 de abril de 2000. Esta reforma tuvo el propósito de hacer explícito el reconocimiento de los derechos de la niñez, elevarlos a rango constitucional y establecer el deber de los padres de preservar estos derechos y del Estado de proveer lo necesario para su pleno ejercicio.

La ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal, que entró en vigor a partir del 24 de febrero de 1992, la cual evidencia notorios avances respecto de la legislación anterior en el Distrito Federal, así como en materia federal en su metodología legislativa, pero fundamentalmente en el reconocimiento expreso de los derechos humanos básicos que asisten a toda persona, cualquiera que sea su edad dentro de las limitaciones que marca la propia ley, sexo o condición.

Se derogan los artículos 119 a 122, del Código Penal para el Distrito Federal en materia del Fuero Común y para toda la República en materia del Fuero Federal; 73 a 78 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 503 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, únicamente por lo que hace a menores infractores⁶⁵.

⁶³ Luis Rodríguez Manera. Criminalidad de Menores, Porrúa, México, 2000, PP. 479-650.

⁶⁴ Diario Oficial de la Federación, 27 de diciembre de 1991.

⁶⁵ Diario Oficial de la federación, T. CDLIX, núm. 17, 24 de diciembre de 1991, PP. 1-19.

La Dirección General de Prevención y Tratamiento de Menores, que estaba a cargo de los Centros de Internamiento de los Menores, estaba integrado por dos tipos de servidores públicos: los que procuraban justicia y los que intentaban prevenir y formar valores y saberes.

La Dirección de Prevención y la Dirección Técnica, encargada de asignar las tareas a los comisionados en esa época, estaba integrada por cuarenta y tres abogados, tres médicos, siete trabajadores sociales y dos psicólogos, los cuales realizaban las dos funciones: procurar justicia a los menores y prevenir, por medio de programas educativos, las conductas antisociales del menor⁶⁶, además intervenía en el procedimiento que se instruye al menor ante el Consejo de Menores.

La Dirección de Prevención y la Dirección Técnica también son dos instancias que pertenecen a la Dirección General de Prevención y Tratamiento de Menores. La primera está compuesta por seis psicólogos, seis pedagogos, siete trabajadores sociales, dos médicos y cuatro terapeutas familiares y, la segunda cuenta con un pedagogo y cinco trabajadores sociales. El personal de la Dirección Técnica diseña los programas educativos para evitar que los menores cometan infracciones.

Muchas de estas actividades se encuentran en los informes de labores de la Secretaría de Gobernación; en cada uno de ellos, en 1991-1992, se puso en práctica el programa educativo "Desarrollo Integral del Adolescente"⁶⁷, el cual abarca temas como orientación educativa y laboral, familia, sociedad y educación.

En el periodo 1992-1993, se implementó el Programa de Atención a Población Abierta. En el informe de labores 1993-1994, se difundió el Programa Educativo "Evita esta Ausencia". En 1994 en colaboración con la Comisión de Derechos Humanos, el Fondo de las Naciones Unidas a Favor de la Infancia y los gobiernos de las entidades federativas, se impartieron cinco talleres regionales sobre menores infractores. En 1994-1995 se implantó un programa educativo denominado Módulos de Orientación y Apoyo. En el periodo 1995-1996, se desarrolló con más énfasis el programa de Escuela para Padres⁶⁸.

En 1997-1998, se emprendieron acciones en el país para fomentar valores culturales, legales, cívicos y sociales entre los mexicanos, para crear conciencia y hábitos que permitan consolidar la cultura de la prevención del delito. En 1998-1999, se difundieron programas en escuelas de nivel básico.

⁶⁶ José Luis Mussi Nahmías, director técnico de la Dirección General de Prevención y Tratamiento de Menores, noviembre de 2000.

⁶⁷ Informe de Labores 1991-1992 de la Secretaría de Gobernación, México, SGOB, 1992, P. 80.

⁶⁸ Informe de Labores 1995-1996 de la Secretaría de Gobernación, México, SGOB, 1996, P. 7.

La antigua escuela correccional, posteriormente llamada escuela de orientación, es el sedimento o base de los actuales centros de tratamiento. Los centros donde se recluye a los menores son: el Centro de Tratamiento de Varones, el Centro de Diagnóstico de Varones, el Centro de Desarrollo Integral para Mujeres, el Centro de Diagnóstico y Tratamiento de Mujeres, el Centro de Atención Especial "DR. Quiroz Cuarón" y el Centro Interdisciplinario de Tratamiento Externo; los cuales estaban diseñados para llevar a cabo funciones de prevención especial, tratamiento integral y secuencial. El personal realizaba en su mayor parte labores educativas. Contaban con un director que requiere tener título en pedagogía, psicología o educación especial; experiencia mínima de dos años en el tratamiento de menores infractores y no haber cometido delito intencional⁶⁹.

El Centro de Diagnóstico y Tratamiento de Mujeres estaba integrado por cuatro psicólogos, seis pedagogos, ocho trabajadores sociales, seis médicos y un psiquiatra. El Centro Interdisciplinario de Tratamiento Externo estaba configurado por cinco psicólogos, cuatro pedagogos, diez trabajadores sociales, dos médicos y dos terapeutas familiares, que en realidad intentan reformar, adaptar, enseñar, transmitir conocimientos y valores a los menores, sin que esto sea metodológicamente posible.

3.4 EL TRASLADO DEL CONSEJO DE MENORES AL PODER JUDICIAL

El Consejo de Menores, institución del Poder Ejecutivo, al limitar la libertad del individuo, en el sentido más estricto en un Estado Constitucional Democrático y Social, quebrantaba el principio de la división de Poderes, ya que la limitación de la libertad es una función exclusiva del Poder Judicial; al Poder Ejecutivo sólo se le permite privar de libertad al individuo por treinta y seis horas y, en el caso del Ministerio Público, por no más de cuarenta y ocho, lo cual está establecido en el artículo 16 constitucional.

El poder Ejecutivo como el Consejo de Menores rompían con lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como las garantías individuales, el debido proceso y la separación de poder público. Este órgano del Poder Ejecutivo en cuanto a que limitaba la libertad del menor justiciable no lo hace sólo como un consejo consultivo, sino en términos reales actuaba como un órgano jurisdiccional decisorio con toda la fuerza y el poder público detrás de sus decisiones. Sus resoluciones pasaban con la calidad de cosa juzgada, que no debieron ser permitidas en un Estado Constitucional Democrático y Social, donde

⁶⁹ Acuerdo por el que se Emiten las Normas para el funcionamiento de los Centros de Diagnóstico y Tratamiento para Menores", Código Penal para el Distrito Federal, México, Porrúa, 2000, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 24 de diciembre de 1991, artículo 84.

los poderes tienen bien delimitadas sus funciones con un órgano de control constitucional, el cual garantiza que lo que se establece en ella se cumpla⁷⁰.

Se pedía que el Consejo de Menores formara parte del Poder Judicial y su administración fuese regulada por la Judicatura Federal. El Consejo de Menores, ya establecido dentro del Poder Judicial, tiene por única función dictar resoluciones ponderadas dentro de la culpabilidad o inocencia, entregar al menor al órgano especializado de ese poder para que sea él quien evalúe periódicamente su formación.

A) Secretaría de Gobernación

El artículo 27 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal confiere a la Secretaría de Gobernación, en su párrafo XXVI, “organizar la defensa y prevención social contra la delincuencia, estableciendo en el Distrito Federal un Consejo de Menores⁷¹”.

En el Reglamento Interno de la Secretaría de Gobernación, relativo a los órganos desconcentrados y organismos autónomos se estipula que para la más eficaz atención y el eficiente despacho de los asuntos de su competencia, la Secretaría podrá contar con los órganos administrativos desconcentrados que le estarán jerárquicamente subordinados y a los que se les otorgarán facultades para resolver materias específicas dentro del ámbito territorial que se determine en cada caso, incluidos en éstos al Consejo de Menores.

El 17 de diciembre de 1991 se promulga la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en Materia Federal, instrumento jurídico que estableció el entonces sistema de justicia para menores.

El propósito de la ley es reglamentar y unificar en el Estado mexicano, la protección social de los menores, cuando se transgrede la norma penal. Se establece que en la aplicación de la ley se apelará a los derechos consagrados por la Constitución Federal y a los tratados internacionales, procurándose todos los medios legales para evitar, y en su caso sancionar, cualquier violación en la aplicación de la ley de referencia.

⁷⁰ Lic. Raúl Cortés Velasco, miembro del Colegio de Abogados de Puebla, A. C.

Foro de Participación Ciudadana para la Reforma en Materia de Justicia Penal y Seguridad Pública, 2007. Puebla.

⁷¹ Reporte Estadístico del D. F., 1996, México, Secretaría de Gobernación, Consejo de Menores, Octubre, 1996, P. 6.

En concordancia con el artículo 18 constitucional y con las leyes reglamentarias correspondientes, la Ley del Consejo concibe al mismo como un órgano administrativo desconcentrado dependiente de la Secretaría de Gobernación, para conocer de actos u omisiones de menores de 18 y mayores de 11 años. En la anterior ley se contemplaba a los menores desde los seis años, lo cual era demasiado temprano, pues un niño a esa edad apenas comienza a socializarse.

El Consejo de Menores tenía atribuciones tanto para aplicar las disposiciones de la ley con plena autonomía como para desahogar el procedimiento y dictar las medidas que conforme a dicha ley procedían para la adaptación social del menor, vigilando el respeto de la legalidad del procedimiento y respetando los derechos de los menores.

Esta ley crea la Unidad de Defensa de Menores, con el propósito de garantizar los derechos del menor infractor, la cual es una entidad autónoma que tiene por objeto en el ámbito de prevención general y especial, la defensa de los intereses legítimos de los menores ante el Consejo o ante cualquier otra autoridad administrativa o judicial en los ámbitos Federales y del Distrito Federal.

El Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación en su artículo 22 establece:

I. Realizar las actividades normativas y operativas de prevención en materia de menores infractores;

II. Formular, ejecutar y evaluar programas tendientes a evitar las conductas antisociales y parasociales de los menores, lo cual podrá llevar a cabo en coordinación con otras dependencias y entidades del sector público o instituciones de los sectores privado y social;

III. Promover y organizar reuniones, congresos y seminarios, tanto nacionales como internacionales en materia de prevención, con el objeto de favorecer el desarrollo integral del menor;

IV. Promover la coordinación de actividades y programas con la Secretaría de Educación Pública y otras dependencias, entidades e instituciones a fin de evitar la deserción escolar y fomentar la impartición de cursos que desde la instrucción primaria establezcan principios orientados a la prevención del delito;

V. Proponer medidas que prevengan la drogadicción, la prostitución, la vagancia, la mediocridad y todas aquellas conductas parasociales que induzcan a los menores a infringir los ordenamientos jurídicos.

VI. Proponer medidas para evitar la proliferación de grupos de menores dedicados a la comisión de ilícitos tipificados por las leyes penales

VII. Orientar, con apoyo de la Secretaría de Comunicación Social, a los medios masivos de comunicación a fin de que se evite la difusión de mensajes que afecten el desarrollo biopsicosocial del menor.

VIII. Formar parte de la Comisión Calificadora de Publicaciones y Revistas Ilustradas para contribuir a evitar la apología del delito;

IX. Llevar a cabo, conjuntamente con las autoridades competentes, programas de orientación para menores en materia de educación, salud y trabajo,

X. Coordinarse con las autoridades competentes para realizar actividades y programas tendientes a mejorar las condiciones laborales de los menores;

XI. Realizar todas las funciones de procuración, que ejercerán por medio de los comisionados, teniendo por objeto proteger los derechos y los intereses legítimos de las personas afectadas por las infracciones cometidas por los menores así como los intereses de la sociedad en general, de conformidad con lo regulado por el Artículo 33 de la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores, para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal;

XII. Llevar a cabo en forma humanitaria y en condiciones técnicas adecuadas la recepción de los menores que ingresen a las instalaciones de la Dirección;

XIII. Practicar el estudio biopsicosocial de los menores que ingresen al Consejo de Menores y ejecutar las medidas de tratamiento ordenadas por los consejeros unitarios;

XIV. Realizar la clasificación de los menores dentro de los Centros de Diagnóstico o de Tratamiento;

XV. Aplicar las medidas de orientación, protección y tratamiento, tanto externo, como interno, de conformidad con lo establecido en la resolución que emitan los consejeros unitarios, participar en la evaluación del desarrollo del tratamiento aplicado al menor y emitir opinión fundada a los propios consejeros;

XVI. Fomentar las relaciones que los menores internos guarden con el exterior siempre que éstas favorezcan a su adaptación social;

XVII. Dictar los lineamientos técnicos interdisciplinarios para llevar a cabo el seguimiento establecido en la ley de la materia;

XVIII. Establecer en forma normativa y operativa los servicios auxiliares necesarios para la realización de las funciones propias de la Dirección y,

XIX. Proceder a la localización y presentación de los menores infractores, así como coadyuvar al cumplimiento de las órdenes de extradición⁷².

B) Secretaría de Seguridad Pública

La misión de la Secretaría de Seguridad Pública es impartir justicia de menores, pronta, completa e imparcial y, en esa materia promover en todo el país el cumplimiento de la Constitución, las leyes, la Convención sobre los Derechos del Niño y los demás instrumentos internacionales aplicables a fin de establecer el Sistema Nacional de Justicia de Menores, para contribuir a la seguridad pública, el estado de derecho y la lucha contra la impunidad⁷³.

VISIÓN

Ser el órgano rector en materia de justicia de menores en todo el país; lograr la homologación de las leyes, procedimientos y prácticas en todas las entidades federativas conforme a la Constitución, las leyes, la Convención sobre los Derechos del Niño y los demás instrumentos internacionales aplicables, para el establecimiento de un sistema nacional de justicia de menores moderno y humanista y, contribuir a una cultura de legalidad y respeto a los derechos humanos.

FUNCIONES

El Consejo de Menores basa su funcionamiento en la citada Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal y en el Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública.

Dirigir y controlar el sistema de administración de los recursos humanos, financieros y materiales y servicios generales del Consejo de Menores. Coordinar y supervisar la elaboración del anteproyecto de presupuesto del Consejo de Menores y proponerlo ante las autoridades competentes.

Registrar y controlar el ejercicio del presupuesto del Consejo de Menores, así como formular y presentar los reportes e informes de carácter presupuestal y contable que establezca la normatividad vigente.

⁷² Artículo 22 del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación, D. O. F. 31 de agosto de 1998

⁷³ Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública, artículo 34.

Coordinar, supervisar y controlar el proceso de reclutamiento, selección, contratación, capacitación, remuneraciones, incidencias, servicios y prestaciones al personal adscrito al Consejo de Menores.

Coordinar y supervisar las actividades inherentes a la administración de viáticos, pasajes, combustibles y demás trámites que autorice la normatividad vigente, para el desarrollo de las funciones encomendadas a los servidores públicos del Consejo de Menores.

Controlar el manejo y suministro de mobiliario, equipo y material de oficina, así como programar y proporcionar los servicios generales que requieran para su funcionamiento las áreas que integran el Consejo de Menores.

Coordinar y supervisar las actividades inherentes a la administración de la correspondencia oficial del Consejo de Menores.

Y las demás funciones que en el ámbito de su competencia, le encomiende expresamente.

En el artículo 34 se establece lo siguiente:

Artículo 34.- El Consejo de Menores ejercerá las atribuciones que le otorga la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia Federal y demás disposiciones aplicables. Además de las atribuciones que la Ley de la materia le confiere, el Presidente del Consejo de Menores, ejercerá las atribuciones siguientes:

I. Promover la instrumentación de la Convención sobre los Derechos del Niño y demás instrumentos jurídicos Internacionales aplicables en lo relativo a menores infractores, a fin de organizar y homologar el Sistema Nacional de Justicia de Menores;

II. Establecer la coordinación necesaria con las autoridades de los gobiernos federal, estatal, del Distrito Federal y municipal para el mejor ejercicio de las atribuciones que le corresponden conforme a la ley de la materia, este Reglamento y demás disposiciones aplicables;

III. Operar y mantener actualizado el Registro Nacional sobre Menores Infractores;

IV. Elaborar y coordinar, con la participación que corresponda a las entidades federativas y al Distrito Federal, los programas de carácter nacional en materia de justicia de menores y,

V. Las demás que señalen los ordenamientos jurídicos aplicables y el Secretario.

C) Gobierno del Distrito Federal

El Gobierno del Distrito Federal a partir del 6 de octubre de 2008, asumió la responsabilidad de impartir justicia a quienes se atribuya la realización de una conducta tipificada como delito por las leyes penales y tengan entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad. De custodiar a aquellos que están sujetos a tratamiento tanto interno como externo⁷⁴.

La Secretaría de Seguridad Pública Federal, de los jóvenes que tenía bajo su custodia la Dirección General de Prevención y Tratamiento de Menores, así como los expedientes de los procesos y todos los archivos del Consejo de conformidad con las disposiciones del artículo 18 Constitucional en materia de justicia para adolescentes.

El Subsecretario del Sistema Penitenciario Federal, José Patricio Patiño Arias; el Secretario de Gobierno del Distrito Federal, José Ángel Ávila Pérez; el Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, Magistrado Edgar Elías Azar; el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, Miguel Ángel Mancera Espinosa:

Y los órganos de derechos humanos nacional y del Distrito Federal, se concluyó el proceso de entrega-recepción, que comenzó en marzo de 2008 cuando ambas instancias de gobierno instalaron mesas de trabajo para organizar la entrega de la custodia de los jóvenes, los expedientes, las instalaciones y los bienes muebles en los que operaban la Dirección General de Prevención y Tratamiento de Menores y el Consejo de Menores de la Secretaría de Seguridad Pública Federal.

En el Artículo 1 del Reglamento de la Ley de Justicia para Adolescentes para el Distrito Federal en Materia de Ejecución de Medidas y Centros de Especialización para Adolescentes, se establece lo siguiente⁷⁵:

Artículo 1. El presente Reglamento es de orden público y observancia general en el Distrito Federal y tiene por objeto reglamentar la Ley de Justicia para Adolescentes para el Distrito Federal en lo relativo a la ejecución de las medidas de orientación, protección y tratamiento, así como los Centros Especializados de Adolescentes.

⁷⁴ Derechos Reservados© 2009 Sistema Internet de la Presidencia.

⁷⁵ Reglamento de la Ley de Justicia para Adolescentes para el Distrito Federal en materia de ejecución de medidas y centros especializados para adolescentes. Gaceta Oficial del Gobierno del Distrito Federal.

Artículo 3. En la esfera de sus respectivas atribuciones y para los fines que prevé la Ley, las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones y entidades de la Administración Pública del Distrito Federal, deberán coadyuvar con la Autoridad Ejecutora y las autoridades especializadas en materia de justicia para adolescentes señaladas en presente Reglamento.

Artículo 4. Para efectos de este ordenamiento, son autoridades especializadas de justicia para adolescentes, en la ejecución de las Medidas y los Centros Especializados, las siguientes:

- I. La Secretaría;
- II. La Subsecretaría;
- III. La Dirección Ejecutiva y,
- IV. Los Directores de los Centros Especializados.

CAPITULO IV

REFORMAS A LA APLICACIÓN DE JUSTICIA EN EL ADOLESCENTE EN MÉXICO

4.1. La Reforma del Artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El sistema de Justicia penal se ha reformado en lo referente a la administración de justicia para menores hoy en día llamados adolescentes. Dicha modificación del artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos hace referencia en sus párrafos tercero, cuarto y quinto:

Artículo 18: sólo por delito que merezca pena privativa de libertad habrá lugar a prisión preventiva. El sitio de ésta será distinto del que destinare par la extinción de las penas y estarán completamente separados.

El sistema penitenciario se organizará sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para logra la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para él prevé la ley. Las mujeres compurgarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto.

La Federación, los estados, y el Distrito Federal establecerán, en el ámbito de sus respectivas competencias, un sistema integral de justicia que será aplicable a quienes se atribuya la realización de una conducta tipificada como delito por las leyes penales y tenga entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad, en que se garanticen los derechos fundamentales que reconoce esta Constitución para todo individuo, así como aquellos derechos específicos que por su condición de personas en desarrollo les han sido reconocidos. Las personas menores de doce años que hayan realizado una conducta prevista como delito en la ley, sólo serán sujetas a rehabilitación y asistencia social.

La operación del sistema en cada orden de gobierno estará a cargo de instituciones, tribunales y autoridades especializados en la procuración e impartición de justicia para adolescentes. Se podrán aplicar las medidas de orientación, protección y tratamiento que amerite cada caso, atendiendo a la protección integral y el interés superior del adolescente. Las formas alternativas de justicia deberán observarse en la aplicación de este sistema, siempre que resulte procedente. En todos los procedimientos seguidos a los adolescentes se observará la garantía del debido proceso legal, así como la independencia entre las autoridades que efectúen la remisión y las que impongan las medidas. Éstas deberán ser proporcionales a la conducta realizada y tendrán como fin la reintegración social y familiar del adolescente, Así como el pleno desarrollo de su persona y capacidades.

El internamiento se utilizará como medida extrema y por el tiempo breve que proceda, y podrá aplicarse únicamente a los adolescentes mayores de catorce años de edad, por la comisión de conductas antisociales calificadas como graves.

Los sentenciados de nacionalidad mexicana que se encuentren cumpliendo penas en países extranjeros, podrán ser trasladados a la República Mexicana para que cumplan sus condenas con base en los sistemas de reinserción social previstos en este artículo, y los sentenciados de nacionalidad extranjera por delitos del orden federal o del fuero común, podrán ser trasladados a su país de su origen o residencia, sujetándose a los tratados internacionales que se hayan celebrado para ese efecto. El traslado de los reclusos sólo podrá efectuarse con su consentimiento expreso.

Los sentenciados, en los casos y condiciones que establezca la ley podrán cumplir sus penas en los centros penitenciarios más cercanos a su domicilio, a fin de propiciar su reintegración a la comunidad como forma de reinserción social. Esta disposición no aplicará en caso de delincuencia organizada y por respecto de otros internos que requieran medidas especiales de seguridad.

Para la reclusión preventiva y la ejecución de sentencias en materia de delincuencia organizada se destinarán centros especiales. Las autoridades competentes podrán restringir las comunicaciones de los inculcados y sentenciados por delincuencia organizada con terceros, salvo el acceso a su defensor, e imponer medidas de vigilancia especial a quienes se encuentren internos en estos establecimientos. Lo anterior podrá aplicarse a otros internos que requieran medidas especiales de seguridad en términos de la ley⁷⁶.

Con dicha reforma, el Constituyente envió al Poder Judicial las facultades como el órgano jurisdiccional competente, con la denominación: magistrado de adolescente, juez “especializado” para adolescentes y una nueva figura “juez de ejecución de adolescentes”. Además, se hizo cargo de la defensa y denominó a su ente “defensor público de los adolescentes”. Se instituyó en la Procuraduría General de la República un “Ministerio Público para Adolescentes” y dejó a cargo de la Secretaría Pública a los llamados centros de tratamiento, denominados ahora “centros de internamiento para adolescentes”. La reforma al artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos fue emitida el 12 de diciembre de 2005.

González Ibarra y Reyes Barragán mencionan que las medidas establecidas por la Constitución son; de orientación, protección y tratamiento que no son más que simples penas penales señaladas en el artículo 1° de dicha ley.

⁷⁶ <http://www.cddhcu.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1.pdf>

Los menores de 11 años serán sujetos de asistencia social por parte de las instituciones de los sectores público, social y privado que se ocupen de esta materia, las cuales se constituirán, en este aspecto, como auxiliares del Consejo.

La competencia del Consejo se surtirá atendiendo a la edad que hayan tenido los sujetos infractores, en la fecha de comisión de la infracción que se les atribuya; pudiendo en consecuencia, conocer de las infracciones y ordenar las medidas de orientación protección y tratamiento que correspondan, aún cuando aquellos hayan alcanzado la mayoría de edad.

4.2 Ley de Justicia para Adolescentes para el Distrito Federal y Materia Federal.

El proceso legislativo para la creación de la Ley de Justicia para Adolescentes para el Distrito Federal, una vez aprobada la reforma constitucional, distintas entidades federativas adaptaron su legislación al nuevo texto; 27 leyes locales que establecen el sistema integral de justicia para adolescentes, se publicaron y entraron en vigor durante el año de 2007, en los casos de Chihuahua, Querétaro, Morelos y en el Distrito Federal, se publicaron en el 2007; la entrada plena en vigor fue prevista para el año 2008. Todas las leyes locales guardaban gran relación con el proyecto federal, ya que en un principio fue tomado como un proyecto modelo

El proceso de creación de la Ley del Distrito Federal se inició en el 2006, año en que la III Legislatura de la Asamblea del Distrito Federal aprueba, el 16 de agosto, el Decreto por el que se crea la Ley de Justicia para Adolescentes para el Distrito Federal, posteriormente el 12 de octubre del mismo año, el jefe de Gobierno del Distrito Federal, regresa a la IV Legislatura de la Asamblea el Decreto con observaciones las cuales fueron turnadas a las comisiones dictaminadoras⁷⁷.

En la sesión del 26 de diciembre de 2006, distintos diputados presentaron una nueva iniciativa para crear la Ley de Justicia para Adolescentes para el Distrito Federal; en esa misma fecha se acordó el turno a comisiones, las cuales determinaron al día siguiente y turnaron de inmediato el dictamen, el cual fue sometido a consideración del Pleno que lo aprobó el mismo día⁷⁸. El 2 de febrero el proyecto de Decreto fue devuelto por el jefe de Gobierno con observaciones, y

⁷⁷ Diario de los Debates de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, No. 11, 12 de octubre de 2006, P. 8.

⁷⁸ Dictamen de la iniciativa de la Ley de Justicia para Adolescentes para el Distrito Federal, Diario de Debates de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal No. 39, 27 de diciembre de 2006.

el día 7 del mismo mes fueron turnadas a comisiones. El día 25 de septiembre se sesionó para dictaminar las observaciones del Jefe de Gobierno, que las aprobó el 16 de octubre de 2007. Finalmente la Ley fue publicada el 14 de noviembre de 2007, y entró en vigor en la Ciudad de México Distrito Federal el lunes 06 de octubre de 2008.

Publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 14 de noviembre de 2007, la Ley de Justicia para Adolescentes para el Distrito Federal.

4.3 Objeto de Ley de Justicia para Adolescentes.

Esta ley es de orden público y observancia general para el Distrito Federal, y tiene como objeto establecer el Sistema Integral de Justicia para Adolescentes para el Distrito Federal que será aplicable a quienes se atribuya la realización de una conducta tipificada como delito por las leyes penales del Distrito Federal y tengan entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad, en el que se garanticen los derechos fundamentales que reconoce la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para todo individuo, así como aquellos derechos específicos que por su condición de personas en desarrollo les han sido reconocidos por los instrumentos internacionales y demás leyes aplicables, para lograr su integración social y familiar, así como el pleno desarrollo de su persona y capacidades.

Para los efectos de dicha ley:

Adolescente es aquella persona cuya edad se encuentra comprendida entre los doce años de edad y menos de dieciocho años de edad, la Autoridad Ejecutora es la Unidad Administrativa del Gobierno del Distrito Federal encargada de ejecutar las medidas de orientación, protección y tratamiento que se impongan a los adolescentes. La conducta tipificada como delito será aquella que esté tipificada como delito en las leyes penales del Distrito Federal, existe un defensor de oficio; llamado Defensor de Oficio Especializado en Justicia para Adolescentes, adscrito a la Consejería Jurídica y de Servicios Legales del Distrito Federal, un Juez Especializado en Justicia para Adolescentes, adscrito al Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. Magistrado especializado en Justicia para Adolescentes adscrito al Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, Ministerio Público. Agente del Ministerio Público especializado en Justicia para Adolescentes, adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal⁷⁹.

Y se considera Niño; a la persona menor de doce años de edad.

⁷⁹ Nueva Ley de Justicia para Adolescentes para el Distrito Federal, artículos 1 y 2 de la Ley.

4.4 Aplicación de la ley

Esta Ley se aplica a todo adolescente, a quien se le atribuya la realización de una conducta tipificada como delito, en las leyes penales del Distrito Federal. También se aplicará esta Ley a los menores de edad que, en el transcurso del proceso y aun durante la etapa de ejecución de la medida impuesta, cumplan dieciocho años de edad. Igualmente se aplicará cuando los menores de edad sean acusados después de haber cumplido dieciocho años, por hechos presuntamente cometidos cuando eran adolescentes, en términos de lo dispuesto por el artículo 4 de dicha Ley.

Para los efectos de esta Ley, la edad del adolescente se comprobará con el acta de nacimiento respectiva, o bien por documento apostillado o legalizado tratándose de extranjeros.

Cuando no se cuente con alguno de los documentos previstos en el párrafo anterior, bastará con dictamen emitido por médico legista, en la etapa de averiguación previa, y ante el Órgano Jurisdiccional es requisito el dictamen emitido por dos peritos médicos que para tal efecto designe la autoridad correspondiente⁸⁰.

4.5 Sistema Especializado para Adolescentes.

Todo adolescente que se le atribuya la realización de una conducta tipificada como delito en las leyes penales será sujeto al régimen especializado previsto por esta Ley. Ningún adolescente podrá ser juzgado como adulto ni se le aplicarán sanciones previstas por las leyes penales para adultos.

Los adolescentes responderán por sus conductas tipificadas como delitos en la medida de su responsabilidad en forma diferente a los adultos.

Cuando el adolescente sea privado de su libertad, por la aplicación de una medida cautelar de aseguramiento o de tratamiento en internación, tendrá que estar en lugares distintos al de los adultos y separados por edades y por sexo.

Y las personas menores de doce años de edad que hayan realizado una conducta tipificada como delito en la Ley, sólo serán sujetos de rehabilitación y asistencia social por las instancias especializadas del Distrito Federal y no podrá adoptarse medida alguna que implique su privación de libertad.

Cuando el agente del Ministerio Público que haya dado inicio a la Averiguación Previa se percate que el adolescente es menor de doce años, dará

⁸⁰ *Ibíd*em, Artículo 3.

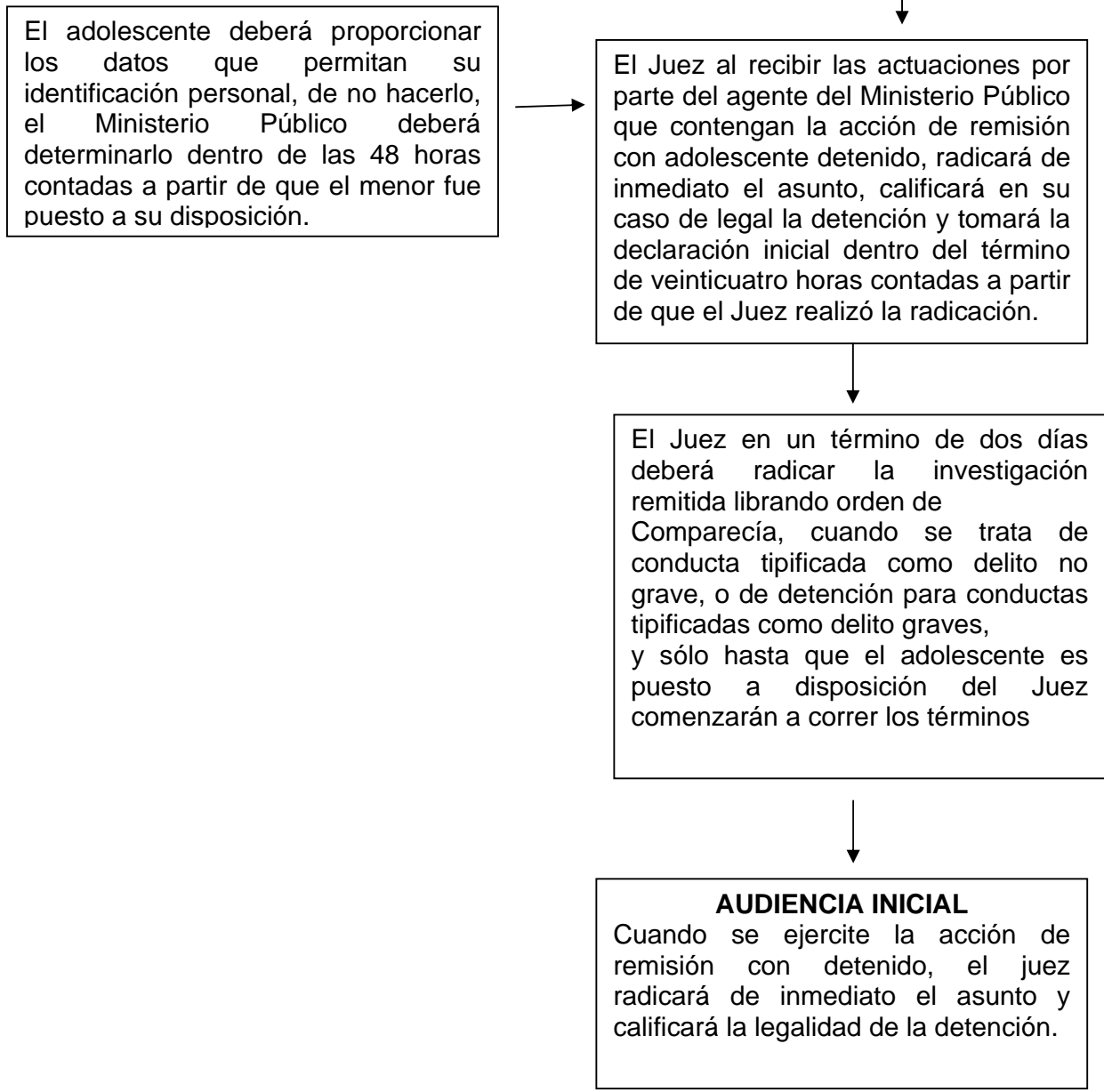
aviso a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia para el Distrito Federal, donde se tramitará la debida asistencia social en beneficio de la rehabilitación del niño involucrado y, en su caso, de su familia.

La Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia para el Distrito Federal, deberá remitir a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, en un término no mayor de 30 días, la información relacionada con el tratamiento que brinde a los menores de doce años de edad, canalizados.

4.6 CUADROS COMPARATIVOS DE LA LEY DE TRATAMIENTO DE MENORES INFRACTORES Y LA LEY DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

AVERIGUACIÓN PREVIA

RESOLUCIÓN INICIAL



El proceso será escrito en las conductas tipificadas como delitos graves:

Se tendrá un plazo de tres días hábiles para ofrecer medios de pruebas. Dichas pruebas se presentan al juez para él alcance que se presente dar y dichas pruebas se desahogaran en una audiencia que se celebrará dentro de los diez días hábiles posteriores.

El juez de oficio, y mediante previa certificación que se haga de los cómputos dictará auto que determine los plazos.

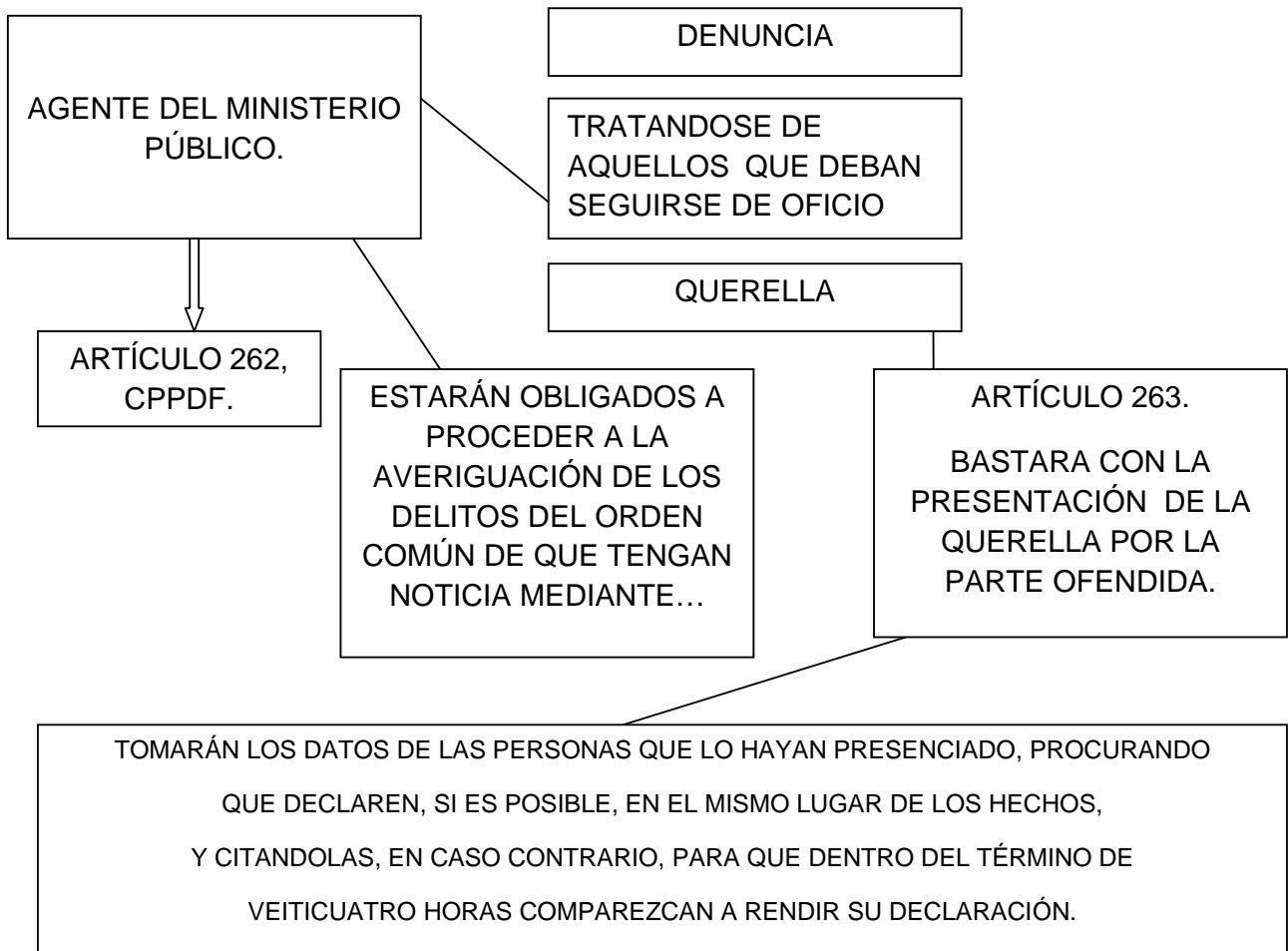
El defensor o el adolescente podrán renunciar a los plazos, si lo consideran necesario para ejercer el derecho de defensa.

Una vez transcurridos o renunciados los plazos, el Juez declarará cerrada la instrucción y mandará a poner a la vista del Agente del Ministerio Público y de la defensa durante **tres días por cada uno, para la formulación de conclusiones, las cuales deberán ofrecerse por escrito.**

Las partes deberán estar presentes en la audiencia, Acto seguido el juez preguntará a la víctima u ofendido que esté presente si tiene algo que manifestar y, en su caso, le concederá la palabra al adolescente si desea agregar algo más y se declarará cerrada la audiencia.

Exhibidas las conclusiones se acordará mediante auto, sobre el día y hora para la celebración de la vista, que se llevará a cabo dentro de los dos días siguientes.

AVERIGUACIÓN PREVIA Trámite sin detenido.



CUADRO COMPARATIVO DE LA LEY DE TRATAMIENTO DE MENORES INFRACTORES Y LA LEY DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES PARA EL DISTRITO FEDERAL

Artículo 3º Aquellos menores que cometían una infracción, debía tener un trato justo y no sufrir maltrato alguno y los menores que fuesen de origen indígena debían ser asistidos por intérpretes y defensores que conozcan de su cultura.

Artículo 4º El Consejo de Menores era el Órgano Administrativo desconcentrado de la Secretaría de Gobernación quien se encargaba de la aplicación de justicia de los menores infractores.

Artículo 5º El Consejo de Menores tenía distintas atribuciones, en la aplicación de la ley, el desahogo y la resolución del procedimiento, vigilar la legalidad del procedimiento y el menor al ser indígena era necesario adecuarse a sus usos y costumbres.

Artículo 6º El Consejo de Menores era quien conocía de las conductas de las personas mayores de once años y menores de dieciocho años y los menores de once años eran sujetos a asistencia social.

Artículo 3º También se aplicará la ley a los menores de edad y en el transcurso del proceso y durante del mismo, en la etapa de ejecución de medidas impuesta, si cumple dieciocho años y se aplicara la ley aún cuando sean acusados después de haber cumplido los dieciocho años.

Artículo 4º Los adolescentes que cometan una conducta tipificada como delito en las leyes penales será sujeto a un Sistema de Justicia Especializado en Adolescentes, no debe ser juzgado como a los adultos y el lugar de internamiento para el adolescente deberá ser distinto al de los adultos.

Artículo 5º Los menores de doce años que hayan realizado una conducta tipificada como delito en las leyes penales, solo serán sujetos a rehabilitación y el Ministerio Público al percatarse que es menor de doce años, dará aviso a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Sistema de Desarrollo Integral de la Familia, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos deberá remitir a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, en 30 días un informe sobre el tratamiento a los menores de doce años.

Artículo 6º Los adolescentes con trastorno mental, no serán sujetos a proceso, al menos que se les haya encontrado en estado de ebriedad, bajo el influjo de estupefacientes y que al momento de cometer la conducta tipificada como delito se cometa dolosamente.

OBSERVACIONES:

Establece en su artículo 3º de la LJPADF, que aun cuando haya cumplido 18 años , después de haber cometido un delito se le aplicara la ley, en la anterior ley, nos hace mención sobre el trato justo y digno que debía recibir todo menor.

El Consejo de Menores, era el órgano que se encargaba del proceso que se le aplicaba a los menores. En la nueva ley se crea un sistema especializado para adolescentes, la administración y organización de la actual ley está a cargo del Gobierno del Distrito Federal. Y en la anterior ley, Gobernación era el Órgano encargado de la administración y organización del Consejo de menores.

Artículo 7º El Consejo de Menores tenía a su cargo las siguientes etapas del procedimiento.

Integración de la investigación de infracciones;
Resolución inicial;
Instrucción y diagnóstico;
Dictamen técnico;
Resolución definitiva;
Aplicación de las medidas de orientación, de protección y de tratamiento, por mencionar algunos.

Artículo 8º El Consejo de Menores contaba con un Presidente de Consejo de Sala Superior, Consejeros Unitarios, actuarios etc.

Artículo 7º En el caso de que existiera dudas de que si el adolescente es menor de edad para la aplicación de dicha ley se tendrá la presunción de que es menor hasta que exista prueba fehaciente de que no lo es y quedara sometido a la aplicación de la ley.

Artículo 8º. Dicha ley deberá sujetarse a los principios rectores, a las normatividades internacionales.

Artículo 9º La ley de justicia para adolescentes se complementará con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales que nuestro país ratifique.

OBSERVACIONES

En los artículos que se exponen en el primer cuadro, nos menciona todas aquella atribuciones que tenía el consejo de menores así como se integraba dicho consejo, en nuestra nueva ley, nos hace mención que la ley de Justicia para adolescentes se complementa con nuestra Carta Magna y los Tratados Internacionales.

Artículo 12º La sala superior contaba con tres licenciados nombrados por el Presidente del Consejo y un personal técnico y administrativo.

Artículo 13º La sala superior tenía atribuciones como;

Fijar y dictar las tesis y los procedimientos que se preveía en esta ley, conocer y resolver resoluciones contra resoluciones iniciales y definitivas.

Artículo 14º El presidente de la sala superior integraba y presidía las sesiones y autorizaba las resoluciones que se adoptaran.

Artículo 15º Los Consejeros que integraban la sala asistían a las sesiones y emitían su voto y otras serie de actos pertinentes dentro del procedimiento.

Artículo 15º El adolescente deberá ser responsable

De la conducta tipificada como delito dentro de las leyes penales y de los términos que establezca la ley.

Artículo 16º El objeto de la ley es resolver el hecho de las conductas tipificadas por las leyes penales, resolver la responsabilidad o irresponsabilidad de los adolescentes así como establecer las medidas y los tratamientos respectivos a los adolescentes.

Artículo 17º El debido proceso busca integrar al adolescente a la sociedad y a su familia, y tener la garantía de la aplicación justa de la ley.

Artículo 18º Al adolescente no se le aplicará la Ley contra Delincuencia Organizada.

OBERVACIONES:

En ninguno de los artículos de la anterior ley nos hace mención como en la nueva ley, que el Adolescente será responsable de la conducta tipificada como delito que se le atribuya, y menos se le aplicara la Ley contra Delincuencia Organizada.

Los artículos de la anterior ley, menciona las atribuciones y funciones de la sala superior. Su organización administrativa.

Cabe resaltar que en ningún artículo de la Ley de Tratamiento de Menores Infractores, contemplaba la prohibición de la aplicación de la Ley Contra Delincuencia Organizada.

Artículo 16º El secretario general de acuerdo debía acordar con el presidente de la sala superior los asuntos competentes, llevar el turno de los asuntos, y que se cumplan y firmar en conjunto con el presidente las resoluciones.

Artículo 17º La sala superior y el comité interdisciplinario y sancionara de manera ordinaria dos veces por semana si así se requería.

Artículo 18º Para dicha sanción se necesitaría la concurrencia de las dos terceras partes de los que la integraban.

Artículo 19º La sala superior y el Comité Interdisciplinario emitían sus dictámenes por unanimidad o por mayoría.

Artículo 19º El juez tiene la obligación de presenciar y dirigir personalmente las diligencias y actuaciones.

Artículo 20º El adolescente deberá proporcionar sus datos al momento de ser puesto a disposición del Ministerio Público, si éste no lo hiciera, el Ministerio Publico en un término de 48hr a partir de que es puesto a disposición deberá proporcionar los datos del adolescente con ayuda de médicos y testigos.

Artículo 21º El Ministerio Público se auxiliara de la Policía y de peritos para determinar la edad del menor adolescente.

Artículo 22º Aquellas personas que tengan conocimiento del proceso del adolescentes esta, prohibido divulgar o publicar, acerca del adolescente.

OBSERVACIONES:

Al crearse un nuevo sistema de justicia para adolescente, se establecen los Órganos Especializados para la impartición de justicia de los adolescentes, un Juez especializado, un Ministerio Público.

En la ley anterior, los Órganos Administrativos que conocían de las infracciones de los menores quedaban sujetos a lo dispuesto por el Presidente del Consejo, así como del Consejo de Menores.

Artículo 20º El consejero en un término de cuarenta y ocho horas en la ampliación solicitada y el cual no podía excederse por más de esas cuarenta y ocho horas. Y si en la resolución inicial no notifica la custodia del menor dentro de las tres horas siguientes, se deberá entregarla de inmediato a su representante legal.

Artículo 21º El comité técnico contaba con un; psicólogo, pedagogo, licenciado en trabajo social, un criminólogo licenciado en derecho y un intérprete en los casos de menores indígenas.

Artículo 22º El comité interdisciplinario, solicitaba al área técnica el diagnóstico, conocer el desarrollo de las medidas orientación, tratamiento del menor.

Artículo 23º El Ministerio Público deberá acreditar el Cuerpo del Delito y la Probable Responsabilidad del Adolescente.

Artículo 24º Deberá el Ministerio Público realizar todas las actividades necesarias, para integrar los elementos del cuerpo del delito y la probable responsabilidad de la conducta tipificada como delito en las leyes penales cometida por el adolescente.

Artículo 25º En el caso de una acción con detenido el Agente del Ministerio Público, inmediatamente enviará al centro de internamiento al adolescente en un espacio distinto, al de aquellos que estén cumpliendo una medida de seguridad. Y cuando el adolescente no es presentado el Ministerio Público remitirá las actuaciones al juez correspondiente.

OBSERVACIONES:

El Ministerio Público, en la realización de sus funciones al conocer del caso del adolescente debe acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del Adolescente, y si el adolescente es detenido el M.P. enviará al adolescente a un centro de internamiento. En la ley anterior el Consejero en 48 horas debía entregar al menor a su representante legal. Si no se notificaba la custodia del menor dentro de las tres horas siguientes.

Artículo 23º El presidente del comité interdisciplinario, era representante del comité, presidía las sesiones, dirigía y vigilaba las actividades del comité.

Artículo 24º Los miembros del comité interdisciplinario, asistían y emitían sus votos en las sesiones, valoraban y realizaban las medidas de orientación, protección y tratamiento.

Artículo 25º Los secretarios de acuerdos de los consejeros unitarios realizaban funciones como documentar las actas, diligencias, integrar y tramitar así como remitir las actuaciones a aquellas autoridades que no eran competentes.

Artículo 26º Para los delitos culposos no graves el Ministerio Público debe entregar al adolescente a sus padres y exigir que se repare el daño.

Artículo 27º El juez al recibir las actuaciones por parte del Ministerio Público, calificará la legal la detención (en los casos con detenido) y tomará la declaración del adolescente en un término de veinticuatro horas a partir de que el juez realizó la radicación y pronunciará dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes la resolución inicial.

Artículo 28º Una vez ejercitada la acción de remisión con detenido el juez calificara de legal la remisión e informará a los adolescentes y a sus defensores.

OBSERVACIONES:

El proceso Penal que se sujeta un adolescente por un delito grave, en el Distrito Federal, es el mismo que se le aplica a los adultos con la diferencia que los términos que están sujetos las autoridades judiciales que conocen de los delitos graves cometidos por un adolescente son distintos.

Y para aquellos delitos no graves, (culposos) el Ministerio Público buscara la reparación del daño.

Artículo 26° Los actuarios notificaban los acuerdos, practicaban diligencias y suplían faltas temporales a los secretarios de acuerdos con previa autorización del Consejo Unitario.

Artículo 27° Los consejeros supernumerarios, suplían las ausencia de los consejeros numerarios, y realizaban distintas comisiones que les asignara el Presidente del Consejo.

Artículo 28° Existía un manual de organizaciones para las unidades técnicas y administrativas.

Artículo 29° Los integrantes del Consejo podían ser suplidos cuando este no excediera de un mes.

Artículo 30° La unidad de defensa de los menores tenía por objeto, la prevención general, y la defensa de los derechos e intereses legítimos de los menores.

Una vez celebrada la audiencia que fue tomada por el juez, informará al adolescente y a sus defensores el derecho que tienen para ofrecer pruebas.

Artículo 29° Dictada la resolución inicial por el juez dentro del plazo señalado por la ley ésta deberá reunir los siguientes requisitos:

Lugar, fecha y hora en que se emita

Datos del adolescente probable responsable;

Datos de la víctima u ofendido en su caso;

El tiempo, lugar y circunstancias de los hechos;

Los fundamentos legales, así como los motivos por las cuales se considere que quedó o no acreditado el cuerpo de la conducta tipificada como delito y la probable responsabilidad del adolescente en su comisión;

La sujeción del adolescente al proceso con restricción o sin restricción de libertad y la orden de practicar el diagnóstico

Correspondiente o, en su caso, la declaración que no ha lugar a la sujeción del mismo.

Una vez celebrada la audiencia que fue tomada por el juez, informará al adolescente y a sus defensores el derecho que tienen para ofrecer pruebas.

Artículo 29° Dictada la resolución inicial por el juez dentro del plazo señalado por la ley ésta deberá reunir los siguientes requisitos:

Lugar, fecha y hora en que se emita

Datos del adolescente probable responsable;

Datos de la víctima u ofendido en su caso;

El tiempo, lugar y circunstancias de los hechos;

Los fundamentos legales, así como los motivos por las cuales se considere que quedó o no acreditado el cuerpo de la conducta tipificada como delito y la probable responsabilidad del adolescente en su comisión;

La sujeción del adolescente al proceso con restricción o sin restricción de libertad y la orden de practicar el diagnóstico

Correspondiente o, en su caso, la declaración que no ha lugar a la sujeción del mismo.

OBS

Los nos de c

El justiplaz que

Artículo 31º El titular de la unidad de defensa de los menores era designado por el Presidente del Consejo.

Artículo 32º Dicha Unidad de defensa tenía a su cargo defensores, personal técnico y administrativo.

Artículo 33º La Secretaría de Gobernación contaba con una unidad administrativa encargada de las funciones especiales de prevención general y especial.

Artículo 34º La prevención general la definían como;

El conjunto de actividades dirigidas a evitar la realización de conductas constitutivas de infracciones a las leyes Penales y, por prevención especial, el tratamiento individualizado al menor infractor con el objeto de reinsertarlo a la sociedad.

Artículo 30º Existe un catálogo de conductas tipificadas como delitos graves en las leyes penales.

Artículo 31º El proceso oral, se llevará a cabo para aquellos delitos no graves y en el Reclusorio Sur del Distrito Federal se encuentran 5 juzgados adscritos.

Artículo 32º En el proceso escrito, El Tribunal Superior De Justicia para Adolescentes para el Distrito Federal serán los juzgados adscritos a dicho tribunal, los encargados de conocer sobre aquellas conductas tipificadas como delitos graves en las leyes penales del Distrito Federal.

Artículo 33º Si se suspendiera la audiencia, o el adolescente no se encontrara en un centro de internamiento el Juez, puede imponerle una medida cautelar después de haberlo escuchado.

OBSERVACIONES:

Se señala en la Ley de Justicia para Adolescentes, los cinco juzgados adscritos al Reclusorio Sur, quienes conocen de los delitos no graves, y se practica los juicios orales.

Nuevamente encontramos en la ley de tratamiento de menores infractores la figura del Presidente del consejo, quien designaba las funciones de los distintas unidades del Consejo de Menores. Gobernación tomaba participación en el aspecto administrativo. En donde nos describe la prevención general y especial que tenía por objeto dicha ley.

Artículo 35° La Unidad Administrativa era la encargada de realizar funciones de prevención, la procuración y protección de los derechos consagrados en nuestra Carta Magna.

Artículo 36° En dicho artículo se especifica las reglas generales que se debían seguir durante el procedimiento del menor, procurando siempre el trato justo, e informarle el derecho para ser representado por un defensor.

Artículo 37° El consejo unitario decretaba la sujeción del menor a proceso, determinando la custodia del menor.

Artículo 38° cuando el menor quedaba sujeto a procedimiento se le practicaba un estudio biopsicológico.

Artículo 39° Los Consejeros Unitarios tenían un turno diario de veinticuatro horas

Artículo 34° Deberá evitarse y limitarse la detención del Adolescente en los Centros de Internamiento.

Artículo 35° Cuando exista detención preventiva de un Adolescente entre los catorce años y menos de dieciocho años, por una conducta tipificada como delito grave, se le aplicara la detención por el tiempo menos posible.

Artículo 36° La detención preventiva procederá en lo siguientes casos y la máxima medida cautelar es de seis meses:

Cuando la conducta grave amerite internamiento.

El adolescente sea mayor de catorce años al momento de cometer el hecho.

OBSERVACIONES:

En la JPADF, nos hace mención de la detención preventiva y la libertad provisional, en los artículos de la anterior ley, el Consejero Unitario decretaba todo lo relacionado al proceso, no se hace mención de la edad del menor hoy en día adolescente para los casos en donde fuese necesario la internación, ya que para proceder a internarlo cuando se encontraba sujeto al procedimiento se le practicaba un estudio biopsicológico.

Artículo 40° Eran días hábiles, todos los días del año, con excepción sábado y domingos, así como los que fija la ley.

Artículo 41° Quedaba prohibido el acceso al público, a las diligencias ante los Órganos del Consejo de Menores.

Artículo 42° Los Órganos de decisión tenían la obligación de mantener el orden y se guardara.

Artículo 43° Existían medidas disciplinarias, las cuales consistían en, Amonestación, apercibimiento, multa que iba entre uno y quince días de salario mínimo.

Artículo 44° Los medios de apremio aquellas multas en donde cuyo multa iba entre uno y treinta de días de salario mínimo, el arresto y el auxilio de la fuerza pública.

Artículo 37° Los medios de prueba que la ley reconoce son:

Los documento público y privados, la confesional, la confesión de testigo, los dictámenes de peritos.

Artículo 38° La valoración de las prueba estarán sujetas a distintas reglas.

Artículo 40° Para que surta efecto la conciliación, ésta debe ser ante el Ministerio Público y su defensor, con el fin de plantear una solución al conflicto.

Artículo 41° Las causa de exclusión de la responsabilidad del adolescente, procederá cuando; cuando falte alguno de los elementos que integren la conducta tipificada como delito, cuando la actividad o la inactividad se halla realizado sin el consentimiento del Adolescente.

OBERVACIONES:

En la ley de tratamiento de menores infractores dichos artículos menciona el procedimiento al que se sujetaba el menor infractor.

La LJADF. Los medios de prueba que la ley reconoce. Y en que casos se da la exclusión de la responsabilidad del adolescente.

Artículo 45° Para todas aquellas actuaciones debían seguir las reglas del Código Federal de Procedimientos Penales.

Artículo 46° Cuando el Ministerio Público, atribuía al menor la comisión de una infracción, que prevé los delitos en las leyes penales, debía ponerlo de inmediato en la unidad administrativa encargada de la prevención y tratamiento, teniendo conocimiento de ello el defensor del menor.

Artículo 47° El consejo unitario recibía las actuaciones por parte del comisionado, que contenía los hechos constitutivos de la infracción del menor.

Artículo 48° El conejero unitario recabaría todas las diligencias para esclarecer el caso.

Artículo 42° Existe una defensoría de oficio que se encargará de proporcionar de manera obligatoria y gratuita, asesoría, defensa jurídica.

Artículo 43° Dicha defensoría de oficio, contara con un número de defensores que determinará la misma defensoría de oficio del Distrito Federal.

Artículo 44° Los defensores de oficio deberán intervenir y ser partícipes de todos los procedimientos.

Artículo 45° Procederá la suspensión del procedimiento, si transcurrido tres meses en que se ha radicado, no se ha localizado o presentado el adolescente al juez competente.

OBSERVACIONES:

En la LJAPDF, la ley supletoria es el Código de Procedimientos penales del Distrito federal, en la ley anterior era el Código Federal de Procedimientos Penales.

En ambas leyes se establece la asesoría jurídica gratuita, obligatoria.

Artículo 49° Si el menor no es presentado ante el consejo, debía, solicitar a las autoridades administrativas, la localización, en los términos que fijaba la ley.

Artículo 50° En la resolución inicial debía contener lo siguiente: Lugar, fecha y hora en que se emita; Los elementos que, en su caso, integren la infracción que corresponda al ilícito tipificado en las leyes penales;

Los elementos que determinen o no la presunta participación del menor en la comisión de la infracción. El tiempo, lugar y circunstancias de los hechos.

Artículo 51° Una vez emitida la resolución de sujeción del menor, quedaba abierta la instrucción, en donde se le practicaba el diagnóstico y se emitía un dictamen técnico.

Artículo 47° A petición del Ministerio Público y de oficio decretara la continuación de la suspensión del proceso cuando haya desaparecido la causa de suspensión.

Artículo 48° El sobreseimiento procede cuando exista muerte del adolescente, incapacidad permanente, mental o física del adolescente, desistimiento por la parte afectada.

Artículo 49° Comprobado el sobreseimiento los Jueces, Magistrados, decretaran de oficio o a petición y quedará cerrado el procedimiento.

Artículo 50° La ley fijará los plazos para la extinción de los plazos que toda autoridad tiene la facultad de conocer.

OBSERVACIONES:

La ley de tratamiento de menores infractores en sus artículos citados menciona el proceso penal. Y en la nueva ley la suspensión del proceso así como las reglas en que procede el sobreseimiento.

Artículo 52º El Defensor y el Comisionado contaban con cinco días hábiles a partir de que surtía efectos de la notificación de la resolución inicial, para ofrecer por escrito las pruebas correspondientes.

Artículo 53º La audiencia de pruebas y alegatos será dentro de los diez días hábiles.

Artículo 54º Una vez desahogados y concluidos los alegatos y recibido el dictamen técnico se cierra la instrucción, y la resolución definitiva debía emitirse dentro de los cinco días hábiles.

Artículo 55º El procedimiento de ante el consejo, eran admisibles todos los medios de pruebas, establecidos en el

Código Federal de Procedimientos Penales

Artículo 51º La prescripción surtirá efectos, aun cuando no lo alegue el defensor y los jueces deberán decretarlo de oficio.

Artículo 52º Los plazos para la prescripción serán continuos, cuando se consumió la conducta tipificada como delito.

Artículo 53º Los plazos correrán a partir del día siguiente en el que el adolescente haya cumplido la mayoría de edad.

Artículo 54º La prescripción durará un años, si cuando se aplica la medida de internación, orientación y tratamiento sin que este pase de tres años.

Artículo 55º Cuando el adolescente se encuentra en internamiento, para que se dé la prescripción, o faltara más tiempo para cumplirlo éste no podrá ser menor de un año ni mayor a cinco años.

OBSERVACIONES:

El procedimiento se desahogaba ante el Consejo en la ley del tratamiento de menores en la nueva ley se desahoga el procedimiento ante el Ministerio Público especializado en Materia de adolescentes , el juez especializado en la misma materia.

Los artículos de la nueva ley de justicia nos mencionan los plazos que la misma ley fija para que surta efectos la prescripción del proceso.

Artículo 56° Los órganos del consejo podían dictar en la resolución definitiva, que se practicara o ampliara cualquier diligencia para el mejor esclarecimiento de la verdad.

Artículo 57° Para la valoración de las pruebas existían distintas reglas como, eran plenas las actuaciones hechas por el comisionado, el Ministerio Público, las actuaciones y diligencias hechas por los órganos del consejo.

Artículo 58° En la valoración de las pruebas se aplicaban reglas de lógica jurídica y las de máxima experiencia.

Artículo 59° La resolución definitiva tenía las siguientes reglas;

Lugar, fecha y hora en que se emita.

Datos personales del menor.

Una relación sucinta de los hechos que hayan originado el procedimiento y de las pruebas y alegatos.

Los considerandos, los motivos y fundamentos legales que la sustenten.

Artículo 60° En el dictamen técnico se sujetaban a las siguientes reglas;

Lugar, fecha y hora en que se emita;

Una relación sucinta de los estudios biopsicosociales que se le hayan practicado al menor.

Las consideraciones mínimas que han de tomarse en cuenta para individualizar la aplicación de las medidas que procedan según el grado de desadaptación social del menor y que son las que a continuación se señalan.

Artículo 56° La Finalidad de las medidas sancionadoras es, integrar al adolescente a la sociedad, a su familia y enseñarles el respeto a las normas, con especialistas que logren readaptarlo.

Artículo 57° Las medidas sancionadoras solo deben durar el tiempo máximo necesario para la readaptación del adolescente.

Artículo 58° El juez dictara la resolución definitiva aplicando las medidas y las individualizara dependiendo la gravedad de la conducta tipificada como delito.

Artículo 59° Para aplicar una medida en libertad, sólo será de aplicación prioritaria.

Artículo 60° Las medidas de orientación y protección son impuestas por el juez, con el fin de regular el modo de vida del adolescente y lograr su rehabilitación y su reinserción a la sociedad y su familia.

OBSERVACIONES:

En las resoluciones definitivas el Consejo era quien la emitía en la ley de tratamiento de menores , y en la nueva ley la resolución definitiva la realiza el Juez Especializado en Materia de Adolescentes.

La valoración de las pruebas las hace el Juez en la LJPADF

Artículo 61º La evaluación sobre las medidas de orientación y tratamiento se emitían por oficio por lo consejeros unitarios que emitía el consejo técnico interdisciplinario.

Artículo 62º Se rendía un informe cada seis meses sobre las medidas de orientación, protección y tratamiento que emitía el Consejo Técnico.

Artículo 63º Para que se diera el recurso de apelación era necesario que se diera la resolución inicial o definitiva.

Artículo 64º El objetivo del recurso era la modificación o la revocación, de las resoluciones dictadas por los consejeros unitarios.

Artículo 65º El recurso será improcedente cuando este no se interpuso en los plazos señalados o por aquellas personas que no estaban facultadas para interponerlo.

Artículo 66º no eran recurribles las resoluciones que emitía la sala superior por recursos interpuestos ante ella.

Artículo 67º Aquellos que podían interponer el recurso de apelación eran:

El defensor del menor

El comisionado, los legítimos representantes.

Artículo 61º Eran medidas de orientación:

La amonestación;
El apercibimiento;
Prestación de servicios en favor de la Comunidad La formación ética, educativa cultural y la recreación y el deporte.

Artículo 62º La amonestación la realiza el juez al adolescente, en donde le explica las razones sobre su responsabilidad sobre los hechos cometidos, así como las consecuencias por la conducta cometida.

Artículo 63º El apercibimiento lo realiza el juez de manera enérgica y por única vez, hacia el adolescente dándole a conocer la gravedad de su conducta y las consecuencias de la misma.

Artículo 64º Los servicios a favor de la comunidad consistirán en distintas actividades que el adolescente realizara en entidades públicas o privadas, hospitales, escuelas etc.

Artículo 65º Se busca en la formación ética, educativa y cultural, que el adolescente reafirme sus valores y se logre la readaptación del mismo y con ayuda de sus familiares y las instituciones encargadas de su rehabilitación.

Artículo 66º La recreación y el deporte su finalidad es que el adolescente participe y forme parte de su desarrollo integral.

Artículo 67º Existen distintos tipos de medidas de protección. Vigilancia familiar, libertad asistida, limitación o prohibición de residencia.

OBSERVACIONES:

Se rendía un informe cada seis meses

Sobre las medidas de orientación y tratamiento, como podemos notar, en ambas leyes se contemplan las medidas de orientación para el tratamiento de los adolescentes, antes llamados menores infractores.

Así mismo para interponer un recurso de apelación en ambas leyes, tienen ese derecho: el defensor del adolescente, su representante legal, con la excepción de que en la nueva ley no hay comisionado.

Artículo 68º La sala superior suplía las deficiencias en los agravios, cuando el recurrente era el defensor, el encargado del menor o su representante legal.

Artículo 69º La apelación se interponía dentro de los tres días siguientes a la notificación de la resolución impugnada.

Artículo 70º Este recurso se resolvía en los tres días siguientes a su admisión.

Artículo 71º Los recursos se interponían ante el consejero unitario y este mismo se remitía a la sala superior.

Artículo 72º La resolución que ponía fin a los recursos, la sala superior disponía.- El sobreseimiento por configurarse alguna de las causales previstas en la presente ley La confirmación de la resolución recurrida.

La modificación de la resolución recurrida

La revocación para el efecto de que se reponga el procedimiento.

Artículo 73º El recurso se suspendía por oficio

Cuando después de haber transcurrido los tres meses de la fecha en que quedo radicado el asunto, si el menor se encontraba incapacitado mental o físicamente.

Artículo 68º En la vigilancia familiar el adolescente es entregado a sus familiares, padre o encargados de su orientación, protección y cuidado, y presentarlo en los Centros de Internamiento que determine la Autoridad.

Artículo 69º En la libertad asistida el adolescente se comprometerse a vigilancia y supervisión por la Autoridad Ejecutora.

Artículo 70º En la prohibición de residencia esta consistirá en que el adolescente evite rescindir en lugares distintos en que su convivencia no permita el desarrollo de su rehabilitación y reinserción a la sociedad y su familia.

Artículo 71º El Juez decidirá el lugar en donde el adolescente tendrá prohibido rescindir

Artículo 72º El adolescente tendrá prohibido relacionarse con personas que no permita su rehabilitación.

Artículo 73º El Juez determinara la medida con que personas no podrá el adolescente convivir y las razones por las cuales la aplica.

Artículo 74º Esta medida se aplicara aun cuando sea un miembro del núcleo familiar y se aplicara sin excepción alguna.

Artículo 75º El objeto de prohibir al adolescente a asistir a determinados lugares o establecimientos

Es para conseguir un mejor avance biopsicosocial en el adolescente.

OBSERVACIONES:

La apelación se interpone en un término de tres días, el consejero era quien interponía ante el consejo dicho recurso.

En la nueva ley de justicia de adolescentes

Establece las prohibiciones que tendrá el adolescente para no convivir en lugares y personas que afecte el desarrollo biopsicosocial que busca la readaptación de la ley.

Cabe señalar que la ley anterior, no contempla dichas prohibiciones, pero si busca la reinserción y readaptación del adolescente antes menor infractor a la sociedad y su familia.

Artículo 74° La suspensión del procedimiento procedía de oficio a petición del defensor o del comisionado.

Artículo 75° Al tener conocimiento de la desaparición de la suspensión del procedimiento y de oficio se decretaba a petición de defensor del menor.

Artículo 76° El sobreseimiento procedía en los siguientes casos:

Por muerte del menor

Por padecer el menor trastorno psíquico permanente, Cuando se dé alguna de las hipótesis de caducidad preveía la ley.

Artículo 77° Al comprobar las causas anteriores mencionadas de oficio el órgano que conoció del caso daba por terminado el procedimiento.

Artículo 78° Se pedía al Ministerio Público formule la petición correspondiente a la autoridad judicial cuando haya existido denuncia.

Y en los casos en que el menor infractor hubiese cometido una conducta tipificada como delito y se hubiera trasladado al extranjero éste se sujetaba a lo dispuesto en el artículo 3° de dicha ley y a la ley de Extradición.

Artículo 79° La facultad de los órganos del consejo de menores se sujetaba a los plazos y caducidad establecidos por dicha ley.

Artículo 80° se duplicaban los plazos de la caducidad a aquellos que se encontraban fuera del territorio nacional.

Artículo 76° El juez debe precisar los lugares a donde no debe frecuentar y el tiempo del mismo.

Artículo 77° Queda prohibido que el adolescente conduzca cualquier vehículo automotriz, cuando éste haya cometido una conducta tipificada como delito en las leyes penales al conducir un vehículo.

Artículo 78° El juez puede imponer al adolescente a que acuda a distintas instituciones para que termine sus estudios, tenga asesoramiento y orientación.

Artículo 79° El juez debe indicar el plazo y el lugar de la institución que el adolescente debe ingresar y acreditarlo.

Artículo 80° Si el adolescente tiene inasistencias, indisciplina se revoca dicha medida.

OBSERVACIONES:

Las medidas impuestas por el Juez al menor tienen por objeto que el adolescente, tome conciencia de su conducta, inducirlo a que incremente su desarrollo intelectual induciéndolo a la terminación o continuación de sus estudios.

El prohibirle conducir nuevamente es concientizar al adolescente de que no se le puede tener la misma confianza por la falta de responsabilidad al cometer un delito con dicho vehículo.

Los artículos de la anterior ley sólo se enfocan a la caducidad del procedimiento, así como de las causas por las cuales se sobresee el procedimiento.

Artículo 81° La caducidad surtirá efectos aún cuando no alegue como excepción el defensor.

Artículo 82° Los plazos de caducidad eran continuos, y se contaba desde el momento de la infracción, desde el día que se realizó la conducta y también cuando se trataba de una infracción continuada.

Artículo 83° En la caducidad, cuando se deseaba ampliarla mediante las medidas de tratamiento, éstas eran continuas y corrían desde el momento en que el menor cometió la infracción y aun cuando éste después cumpliera la mayoría de edad.

Artículo 84° La caducidad sólo operaba un año cuando para corregir la conducta del menor sólo se preveía las medidas de orientación y protección.

Artículo 85° Cuando el infractor se encontraba en internación para que se diera la caducidad este no debe de pasar de un año.

Artículo 86° Para que se diera la reparación del daño, esta debía de solicitarla el defensor legal del menor ante el consejo unitario.

Artículo 87° Una vez que se había reparado el daño, el consejo invitaba a las partes y al defensor legal a una audiencia de conciliación.

Artículo 88° El consejo y junto con los demás organismos competentes determinaban las medidas de orientación, protección y tratamiento tanto interno o externo.

Artículo 81° Se busca que el adolescente no consuma, ingiera alcohol, narcóticos en lugares públicos y privados.

Artículo 82° El tratamiento consiste en la aplicación de disciplinas, doctrinas, sistemas, métodos que están inscritas en la doctrina y los tratados internacionales.

Artículo 83° La finalidad de las medidas de tratamiento es buscar el avance biopsicológico del adolescente, para que se logre su reinserción a la sociedad, a su familia y fomentarle una autoestima y reestructurar sus valores y la formación de sus hábitos.

Artículo 84° Se aplica la medida de internamiento en el caso de infracción grave a las leyes penales y serán: Internamiento durante el tiempo libre y Internamiento en centros especializados.

Artículo 85° El internamiento libre consistirá en un centro de internamiento el cual no excederá de seis meses.

Artículo 86° El internamiento especializado es para aquellos delito graves.

Artículo 87° La medida de internamiento va de seis meses a cinco años.

OBERVACIONES:

En el artículo 84° de la Ley de Justicia para Adolescentes, encontramos la palabra **INFRACCIÓN**, que se utilizaba para la Ley de Tratamiento de Menores Infractores. Cabe señalar que la reforma de la Ley de Justicia para los Adolescentes, se llaman **CONDUCTAS TIPIFICADAS COMO DELITOS EN LAS LEYES PENALES DEL DISTRITO FEDERAL.**

Artículo 89° El diagnóstico era el resultado de los estudios biopsicológicos que se le practicaban al menor para conocer su estructura biopsicológica.

Artículo 90° Permitía conocer la estructura etiológica del menor para conocer las medidas conducentes para la readaptación del menor.

Artículo 91° Los estudios de diagnóstico lo practicaban los encargados adscritos de la prevención, tratamiento y diagnóstico, los cuales practicaban estudios médicos, psicológicos, pedagógicos y sociales.

Artículo 92° cuando el menor se encontraba en custodia de sus legítimos representantes, para practicarle los estudios se le fija día, hora y lugar en donde debía presentarse con su defensor para que se le practicaran dichos estudios.

Artículo 93° Y aquellos que se encontraban en internamiento debían de permanecer en el centro de diagnóstico para que se les practicara.

Artículo 94° Los estudios biopsicosociales debían practicarse en un plazo no mayor de quince días que se contaban a partir de que lo solicitaba el consejo unitario.

Artículo 95° En el centro de diagnóstico se internaba al menor a tendiendo a su sexo, edad y gravedad de la infracción.

Artículo 88° La unidad administrativa que es la encargada de la prevención y tratamiento del adolescente se encargara de la clasificación y tratamiento diferenciado al adolescente.

Artículo 89° Cuando se incumple en las medidas previstas, el juez de oficio podrá revocar la medida impuesta.

Artículo 90° Cuando se haya dictado sentencia a petición de parte ofendida o de la víctima podrá solicitar la reparación del daño ante el juez que imponga la medida.

Artículo 91° Una vez reparado el daño citarán a las partes a una audiencia de conciliación que se dictará dentro de los diez días siguientes a la notificación.

Artículo 92° El recurso de apelación tendrá por objeto la revisión de la legalidad de las resoluciones dictadas por los jueces.

Artículo 93° El recurso de apelación procede contra:

Contra las sentencias definitivas.

Contra la resolución inicial; Los autos que se pronuncien sobre cuestiones de jurisdicción o competencia.

El auto de ratificación de la detención.

El auto que concede o niegue la libertad.

OBSERVACIONES:

En ambas leyes se contempla el recurso de apelación. Se solicita también a petición de parte la reparación del daño por parte de la víctima y su defensor.

En ambas leyes se contempla la readaptación del adolescente antes menor infractor.

Artículo 96° Los estudios biopsicologicos se practicaban en un plazo no mayor a quince días hábiles.

Artículo 97° Las medidas de orientación consistían en: La amonestación;
El apercibimiento;
La terapia ocupacional La formación ética, educativa y cultural.

Artículo 98° La amonestación se realizaba al menor infractor haciéndole notar de la infracción que cometió y como remediarla.

Artículo 99° El apercibimiento consistía en que realizaban los consejeros al menor, para que este se arrepintiera de la infracción que cometió y cambiara su conducta.

Artículo 100° Existía una terapia ocupacional la cual consistía en que el menor realizara distintas actividades a favor de la sociedad.

Artículo 101° La formación ética buscaba junto con los familiares que el menor infractor cambie su conducta, reafirmar sus valores, mediante normas, reglas que el menor aprendiera a cambiar su conducta anti social.

Artículo 102° La recreación y el deporte buscaban en el menor se desarrolle en un ambiente mejor y contribuya a su desarrollo integral.

Artículo 103° Existían medidas de protección que consistían en: El arraigo familiar;

El traslado al lugar donde se encuentre el domicilio familiar, La inducción para asistir a instituciones especializadas, La prohibición de asistir a determinados lugares y de conducir vehículos.

Artículo 94° El recurso de apelación lo pueden interponer;

El adolescente;
Los legítimos representantes del adolescente y en su caso los encargados del adolescente;
El defensor del adolescente, El Ministerio Público; y La víctima u ofendido por la conducta tipificada como delito, sólo en lo relativo y en lo conducente a la reparación del daño.

Artículo 95° Cuando exista deficiencia en los agravios, la sala cumplirá con los agravios cuando el recurrente sea el adolescente o el defensor.

Artículo 96° El recurso se puede interponer por escrito o de palabra dentro de los tres días Posteriores en que surtió efecto la resolución impugnada.

Artículo 97° El recurso se resolverá y substanciara en los plazos señalados por la ley. Con excepción de los plazos que se prevén en el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

Artículo 98° El propósito de la ejecución de medidas es, que el adolescente no reitere o cometa una conducta tipificada como delito en las leyes penales del distrito federal.

Artículo 99° Se busca satisfacer las necesidades educativas del adolescente, reforzar sus valores, autoestima y posibilitar un desarrollo biopsicosocial.

Encontramos en los artículos de la ley anterior que también se contemplan en la actual ley. La prohibición al adolescente a asistir a determinados lugares y conducir vehículos.

En ambas leyes se busca el desarrollo biopsicosocial del adolescente. En el artículo 100° de la ley anterior se llama orientación ocupacional, las actividades a favor de la comunidad, como lo contempla así con este nombre la ley de justicia para adolescentes.

También se contempla en ambas leyes, las actividades deportivas como medida para que el adolescente tenga un mejor desarrollo integral.

Artículo 104° El arraigo familiar consistía en que decidían los órganos del consejo, entregar a sus representantes legales al menor para que estos se responsabilizaran del menor y presentar al menor periódicamente en los centros de tratamiento.

Artículo 105° Se busca que al trasladarlo a su hogar se buscaba que ahí, se le proporcionara el tratamiento permanente.

Artículo 106° Se le daba asistencia en instituciones públicas o privadas con el fin de conseguir la readaptación del menor.

Artículo 107° El prohibir al menor a asistir a determinados lugares, buscaba que no afecte el desarrollo biopsicosocial para su integración a la sociedad y su familia.

Artículo 108° La prohibición que se le impone al menor de no conducir vehículos y esta medida se sujetaba en el tiempo que fijara el ordenamiento legal.

Artículo 109° El incumplimiento de dichos ordenamientos no fueran acatados se les fijaba una sanción administrativa.

Artículo 110° Existían medida de tratamiento interno y externo.

Artículo 111° Se realizaba mediante distintos métodos utilizados con la ciencia y con la ayuda de sus familiares.

Artículo 100° La competencia de la autoridad ejecutora es que se cumplan los ordenamientos que fija dicha ley.

Artículo 101° Para ayudar la integración del adolescente la autoridad ejecutora, los padres, tutores o quienes ejercen la patria potestad del adolescente.

Artículo 102° Su colaboración con la autoridad ejecutora de las personas antes mencionadas, ayudaran al cumplimiento de las medidas impuestas al adolescente.

Artículo 103° La Secretaría del Gobierno del Distrito Federal cuenta con una unidad administrativa cuyo objeto es la prevención general y especial.

Artículo 104° La autoridad ejecutora es el órgano encargado de dar cumplimiento y seguimiento a las medidas impuestas al adolescente.

Artículo 105° La autoridad ejecutora realizará convenios con instituciones públicas o privadas para la implantación de mecanismos de ejecución de medidas.

Artículo 106° El personal de ejecución deberá tener experiencia en el desarrollo de sus funciones en materia de adolescentes.

Artículo 107° Los centros de internamiento estarán divididos por secciones, para hombres, mujeres, procesados y sentenciados.

OBSERVACIONES:

En ambas leyes se contempla la intervención de los padres, tutores o representantes legales del Adolescente para lograr su readaptación en conjunto con las autoridades ejecutoras.

En los centros de internamiento de los adolescentes, así como en los Centros de readaptación para los menores, se aplican las medidas internas y externas.

En ambas se busca el estudio biopsicológico en el adolescente antes menor infractor.

Artículo 112° Existían distintas modalidades en donde se aplicaba el tratamiento:

En el medio sociofamiliar del menor o en hogares sustitutos, cuando se aplicaba el tratamiento

Externo. O En los centros que para tal efecto señalaba el Consejo de Menores, cuando se aplicaban las medidas de tratamiento interno.

Artículo 113° Cuando se daba el tratamiento al menor en el medio sociofamiliar, se tenía que aplicar a mediano y corto plazo.

Artículo 114° Cuando se daba el tratamiento en hogares sustituidos, se buscaba dar el mayor ejemplo posible de un modelo de familia que le permitiera un mejor desarrollo integral en el menor.

Artículo 115° Al decretarse la aplicación de medida externa, se entregaba al menor a sus padres, representantes legales o a su hogar sustituto.

Artículo 116° El sistema de tratamiento se practicaba dependiendo de sus condiciones que eran su edad, sexo, gravedad de la infracción, grado de desadaptación social.

Artículo 117° La unidad administrativa contaba con establecimientos especiales para el tratamiento interno y se lograra su readaptación total.

Artículo 118° Este mismo contaba con establecimientos especiales para aquellos menores que revelaban alta inadaptación y pronóstico negativo

Artículo 108° La autoridad ejecutora integrara un expediente en el cual deberá contener. Los datos relativos a la identidad del adolescente sujeto a una medida de internamiento y, en su caso, las conductas reiterantes con las que cuente Técnica jurídica, estudios técnicos interdisciplinarios y sentencia ejecutoriada; Día y hora de inicio y de finalización de la medida por mencionar algunas.

Artículo 109° Se crea un programa personalizado de la medida el cual deberá contener los datos más relevantes para la ejecución de su medida.

Artículo 110° En dicho programa personalizado de ejecución de medida se indicará los funcionarios que quedarán a cargo de la vigilancia del cumplimiento de la medida impuesta.

Artículo 111° Se realizará un informe del programa personalizado por lo menos cada seis meses.

Artículo 112° La Autoridad Ejecutora deberá emitir todas las decisiones, resoluciones, medidas disciplinarias u otras necesarias para alcanzar el efectivo cumplimiento de la medida; mismas que deberán estar debidamente fundadas y motivadas y serán notificadas inmediatamente al adolescente, a su defensor, a sus padres o tutores y al Juez.

Artículo 113° Para que se dé la preparación de la salida del centro de internamiento, estará sujeto el adolescente a un sistema especialista en con la asistencia de especialistas en trabajo social, psicología, psiquiatría, para prepararlo para su salida y con ayuda de su familia.

OBSERVACIONES:

En ambas leyes se rinde un informe cada seis meses por lo menos del avance del adolescente (menor infractor). En la nueva ley también se da la rehabilitación como medida de tratamiento en el hogar del adolescente con ayuda de sus padres para lograr un mejor avance en su tratamiento y así logra su desarrollo integral en su círculo familiar y en la sociedad.

Artículo 119° El tratamiento externo no podrá exceder de un año y el tratamiento interno de cinco años.

Artículo 120° El seguimiento técnico del tratamiento se llevaba cabo por la unidad administrativa y su objeto era reforzar la readaptación social del menor.

Artículo 121° El seguimiento técnico del tratamiento tendría una duración de seis meses contados a partir de que concluya la aplicación de éste.

Artículo 122° la edad del sujeto se comprobará con el acta respectiva expedida por las oficinas del Registro Civil.

Artículo 123° Los medios de difusión se abstendrán de publicar la identidad de los menores sujetos al procedimiento.

Artículo 124° El tratamiento no se suspenderá aun cuando el menor cumpla la mayoría de edad, sino hasta que a juicio del Consejero Unitario, haya logrado su adaptación social.

Artículo 125° Cuando hubiesen intervenido adultos y menores en la comisión de hechos previstos por las leyes penales, las autoridades respectivas se remitirán mutuamente copia de las actuaciones del caso.

Artículo 126° Las autoridades encargadas de la aplicación de las medidas de orientación, protección y tratamiento.

Artículo 127° El ejercicio de los cargos de Presidente del Consejo, de Consejero, de Secretario General de Acuerdos de la Sala Superior, de Secretario de Acuerdos, de Defensor de Menores y de Comisionado.

Artículo 114° El adolescente al ser emancipado tendrá derecho a visita íntima.

Artículo 115° Todo adolescente sentenciado sujeto a la medida de internamiento tiene derecho a la educación básica obligatoria.

Artículo 116° Todo adolescente sujeto a internamiento deberá realizar al menos una actividad ocupacional que complemente la instrucción impartida. Para ello, la autoridad deberá tomar en consideración las capacidades y aptitudes del adolescente.

Artículo 117° Los adolescentes que se encuentran en un Centro de Internamiento, deberán recibir una alimentación de calidad y contenido nutricional propios a su desarrollo.

Artículo 118° parte del sistema encaminado a su adaptación social, los adolescentes tendrán derecho a que durante su internamiento, se les otorgue el tiempo suficiente para practicar ejercicios físicos y actividades recreativas o de esparcimiento, sin que ello afecte la ejecución de la medida.

Artículo 119° Todo adolescente tendrá garantizada su libertad de culto religioso en el Centro de Internamiento en que se encuentren.

Artículo 120° Todo adolescente que se encuentre cumpliendo una medida de internamiento tendrá derecho a comunicarse al exterior, con las personas o Instituciones que desee, bajo los lineamientos que fije la autoridad ejecutora.

OBSERVACIONES:

El tratamiento externo no debía durar mas de un año.

Los Centros de internamiento deberán proporcionar a los adolescentes una calida en los alimentos que ingieren los adolescentes.

En ambas leyes se contempla el internamiento externo e interno.

CONCLUSIONES:

PRIMERA: El Nuevo Sistema de Justicia para Adolescentes para el Distrito Federal. Se crea a raíz de la ratificación de los derechos de los niños, así mismo con las reformas a los artículos, 16,17, 18, 19, 20,21 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDA: La Ley de Justicia para Adolescentes para el Distrito Federal, en su Artículo 2º define al adolescente, cabe mencionar que antes eran llamados menores infractores.

TERCERA: En el Distrito Federal aquellos delitos graves que sean cometidos por el adolescente, será sujeto a proceso escrito por el Tribunal Superior de Justicia para Adolescentes para el Distrito Federal.

CUARTA: La Ley supletoria de la Ley de Justicia para Adolescentes para el Distrito Federal será el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

QUINTA: Aquellos delitos no graves que cometan los adolescentes, se llevará a cabo el proceso escrito y están adscritos al Reclusorio Sur y son cinco los Juzgados que conocerán sobre delitos no graves y el proceso penal es Oral.

SEXTA: Desaparece toda la Estructura del Consejo de Menores, así como los Consejeros unitarios.

SEPTIMA: Aquellos menores de doce años que hayan realizado una conducta tipificada como delito en las leyes penales, sólo será sujeto a rehabilitación.

OCTAVA: El sistema en cada gobierno estará a cargo de Instituciones, Tribunales, y Autoridades Especializados en la procuración e impartición de justicia para Adolescentes.

NOVENA: El propósito de la Reforma a la Impartición de Justicia a los Adolescentes, es que sean tratados como sujetos y no como objetos como anteriormente eran tratados y salvaguardar sus derechos fundamentales.

DECIMA: El Proceso Penal, en lo que respecta a delitos graves cometidos en el Distrito Federal por el Adolescente, se lleva a cabo mediante el Proceso Penal Ordinario, y las Medidas de Seguridad van de 3 meses a 6 años en los Centros de Internamiento.

BIBLIOGRAFÍA

Acuerdo que establece las normas para el funcionamiento de los Centros de Diagnóstico de Tratamiento de Menores. Secretaría de gobernación, México, 19 de agosto de 1993.

Arilla Baz Fernando, Procedimiento Penal en México, Editorial Kratos, S.A. México 1984,

Azola, Elena, La Institución correccional de México, Una mirada extraviada, Editorial siglo XXI, 1º edición, México, 1990.

Bigge y Hut, Bases psicológicas de la Educación, Editorial Trillas, México, 1986.

BorgerW. A., Bases Psicológicas de la Educación, Editorial Trillas, México 1986

Carrancá y Rivas Raúl. Derecho Penitenciario. Cárcel y Penas en México, **3a** edición, Editorial Porrúa, México, 1986.

Carboneli, Miguel, Construcción y menores de edad, Islas De González Mariscal,

Olga, y Carboneli, Miguel, Construcción y Justicia para adolescentes, UNAM, México, 2007 .

Clavijero Francisco Javier, Historia Antigua de México, Colección Sepan cuantos, Porrúa, 1982.

Castañeda García Carmen, Prevención y Readaptación Social en México, México 1984.

Castellanos Tena, Fernando. Lineamientos Elementales del Derecho Penal, Editorial Porrúa 5º edición, México, 2001.

Crillero, Miguel. La Responsabilidad Penal de Adolescentes y el interés del Niño. ¿Complemento o contradicción? Ediciones del signo, Editores del Puerto, Buenos Aires, 2004.

Cisneros José Ángel y Garrido Luis, La delincuencia Infantil en México, Editorial Botas, México, 1936.

Cisneros José Ángel, El Código Penal de 1932; Bosquejo de una Sociología de la delincuencia, México, 1977.

Colín Sánchez Guillermo, Así habla la delincuencia, Editorial Porrúa, México 1991.

Colín Sánchez Guillermo, Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, Editorial Porrúa, 9° edición, México 1985.

Cuello Calón, Eugenio, Criminalidad Infantil y Juvenil, Casa Editorial Bosch, Barcelona, 1934.

Cuello Calón, Eugenio. Derecho Penal. 8°. edición, Editorial Bosch, Barcelona, 1974

Comisión Nacional de los Derechos Humanos, Historia del Tratamiento a los menores infractores en el Distrito Federal, México, 1991.

D' Antonia, Daniel Hugo, El menor ante el delito, Incapacidad penal del menor, Régimen jurídico, prevención y tratamiento, 2° ed. Editorial Atrea de Alfredo y Ricardo de Palma, Buenos Aires, 1992.

Floris Pierre, Problemas Sociales de Derecho Penal, Editorial Editores Mexicanos Unidos 2° edición, México 1956.

García Méndez, Emilio, La Dimensión política de la responsabilidad penal de los adolescentes en América Latina, Editorial Ad. Hoc, Buenos Aires, 2001.

García Ramírez, Sergio, Jurisdicción para menores de edad que infringen la ley penal, Criterios de jurisdicción interamericana y reforma constitucional. México, 2006.

García Ramírez Sergio. La Prisión. Fondo de Cultura Económica. E Instituto de Investigaciones Jurídicas, U. N.A.M, México, 1984.

Gibbons Fron C. Delincuentes Juveniles Y Criminales, Editorial Fondo de Cultura Económica, México, 1984.

Gómez jara Francisco. El diseño de la investigación social. Editorial Nueva Sociología, México, 1980.

González Bustamante Juan José. Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano. 10° edición, Editorial Porrúa, México, 1980.

González Del Solar José H. Delincuencia y Derecho de Menores Ediciones de Palma, 2° edición Buenos Aires, 1995.

Hernández Quiroz Armando, Derecho Protector de Menores Editorial Talleres Gráficos de la Nación. 1° edición, México, 1976.

Kaufman Hilde. Delincuentes Juveniles, Diagnósis y Juzgamiento. Ediciones Depalma. 1° edición. Represión, 1994, Buenos Aires 1983.

Kenney P John y Fursuit G. Dan. Técnica Policiaca y Administración de justicia para el comportamiento juvenil delictuoso. Editorial, Limusa, 2° edición. México 1986.

López Hernández Gerardo M. La Defensa del Menor. Colección Ventana Abierta Editorial Tecnos, S.A. Madrid, 1987.

López Ricerezo, José María. Delincuencia Juvenil, Profilaxis y Terapéutica. Editorial V. Suárez. Madrid, 1963.

M. Platt Anthony, Los Salvadores del niño o la invención de la delincuencia, 2° edición, Editorial Siglo XXI, México. 1993.

Macedo Aguilar Carlos, Derecho Procesal Penal, Flores Editores y Distribuidor, S.A DE C.V. Primera Edición, México 2005.

Martínez López Antonio José. El Menor ante la Norma Penal y delitos contra el menor y la familia. Editorial librería del Profesional, Bogotá, 1986.

Mendizábal Oses, Luis. Derecho de Menores, Teoría General; Editorial Pirámide, S. A. México, 1977.

Osorio y Nieto, César Augusto. El Niño Maltratado, Editorial Trillas, 3° edición, México, 1990.

Raggi y Aggo Armando. Criminología Juvenil y Defensa Social. Editorial Cultura. La Habana, 1971.

Reynoso, Dávila Roberto, Teoría general del delito, 5 ed. Porrúa, México, 2003
Rodríguez Manzanera, Luis, Criminalidad de menores, 3° ed. Porrúa, México, 2000.

Rodríguez Manzanera Luis. La delincuencia de los menores en México. Ediciones Botas, México, 1971.

Segatori Luigi. Diccionario Médico Teíde. Editorial Teíde. 5 Edición España, 1978
Serrano Gómez Alfonso. Delincuencia juvenil en España. Editorial, Quiroga, 1° edición, Madrid, 1976.

Solís Quiroga Héctor. Sociología Criminal. Editorial Porrúa, 3 Edición. México 1985.

Zaifaroni, Eugenio Raúl, Manual de Derecho Penal Parte General, 6° ed., Editar, Buenos Aires, 1998.

PAGINAS DE INTERNET

www.bibliojuridica.org/libros/1/434/16.pdf

www.bibliojuridica.org/libros/1/92/8.pdf

www.cmpi-cip.org/documentos/legislacion/reforma_ley_tratamiento_menores.pdf

-

LEGISLACIÓN

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Código Penal para el Distrito Federal.

Código Penal Federal.

Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

Código de Procedimientos Penales Federal.

Ley de justicia para adolescentes para el Distrito Federal.

Convención Internacional de los Derechos del Niño, Reglas mínimas uniformes para la administración de la justicia para menores (Reglas de Bejín).

Reglas mínimas de las Naciones Unidas para los Jóvenes Privados de la Libertad.

Las Directrices de las Naciones Unidas para la prevención de la delincuencia Juvenil (directrices de RIAD).

Ley de los derechos de las niñas y de los niños en el Distrito Federal. Diario Oficial de La Federación.



LEY PARA EL TRATAMIENTO DE MENORES INFRACTORES, PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA COMÚN Y PARA TODA LA REPÚBLICA EN MATERIA FEDERAL

Nueva Ley publicada en el Diario Oficial de la Federación el 24 de diciembre de 1991

TEXTO VIGENTE

Última reforma publicada DOF 25-06-2003

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

CARLOS SALINAS DE GORTARI, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

D E C R E T O

"EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DECRETA:

LEY PARA EL TRATAMIENTO DE MENORES INFRACTORES, PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA COMUN Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA FEDERAL.

TITULO PRELIMINAR

ARTICULO 1o.- La presente Ley tiene por objeto reglamentar la función del Estado en la protección de los derechos de los menores, así como en la adaptación social de aquéllos cuya conducta se encuentra tipificada en las leyes penales federales y del Distrito Federal y tendrá aplicación en el Distrito Federal en materia común, y en toda la República en materia federal.

ARTICULO 2o.- En la aplicación de esta Ley se deberá garantizar el irrestricto respeto a los derechos consagrados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales. Se promoverá y vigilará la observancia de estos derechos por parte de los funcionarios responsables, procurando siempre la correcta aplicación de los medios legales y materiales pertinentes, para prevenir cualquier violación a los mismos y, en su caso, para restituir al menor en su goce y ejercicio, sin perjuicio de que se aplique a quienes los conculquen, las sanciones señaladas por las leyes penales y administrativas.

ARTICULO 3o.- El menor a quien se atribuya la comisión de una infracción, recibirá un trato justo y humano, quedando prohibidos, en consecuencia, el maltrato, la incomunicación, la coacción psicológica, o cualquier otra acción que atente contra su dignidad o su integridad física o mental.

Los menores indígenas tienen en todo tiempo el derecho a ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura.

Párrafo adicionado DOF 25-06-2003

TITULO PRIMERO DEL CONSEJO DE MENORES



CAPITULO I INTEGRACION, ORGANIZACION Y ATRIBUCIONES DEL CONSEJO DE MENORES

ARTICULO 4o.- Se crea el Consejo de Menores como órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Gobernación, el cual contará con autonomía técnica y tendrá a su cargo la aplicación de las disposiciones de la presente Ley.

Respecto de los actos u omisiones de menores de 18 años que se encuentren tipificados en las leyes penales federales, podrán conocer los consejos o tribunales locales para menores del lugar donde se hubieren realizado, conforme a los convenios que al efecto celebren la Federación y los gobiernos de los Estados.

Se promoverá que en todo lo relativo al procedimiento, medidas de orientación, de protección y de tratamiento, los consejos y tribunales para menores de cada entidad federativa se ajusten a lo previsto en la presente Ley, conforme a las reglas de competencia establecidas en la ley local respectiva.

ARTICULO 5o.- El Consejo de Menores tendrá las siguientes atribuciones:

- I.- Aplicar las disposiciones contenidas en la presente Ley con total autonomía;
- II.- Desahogar el procedimiento y dictar las resoluciones que contengan las medidas de orientación y protección, que señala esta Ley en materia de menores infractores;
- III.- Vigilar el cumplimiento de la legalidad en el procedimiento y el respeto a los derechos de los menores sujetos a esta Ley;
- IV.- Cuando los Menores sean indígenas, deberán tomarse en cuenta los usos y costumbres de los pueblos o comunidades a que pertenezcan al aplicarse las disposiciones contenidas en la presente Ley, y
Fracción adicionada DOF 25-06-2003
- V.- Las demás que determinen las leyes y reglamentos, especialmente lo dispuesto en la Ley para la Protección de los Niños y Niñas y Adolescentes.
Fracción reformada DOF 25-06-2003 (se recorre)

ARTICULO 6o.- El Consejo de Menores es competente para conocer de la conducta de las personas mayores de 11 y menores de 18 años de edad, tipificada por las leyes penales señaladas en el artículo 1o. de esta Ley. Los menores de 11 años, serán sujetos de asistencia social por parte de las instituciones de los sectores público, social y privado que se ocupen de esta materia, las cuales se constituirán, en este aspecto, como auxiliares del Consejo.

Cuando el menor alegue tener la calidad de indígena, la misma se acreditará con su sola manifestación. Cuando exista duda de ella o fuere cuestionada, se solicitará a las autoridades comunitarias la expedición de la constancia que acredite la pertenencia del individuo a un determinado pueblo comunidad.
Párrafo adicionado DOF 25-06-2003

La competencia del Consejo se surtirá atendiendo a la edad que hayan tenido los sujetos infractores, en la fecha de comisión de la infracción que se les atribuya; pudiendo, en consecuencia, conocer de las infracciones y ordenar las medidas de orientación, protección y tratamiento que correspondan, aun cuando aquéllos hayan alcanzado la mayoría de edad.



En el ejercicio de sus funciones el Consejo instruirá el procedimiento, resolverá sobre la situación jurídica de los menores y ordenará y evaluará las medidas de orientación, protección y tratamiento que juzgue necesarias para su adaptación social.

ARTICULO 7o.- El procedimiento ante el Consejo de Menores, comprende las siguientes etapas:

- I.- Integración de la investigación de infracciones;
- II.- Resolución inicial;
- III.- Instrucción y diagnóstico;
- IV.- Dictamen técnico;
- V.- Resolución definitiva;
- VI.- Aplicación de las medidas de orientación, de protección y de tratamiento;
Fe de erratas a la fracción DOF 21-02-1992
- VII.- Evaluación de la aplicación de las medidas de orientación, de protección y de tratamiento;
Fe de erratas a la fracción DOF 21-02-1992
- VIII.- Conclusión del tratamiento; y
- IX.- Seguimiento técnico ulterior.

CAPITULO II DE LOS ORGANOS DEL CONSEJO DE MENORES Y SUS ATRIBUCIONES

ARTICULO 8o.- El Consejo de Menores contará con:

- I.- Un Presidente del Consejo;
- II.- Una Sala Superior;
- III.- Un Secretario General de Acuerdos de la Sala Superior;
- IV.- Los consejeros unitarios que determine el presupuesto;
- V.- Un Comité Técnico Interdisciplinario;
- VI.- Los secretarios de acuerdos de los consejeros unitarios;
- VII.- Los actuarios;
- VIII.- Hasta tres consejeros supernumerarios;
- IX.- La Unidad de Defensa de Menores; y
- X.- Las unidades técnicas y administrativas que se determine.



ARTICULO 9o.- El Presidente del Consejo, los consejeros, el Secretario General de Acuerdos de la Sala Superior, los miembros del Comité Técnico Interdisciplinario, los secretarios de acuerdos y los defensores de menores, deberán reunir y acreditar los siguientes requisitos:

I.- Ser mexicanos por nacimiento que no adquieran otra nacionalidad y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos políticos y civiles;

Fracción reformada DOF 23-01-1998

II.- No haber sido condenados por delito intencional;

III.- Poseer el título que corresponda a la función que desempeñen de acuerdo con la presente Ley, y que el mismo esté registrado en la Dirección General de Profesiones;

IV.- Tener conocimientos especializados en la materia de menores infractores, lo cual se acreditará con las constancias respectivas; y

V.- El Presidente del Consejo, los consejeros, el Secretario General de Acuerdos y los titulares del Comité Técnico Interdisciplinario y de la Unidad de Defensa de Menores, deberán tener una edad mínima de veinticinco años y además, deberán tener por lo menos tres años de ejercicio profesional, contados desde la fecha de autorización legal para el ejercicio de la profesión. Cesarán en sus funciones al cumplir setenta años de edad.

ARTICULO 10.- El Presidente del Consejo de Menores, deberá ser licenciado en Derecho. Tanto el Presidente del Consejo como los consejeros de la Sala Superior, serán nombrados por el Titular del Ejecutivo Federal, a propuesta del Secretario de Gobernación, durarán en su cargo seis años y podrán ser designados para períodos subsiguientes.

ARTICULO 11.- Son atribuciones del Presidente del Consejo:

I.- Representar al Consejo y presidir la Sala Superior;

II.- Ser el conducto para tramitar ante otras autoridades los asuntos del Consejo;

III.- Recibir y tramitar ante la autoridad competente las quejas sobre las irregularidades en que incurran los servidores públicos del Consejo;

IV.- Conocer y resolver las excitativas para que se formulen los proyectos de resolución y las resoluciones que deban emitir, respectivamente, los consejeros que integran la Sala Superior y la propia Sala Superior;

V.- Designar de entre los consejeros a aquéllos que desempeñen las funciones de visitadores;

VI.- Conocer y resolver las observaciones y propuestas de los consejeros visitadores;

VII.- Determinar las funciones y comisiones que habrán de desempeñar, en su caso, los consejeros supernumerarios;

VIII.- Expedir los manuales de organización interna de las unidades administrativas del Consejo, y aquellos otros manuales e instructivos que se hagan necesarios conforme a las directrices acordadas por la Sala Superior;

IX.- Dictar las disposiciones pertinentes para la buena marcha del Consejo conforme a los lineamientos generales acordados por la Sala Superior;



- X.-** Designar a los consejeros supernumerarios que suplirán las ausencias de los numerarios;
- XI.-** Proponer a la Sala Superior los acuerdos que juzgue conducentes para el mejor desempeño de las funciones del Consejo;
- XII.-** Conocer, evaluar y realizar el seguimiento de los proyectos y programas institucionales de trabajo;
- XIII.-** Dirigir y coordinar la óptima utilización de los recursos humanos, financieros y materiales asignados al Consejo, para el cumplimiento de sus objetivos, así como elaborar el anteproyecto de presupuesto anual de egresos;
- XIV.-** Nombrar y remover al personal técnico y administrativo al servicio del Consejo, señalándole sus funciones y remuneraciones conforme a lo previsto en el presupuesto anual de egresos;
- XV.-** Proveer lo necesario para el debido cumplimiento de los programas de trabajo y el ejercicio del presupuesto del Consejo;
- XVI.-** Convocar y supervisar los concursos de oposición para el otorgamiento, por el Secretario de Gobernación, del cargo de consejero unitario o supernumerario;
- XVII.-** Proponer al Secretario de Gobernación la designación y en su caso la remoción por causa justificada de los miembros y Presidente del Comité Técnico Interdisciplinario y del titular de la Unidad de Defensa de Menores;
- XVIII.-** Establecer los mecanismos para el cumplimiento de las atribuciones de la Unidad de Defensa de Menores y vigilar su buen funcionamiento;
- XIX.-** Vigilar la estricta observancia de la presente Ley y demás ordenamientos legales aplicables; y
- XX.-** Las demás que determinen las leyes y reglamentos.

ARTICULO 12.- La Sala Superior se integrará por:

- I.-** Tres licenciados en Derecho, uno de los cuales será el Presidente del Consejo, el cual presidirá la Sala Superior; y
- II.-** El personal técnico y administrativo que se autorice conforme al presupuesto.

ARTICULO 13.- Son atribuciones de la Sala Superior:

- I.-** Fijar y aplicar las tesis y los precedentes conforme a lo previsto por esta Ley;
- II.-** Conocer y resolver los recursos que se interpongan en contra de las resoluciones inicial y definitiva, según lo dispuesto en la presente Ley;
- III.-** Conocer y resolver las excitativas para que los consejeros unitarios emitan las resoluciones que correspondan de acuerdo con las prevenciones de este ordenamiento legal;
- IV.-** Calificar los impedimentos, excusas y recusaciones respecto de los consejeros de la propia Sala Superior y de los consejeros unitarios y, en su caso, designar al Consejero que deba sustituirlos;



V.- Dictar las medidas necesarias para el despacho pronto y expedito de los asuntos de su competencia; y

VI.- Las demás que determinen esta Ley y otros ordenamientos aplicables.

ARTICULO 14.- Son atribuciones del Presidente de la Sala Superior:

I.- Representar a la Sala;

II.- Integrar y presidir las sesiones de la Sala y autorizar en presencia del Secretario General de Acuerdos, las resoluciones que se adopten;

III.- Dirigir y vigilar las actividades inherentes al funcionamiento de la Sala; y

IV.- Las demás que determinen las leyes y reglamentos, así como los acuerdos emitidos por la Sala Superior.

ARTICULO 15.- Son atribuciones de los consejeros integrantes de la Sala Superior:

I.- Asistir a las sesiones de la Sala y emitir libremente su voto;

II.- Visitar los establecimientos y órganos técnicos del Consejo que les asigne el Presidente del Consejo y emitir el informe respecto del funcionamiento de los mismos;

III.- Fungir como ponentes en los asuntos que les correspondan, de acuerdo con el turno establecido;

IV.- Dictar los acuerdos y resoluciones pertinentes dentro del procedimiento en los asuntos que sean competencia de la Sala Superior;

V.- Presentar por escrito el proyecto de resolución de los asuntos que conozcan, dentro de los plazos que señale la Ley;

VI.- Aplicar las tesis y precedentes emitidos por la Sala Superior; y

VII.- Las demás que determinen las leyes, los reglamentos y la propia Sala Superior.

ARTICULO 16.- Son atribuciones del Secretario General de Acuerdos de la Sala Superior:

I.- Acordar con el Presidente de la Sala Superior los asuntos de su competencia;

II.- Llevar el turno de los asuntos de que deba conocer la Sala Superior;

III.- Elaborar, dar seguimiento y hacer que se cumpla el turno entre los miembros de la Sala Superior;

IV.- Firmar conjuntamente con el Presidente de la Sala Superior las actas y resoluciones y dar fe de las mismas;

V.- Auxiliar al Presidente de la Sala Superior en el despacho de los asuntos que a éste corresponden;

VI.- Documentar las actuaciones y expedir las constancias que el Presidente de la Sala Superior determine;

VII.- Librar citaciones y notificaciones en los procedimientos que se tramiten ante la Sala Superior;



- VIII.- Guardar y controlar los libros de gobierno correspondientes;
- IX.- Engrosar, controlar, publicar y archivar los acuerdos, precedentes y tesis de la Sala Superior;
- X.- Registrar, controlar y publicar las tesis y precedentes de la Sala Superior;
- XI.- Las demás que determinen las leyes, los reglamentos y la Sala Superior.

ARTICULO 17.- La Sala Superior y el Comité Técnico Interdisciplinario sesionarán de manera ordinaria dos veces por semana y el número de veces que se requiera de manera extraordinaria.

ARTICULO 18.- Para que la Sala Superior y el Comité Técnico Interdisciplinario sesionen, se requiere la concurrencia de las dos terceras partes de sus integrantes.

ARTICULO 19.- La Sala Superior y el Comité Técnico Interdisciplinario emitirán sus resoluciones y dictámenes por unanimidad o por mayoría de votos. En caso de empate, los presidentes de la Sala Superior y del Comité Técnico Interdisciplinario, tendrán voto de calidad.

Los consejeros que disientan de la mayoría, deberán emitir por escrito su voto particular razonado.

ARTICULO 20.- Son atribuciones de los consejeros unitarios:

I.- Resolver la situación jurídica del menor dentro del plazo de cuarenta y ocho horas o, en su caso, dentro de la ampliación solicitada, la que no podrá exceder de otras cuarenta y ocho horas, y emitir por escrito la resolución inicial que corresponda.

Si la resolución inicial o la ampliación del plazo de referencia no se notificare a la autoridad responsable de la custodia del menor, dentro de las tres horas siguientes al vencimiento de los plazos antes indicados, ésta lo entregará de inmediato a sus representantes legales o encargados. Cuando ninguna de las personas antes mencionadas reclamare al menor, éste se pondrá a disposición del órgano de asistencia social que corresponda. De todo ello se dejará constancia en el expediente.

II.- Instruir el procedimiento y emitir la resolución definitiva, en la cual hará el examen exhaustivo del caso, valorará las pruebas y determinará si los hechos son o no constitutivos de la infracción atribuida al menor y si quedó o no plenamente comprobada su participación en la comisión de la misma, señalando las medidas que deban aplicarse de conformidad con el dictamen del Comité Técnico Interdisciplinario;

III.- Entregar al menor a sus representantes legales o encargados, cuando en la resolución inicial se declare que no ha lugar a proceder, o bien si se trata de infracciones imprudenciales o que correspondan a ilícitos que en las leyes penales admitan la libertad provisional bajo caución. En estos dos últimos casos, se continuará el procedimiento en todas sus etapas, quedando obligados los representantes legales o encargados a presentar al menor, en los términos que lo señale el Consejero Unitario cuando para ello sean requeridos, así como a otorgar las garantías que al efecto se les señalen.

IV.- Ordenar al área técnica que corresponda, la práctica de los estudios biopsicosociales del diagnóstico;

V.- Enviar al Comité Técnico Interdisciplinario el expediente instruido al menor, para los efectos que establece la presente ley;

VI.- Recibir y turnar a la Sala Superior los recursos que se interpongan en contra de las resoluciones que emitan los mismos consejeros unitarios;



VII.- Recibir y turnar a la Sala Superior los asuntos relacionados con impedimentos, excusas y recusaciones que afecten a los propios consejeros unitarios;

VIII.- Aplicar los acuerdos, y tomar en cuenta las tesis y precedentes emitidos por la Sala Superior;

IX.- Conciliar a las partes sobre el pago de la reparación del daño; y

X.- Las demás que determinen esta Ley, los reglamentos, la Sala Superior y el Presidente del Consejo.

ARTICULO 21.- El Comité Técnico contará con el personal técnico y administrativo que requiera y se integrará con los siguientes miembros:

Párrafo reformado DOF 25-06-2003

I.- Un médico;

II.- Un pedagogo;

III.- Un licenciado en Trabajo Social;

IV.- Un psicólogo;

Fracción reformada DOF 25-06-2003

V.- Un criminólogo, preferentemente licenciado en derecho, y

Fracción reformada DOF 25-06-2003

VI.- En los casos en que el menor sea indígena, un intérprete con conocimiento de su lengua y cultura.

Fracción adicionada DOF 25-06-2003

ARTICULO 22.- Son atribuciones del Comité Técnico Interdisciplinario, las siguientes:

I.- Solicitar al área técnica el diagnóstico biopsicosocial del menor y emitir el dictamen técnico que corresponda, respecto de las medidas de orientación, de protección y de tratamiento conducentes a la adaptación social del menor;

II.- Conocer el desarrollo y el resultado de las medidas de orientación, de protección y de tratamiento, y emitir el dictamen técnico correspondiente para efectos de la evaluación prevista en este ordenamiento.

III.- Las demás que le confieran las leyes, los reglamentos y el Presidente del Consejo.

ARTICULO 23.- Son atribuciones del Presidente del Comité Técnico Interdisciplinario:

I.- Representar al Comité Técnico Interdisciplinario;

II.- Presidir las sesiones del propio Comité y emitir los dictámenes técnicos correspondientes;

III.- Ser el conducto para tramitar ante el Presidente del Consejo, en lo técnico y lo administrativo, los asuntos de dicho órgano;

IV.- Dirigir y vigilar las actividades inherentes al funcionamiento del Comité Técnico Interdisciplinario;



V.- Las demás que determinen las leyes, los reglamentos y el presidente del Consejo.

ARTICULO 24.- Son atribuciones de los miembros del Comité Técnico Interdisciplinario:

I.- Asistir a las sesiones del Comité y emitir su voto libremente;

II.- Fungir como ponentes en los casos que se les turnen;

III.- Valorar los estudios biopsicosociales y todos aquéllos tendientes al conocimiento de la etiología de la conducta antisocial del menor;

IV.- Elaborar y presentar por escrito ante el Comité los proyectos de dictamen técnico respecto de las medidas de orientación, de protección y de tratamiento tendientes a la adaptación social del menor;

V.- Vigilar la correcta aplicación de las medidas de orientación, protección y tratamiento, y denunciar ante el Presidente del Consejo de Menores las irregularidades de que tengan conocimiento;

VI.- Evaluar el desarrollo y el resultado de las medidas de orientación, protección y tratamiento, y presentar por escrito ante el propio Comité Técnico el proyecto respectivo; y

VII.- Las demás que determinen las leyes, los reglamentos y el Presidente del Consejo.

ARTICULO 25.- Son atribuciones de los secretarios de acuerdos de los consejeros unitarios:

I.- Acordar con el Consejero Unitario los asuntos de su competencia;

II.- Llevar el control del turno de los negocios de que conozca el Consejero;

III.- Documentar las actas, diligencias, acuerdos y toda clase de resoluciones que se expidan, o dicten por el Consejero;

IV.- Auxiliar al Consejero en el despacho de las tareas que a éste corresponden;

V.- Integrar, tramitar y remitir las actuaciones a las autoridades correspondientes, en los casos de incompetencia;

VI.- Integrar, tramitar y remitir la documentación necesaria al área técnica correspondiente, para la práctica del diagnóstico y la aplicación de las medidas de orientación, de protección y de tratamiento;

VII.- Expedir y certificar las copias de las actuaciones;

VIII.- Requerir a las autoridades depositarias de objetos, para los efectos legales a que haya lugar;

IX.- Requerir a las autoridades, las actuaciones y elementos necesarios para la integración de los expedientes que se instruyan;

X.- Librar citatorios y notificaciones en el procedimiento que se tramite ante el Consejero;

XI.- Guardar y controlar los libros de gobierno;

XII.- Remitir al Comité Técnico Interdisciplinario el expediente instruido al menor, para los efectos que se señalan en la presente Ley; y



XIII.- Las demás que determinen las leyes, los reglamentos, la Sala Superior y el Presidente del Consejo.

ARTICULO 26.- Son atribuciones de los actuarios:

I.- Notificar los acuerdos y resoluciones en la forma y términos establecidos en esta Ley;

II.- Practicar las diligencias que les encomienden los consejeros;

III.- Suplir en sus faltas temporales a los secretarios de acuerdos, previa determinación del Consejero Unitario al que estén adscritos; y

IV.- Las demás que les señalen las leyes, los reglamentos y el Presidente del Consejo.

ARTICULO 27.- Son atribuciones de los consejeros supernumerarios:

I.- Suplir las ausencias de los consejeros numerarios;

II.- Realizar las comisiones que les asigne el Presidente del Consejo; y

III.- Las demás que determinen las leyes, los reglamentos, la Sala Superior y el Presidente del Consejo.

ARTICULO 28.- En el manual de organización se establecerán las unidades técnicas y administrativas, que tendrán a su cargo las siguientes funciones:

I.- Servicios periciales;

II.- Programación, evaluación y control programático;

III.- Administración; y

IV.- Estudios especiales en materia de menores infractores.

ARTICULO 29.- Los integrantes de los órganos del Consejo de Menores serán suplidos en sus ausencias temporales, que no excedan de un mes, en la siguiente forma:

I.- El Presidente del Consejo, por el Consejero Numerario de la Sala Superior de designación más antigua; si hubiere varios en esa situación, por quien señale el Presidente del Consejo;

II.- Los consejeros numerarios, por los consejeros supernumerarios;

III.- El Secretario General de Acuerdos de la Sala Superior, por el Secretario de Acuerdos de designación más antigua, o en su defecto por quien señale el Presidente del Consejo;

IV.- Los secretarios de acuerdos de los consejeros unitarios, por el Actuario adscrito;

V.- Los actuarios, por la persona que designe el Presidente del Consejo, la que deberá reunir los requisitos que para tal efecto establece la presente Ley; y

VI.- Los demás servidores públicos, quien determine el Presidente del Consejo.

CAPITULO III



UNIDAD DE DEFENSA DE MENORES

ARTICULO 30.- La Unidad de Defensa de Menores es técnicamente autónoma y tiene por objeto, en el ámbito de la prevención general y especial, la defensa de los intereses legítimos y de los derechos de los menores, ante el Consejo o cualquier otra autoridad administrativa o judicial en materia federal y en el Distrito Federal en materia común.

ARTICULO 31.- El Titular de la Unidad será designado por el Presidente del Consejo de Menores.

ARTICULO 32.- La Unidad de Defensa de Menores estará a cargo de un titular y contará con el número de defensores, así como con el personal técnico y administrativo que determine el presupuesto y sus funciones estarán señaladas en el Manual que al efecto se expida, conforme a lo siguiente:

I.- La defensa general tiene por objeto defender y asistir a los menores, en los casos de violación de sus derechos en el ámbito de la prevención general;

II.- La defensa procesal tiene por objeto la asistencia y defensa de los menores, en cada una de las etapas procesales;

Fracción reformada DOF 25-06-2003

III.- La defensa de los derechos de los menores en las fases de tratamiento y de seguimiento, tiene por objeto la asistencia y defensa jurídica de los menores durante las etapas de aplicación de las medidas de orientación, de protección, de tratamiento interno y externo, y en la fase de seguimiento, y

Fracción reformada DOF 25-06-2003

IV.- En los casos en que los menores tengan la calidad de indígenas, los mismos deberán ser asistidos por defensores que conozcan la lengua y cultura de aquéllos.

Fracción adicionada DOF 25-06-2003

TITULO SEGUNDO DE LA UNIDAD ENCARGADA DE LA PREVENCIÓN Y TRATAMIENTO DE MENORES

CAPITULO UNICO

ARTICULO 33.- La Secretaría de Gobernación contará con una unidad administrativa cuyo objeto será llevar a cabo las funciones de prevención general y especial, así como las conducentes a alcanzar la adaptación social de los menores infractores.

ARTICULO 34.- Para los efectos de la presente Ley, se entiende por prevención general el conjunto de actividades dirigidas a evitar la realización de conductas constitutivas de infracciones a las leyes penales y, por prevención especial, el tratamiento individualizado que se proporciona a los menores que han infringido dichas disposiciones, para impedir su reiteración.

ARTICULO 35.- La unidad administrativa encargada de la prevención y tratamiento de menores, desempeñará las funciones que a continuación se señalan:

I.- La de prevención, que tiene por objeto realizar las actividades normativas y operativas de prevención en materia de menores infractores;

II.- La de procuración, que se ejercerá por medio de los comisionados y que tiene por objeto proteger los derechos y los intereses legítimos de las personas afectadas por las infracciones que se atribuyan a los menores, así como los intereses de la sociedad en general, conforme a lo siguiente:



a).- Investigar las infracciones cometidas por los menores, que le sean turnadas por el Ministerio Público, conforme a lo previsto en las reglas de integración de la investigación de infracciones de esta Ley;

b).- Requerir al Ministerio Público y a sus auxiliares, a fin de que los menores sujetos a investigación le sean remitidos de inmediato;

c).- Practicar las diligencias de carácter complementario que sean conducentes a la comprobación de los elementos constitutivos de las infracciones, así como las tendientes a comprobar la participación del menor en los hechos;

d).- Tomar declaración al menor, ante la presencia de su defensor;

e).- Recibir testimonios, dar fe de los hechos y de las circunstancias del caso, así como de los instrumentos objetos y productos de la infracción, pudiendo allegarse cualquier medio de convicción que permita el conocimiento de la verdad histórica;

f).- Intervenir, conforme a los intereses de la sociedad, en el procedimiento que se instruya a los presuntos infractores ante la Sala Superior y los consejeros, así como en la ejecución de las medidas de orientación, de protección y de tratamiento que se les apliquen;

g).- Solicitar a los consejeros unitarios se giren las ordenes de localización y presentación que se requieran para el esclarecimiento de los hechos materia del procedimiento;

h).- Intervenir ante los consejeros unitarios en el procedimiento de conciliación que se lleve a cabo entre los afectados y los representantes del menor y, en su caso, los responsables solidarios y subsidiarios, en relación con el pago de los daños y perjuicios causados como consecuencia de las infracciones cometidas por los menores;

i).- Aportar en representación de los intereses sociales, las pruebas pertinentes y promover en el procedimiento las diligencias conducentes al esclarecimiento de los hechos que se le atribuyan al menor;

j).- Formular los alegatos en cada uno de los casos en que intervenga, solicitando la aplicación de las medidas de orientación, de protección y de tratamiento que correspondan, y promover la suspensión o la terminación del procedimiento;

k).- Interponer, en representación de los intereses sociales, los recursos procedentes, en los términos de la presente Ley;

l).- Promover la recusación de los integrantes de la Sala Superior y de los consejeros unitarios, cuando los mismos no se inhiban de conocer, de conformidad con lo establecido en este ordenamiento legal;

m).- Poner a los menores a disposición de los consejeros, cuando de las investigaciones realizadas se desprenda su participación en la comisión de una infracción tipificada como delito en las leyes penales; y

n).- Velar porque el principio de legalidad, en el ámbito de su competencia, no sea conculcado, promoviendo que el procedimiento se desahogue en forma expedita y oportuna;

III.- La de diagnóstico, tratamiento, seguimiento y servicios auxiliares, que tiene por objeto practicar el estudio biopsicosocial, ejecutar las medidas de tratamiento ordenadas por los consejeros unitarios, reforzar y consolidar la adaptación social del menor y auxiliar a la Sala Superior y a los consejeros en el desempeño de sus funciones;



IV.- La de carácter administrativo, que tiene por objeto la aplicación de los recursos humanos, materiales y financieros necesarios para el desempeño de las funciones propias de dicha Unidad; y

V.- Las demás que le competan de conformidad con la presente Ley y sus disposiciones reglamentarias y administrativas.

TITULO TERCERO DEL PROCEDIMIENTO

CAPITULO I REGLAS GENERALES

ARTICULO 36.- Durante el procedimiento todo menor será tratado con humanidad y respeto, conforme a las necesidades inherentes a su edad y a sus condiciones personales y gozará de las siguientes garantías mínimas:

I.- Mientras no se compruebe plenamente su participación en la comisión de la infracción que se le atribuya, gozará de la presunción de ser ajeno a los hechos constitutivos de la misma;

II.- Se dará aviso inmediato respecto de su situación a sus representantes legales o encargados cuando se conozca el domicilio;

III.- Tendrá derecho a designar a sus expensas, por sí o por sus representantes legales o encargados, a un licenciado en derecho de su confianza, en el legal ejercicio de su profesión, para que lo asista jurídicamente durante el procedimiento, así como en la aplicación de las medidas de orientación, de protección o de tratamiento en externación y en internación;

IV.- En caso de que no se designe un licenciado en derecho de su confianza en el legal ejercicio de su profesión, de oficio se le asignará un defensor de menores, para que lo asista jurídica y gratuitamente desde que quede a disposición del Comisionado y en las diversas etapas del procedimiento ante los órganos del Consejo, así como en la aplicación de las medidas de orientación, de protección o de tratamiento en externación y en internación;

Para los efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, la asignación de un defensor para los menores indígenas recaerá en personas que tengan conocimiento de su lengua y cultura.

Párrafo adicionado DOF 25-06-2003

V.- Una vez que quede a disposición del Consejo y dentro de las veinticuatro horas siguientes se le hará saber en forma clara y sencilla, en presencia de su defensor, el nombre de la persona o personas que hayan declarado en su contra y la naturaleza y causa de la infracción que se le atribuya, así como su derecho a no declarar; rindiendo en este acto, en su caso, su declaración inicial;

VI.- Se recibirán los testimonios y demás pruebas que ofrezca y que tengan relación con el caso, auxiliándosele para obtener la comparecencia de los testigos y para recabar todos aquellos elementos de convicción que se estimen necesarios para el cabal esclarecimiento de los hechos;

VII.- Será careado con la persona o personas que hayan declarado en su contra;

VIII.- Le serán facilitados todos los datos que solicite y que tengan relación con los hechos que se le atribuyan, derivados de las constancias del expediente;



IX.- La resolución inicial, por la que se determinará su situación jurídica respecto de los hechos con que se le relacione, deberá dictarse dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al momento en que el menor haya sido puesto a disposición del Consejo; sin perjuicio de que este plazo se amplíe por cuarenta y ocho horas más, únicamente si así lo solicitare el menor o los encargados de su defensa. En este último caso, la ampliación del plazo se hará de inmediato del conocimiento del funcionario que tenga a su disposición al menor, para los efectos de su custodia; y

X.- Salvo el caso previsto en la segunda parte de la fracción anterior, ningún menor podrá ser retenido por los órganos del Consejo por más de 48 horas sin que ello se justifique con una resolución inicial, dictada por el Consejero competente, la cual deberá estar debidamente fundada y motivada.

ARTICULO 37.- El Consejero Unitario, en caso de que decrete la sujeción del menor al procedimiento, deberá determinar si el mismo se llevará a cabo estando el menor bajo la guarda y custodia de sus representantes legales o encargados, o si quedará a disposición del Consejo, en los centros de diagnóstico.

Fe de erratas al párrafo DOF 21-02-1992

El Consejero Unitario que tome conocimiento de conductas que correspondan a aquéllos ilícitos que en las leyes penales no admitan la libertad provisional bajo caución, al dictar la resolución inicial ordenará que el menor permanezca a su disposición en los centros de diagnóstico, hasta en tanto se dicte la resolución definitiva. Una vez emitida ésta, el menor pasará a los centros de tratamiento interno, en el caso de que haya quedado acreditada la infracción, así como su participación en la comisión de la misma.

ARTICULO 38.- En todos los casos en que el menor quede sujeto al procedimiento se practicará el diagnóstico biopsicosocial durante la etapa de la instrucción, mismo que servirá de base para el dictamen que deberá emitir el Comité Técnico Interdisciplinario.

ARTICULO 39.- Los consejeros unitarios estarán en turno diariamente en forma sucesiva. Cada turno comprenderá las veinticuatro horas del día, incluyendo los días inhábiles, para iniciar el procedimiento, practicar las diligencias pertinentes, y dictar, dentro del plazo legal, la resolución que proceda.

Fe de erratas al artículo DOF 21-02-1992

ARTICULO 40.- Para los efectos de la presente Ley, los plazos serán fatales y empezarán a correr al día siguiente al en que se haga la notificación de la resolución que corresponda.

Son días hábiles todos los del año, con excepción de los sábados y los domingos y los que señale el calendario oficial.

Los días inhábiles no se incluirán en los plazos, a no ser que se trate de resolver sobre la situación jurídica inicial del menor, en cuyo caso se computarán por horas y se contarán de momento a momento.

ARTICULO 41.- No se permitirá el acceso al público a las diligencias que se celebren ante los órganos del Consejo de Menores. Deberán concurrir el menor, su defensor, el Comisionado y las demás personas que vayan a ser examinadas o auxilien al Consejo. Podrán estar presentes los representantes legales y en su caso los encargados del menor.

Fe de erratas al artículo DOF 21-02-1992

ARTICULO 42.- Los órganos de decisión del Consejo tienen el deber de mantener el orden y de exigir que se les guarde, tanto a ellos como a sus representantes y a las demás autoridades, el respeto y la consideración debidos, aplicando en el acto por faltas que se cometan, las medidas disciplinarias y medios de apremio previstos en la presente Ley.



Si las faltas llegaren a constituir delito, se pondrá al que se le atribuyan a disposición del Ministerio Público, acompañando también el acta que con motivo de tal hecho deberá levantarse.

ARTICULO 43.- Son medidas disciplinarias, las siguientes:

I.- Amonestación;

II.- Apercibimiento;

III.- Multa cuyo monto sea entre uno y quince días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de cometerse la falta;

IV.- Suspensión del empleo hasta por quince días hábiles, tratándose de los servidores públicos; y

V.- Arresto hasta por treinta y seis horas.

ARTICULO 44.- Son medios de apremio, los siguientes:

I.- Multa cuyo monto sea entre uno y treinta días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de aplicarse el apremio;

II.- Auxilio de la fuerza pública;

III.- Arresto hasta por treinta y seis horas; y

IV.- Si fuere insuficiente el apremio, se procederá contra el rebelde por el delito de desobediencia a un mandato legítimo de autoridad.

ARTICULO 45.- Todas las actuaciones que se lleven a cabo en el procedimiento deberán reunir los requisitos establecidos en el Código Federal de Procedimientos Penales.

CAPITULO II DE LA INTEGRACION DE LA INVESTIGACION DE LAS INFRACCIONES Y DE LA SUSTANCIACION DEL PROCEDIMIENTO

ARTICULO 46.- Cuando en una averiguación previa seguida ante el Ministerio Público se atribuya a un menor la comisión de una infracción que corresponda a un ilícito tipificado por las leyes penales a que se refiere el artículo 1o. de este ordenamiento, dicho representante social lo pondrá de inmediato, en las instalaciones de la unidad administrativa encargada de la prevención y tratamiento de menores, a disposición del Comisionado en turno, para que éste practique las diligencias para comprobar la participación del menor en la comisión de la infracción.

Cuando se trate de conductas no intencionales o culposas, el Ministerio Público o el Comisionado entregarán de inmediato al menor a sus representantes legales o encargados, fijando en el mismo acto la garantía correspondiente para el pago de la reparación de los daños y perjuicios ocasionados. Los representantes legales o encargados quedarán obligados a presentar al menor ante el Comisionado cuando para ello sean requeridos.

Igual acuerdo se adoptará cuando la infracción corresponda a una conducta tipificada por las leyes penales señaladas en el artículo 1o. de esta Ley, que no merezcan pena privativa de libertad o que permita sanción alternativa.



Si el menor no hubiere sido presentado, el Agente del Ministerio Público que tome conocimiento de los hechos remitirá todas las actuaciones practicadas al Comisionado en turno.

El Comisionado, dentro de las veinticuatro horas siguientes a aquélla en que tome conocimiento de las infracciones atribuidas a los menores, turnará las actuaciones al Consejero Unitario para que éste resuelva dentro del plazo de ley, lo que conforme a derecho proceda.

ARTICULO 47.- El Consejero Unitario al recibir las actuaciones por parte del Comisionado, en relación a hechos constitutivos de infracciones que correspondan a un ilícito tipificado por las leyes penales a que se refiere el artículo 1o. de este ordenamiento, radicará de inmediato el asunto y abrirá el expediente del caso.

ARTICULO 48.- El Consejero Unitario, recabará y practicará sin demora todas las diligencias que sean pertinentes para el esclarecimiento de los hechos.

ARTICULO 49.- Cuando el menor no haya sido presentado ante el Consejero Unitario, éste solicitará a las autoridades administrativas competentes su localización, comparecencia o presentación, en los términos de la presente ley.

ARTICULO 50.- La resolución inicial, que se dictará dentro del plazo previsto en esta ley, deberá reunir los siguientes requisitos:

I.- Lugar, fecha y hora en que se emita;

II.- Los elementos que, en su caso, integren la infracción que corresponda al ilícito tipificado en las leyes penales;

III.- Los elementos que determinen o no la presunta participación del menor en la comisión de la infracción;

IV.- El tiempo, lugar y circunstancias de los hechos;

V.- Los fundamentos legales, así como las razones y las causas por las cuales se considere que quedó o no acreditada la infracción o infracciones y la probable participación del menor en su comisión;

VI.- La sujeción del menor al procedimiento y a la práctica del diagnóstico correspondiente o, en su caso, la declaración de que no ha lugar a la sujeción del mismo al procedimiento, con las reservas de ley;

Fe de erratas a la fracción DOF 21-02-1992

VII.- Las determinaciones de carácter administrativo que procedan; y

VIII.- El nombre y la firma del Consejero Unitario que la emita y del Secretario de Acuerdos, quien dará fe.

ARTICULO 51.- Emitida la resolución inicial de sujeción del menor al procedimiento, quedará abierta la instrucción, dentro de la cual se practicará el diagnóstico y se emitirá el dictamen técnico correspondiente. Dicha etapa tendrá una duración máxima de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente al en que se haya hecho la notificación de dicha resolución.

ARTICULO 52.- El defensor del menor y el Comisionado contarán hasta con cinco días hábiles, a partir de la fecha en que surta efectos la notificación de la resolución inicial, para ofrecer por escrito las pruebas correspondientes.



Asimismo, dentro del plazo antes señalado, el Consejero Unitario podrá recabar, de oficio, las pruebas y acordar la práctica de las diligencias que considere pertinentes para el esclarecimiento de los hechos.

ARTICULO 53.- La audiencia de pruebas y alegatos tendrá verificativo dentro de los diez días hábiles, contados a partir de la fecha en que haya concluido el plazo para el ofrecimiento de pruebas.

Esta audiencia se desarrollará sin interrupción en su solo día, salvo cuando sea necesario suspenderla para concluir el desahogo de las pruebas o por otras causas que lo ameriten a juicio del instructor. En este caso, se citará para continuarla al siguiente día hábil.

ARTICULO 54.- Una vez desahogadas todas las pruebas, formulados los alegatos y recibido el dictamen técnico, quedará cerrada la instrucción.

Los alegatos deberán formularse por escrito y sin perjuicio de ello se concederá a cada parte, por una sola vez, media hora para exponerlos oralmente.

La resolución definitiva deberá emitirse dentro de los cinco días hábiles siguientes y notificarse de inmediato al menor, a sus legítimos representantes o a sus encargados, al defensor del menor y al Comisionado.

ARTICULO 55.- En el procedimiento ante los órganos del Consejo son admisibles todos los medios de prueba, salvo los prohibidos por el Código Federal de Procedimientos Penales; por lo que para conocer la verdad sobre los hechos, podrán aquéllos valerse de cualquier elemento o documento que tenga relación con los mismos.

ARTICULO 56.- Los órganos del Consejo podrán decretar hasta antes de dictar resolución definitiva, la práctica o ampliación de cualquier diligencia probatoria, siempre que sea conducente para el conocimiento de la verdad sobre la existencia de la infracción y la plena participación del menor en su comisión. En la práctica de estas diligencias el órgano del conocimiento actuará como estime procedente para obtener el mejor resultado de ellas, sin lesionar los derechos fundamentales del menor y los intereses legítimos de la sociedad, dándole participación tanto al defensor del menor como al Comisionado.

ARTICULO 57.- La valoración de las pruebas se hará de acuerdo con las siguientes reglas:

I.- En la fase inicial del procedimiento harán prueba plena las actuaciones practicadas por el Ministerio Público y por el Comisionado, por lo que se refiere a la comprobación de los elementos de la infracción. La aceptación del menor de los hechos que se le atribuyan, por sí sola, así como cuando se reciba sin la presencia del defensor del menor, no producirá efecto legal alguno;

II.- Las actuaciones y diligencias practicadas por los órganos del Consejo, harán prueba plena;

III.- Los documentos públicos tendrán valor probatorio pleno, en lo que atañe a los hechos afirmados por el funcionario público que los emita; y

IV.- El valor de las pruebas pericial y testimonial, así como los demás elementos de convicción, queda a la prudente apreciación del Consejero o consejeros del conocimiento.

ARTICULO 58.- En la valoración de las pruebas se aplicarán las reglas de la lógica jurídica y las máximas de la experiencia, por lo que el órgano del conocimiento, deberá, en su resolución, exponer cuidadosamente los motivos y los fundamentos de la valoración realizada.

ARTICULO 59.- La resolución definitiva, deberá reunir los siguientes requisitos:



I.- Lugar, fecha y hora en que se emita;

II.- Datos personales del menor;

III.- Una relación sucinta de los hechos que hayan originado el procedimiento y de las pruebas y alegatos;

IV.- Los considerandos, los motivos y fundamentos legales que la sustenten;

V.- Los puntos resolutivos, en los cuales se determinará si quedó o no acreditada la existencia de la infracción y la plena participación del menor en su comisión, en cuyo caso se individualizará la aplicación de las medidas conducentes a la adaptación social del menor, tomando en consideración el dictamen técnico emitido al efecto. Cuando se declare que no quedó comprobada la infracción o la plena participación del menor, se ordenará que éste sea entregado a sus representantes legales o encargados, y a falta de éstos, a una institución de asistencia de menores, preferentemente del Estado; y

VI.- El nombre y la firma del Consejero que la emita y los del Secretario de Acuerdos, quien dará fe.

ARTICULO 60.- El dictamen técnico deberá reunir los siguientes requisitos:

I.- Lugar, fecha y hora en que se emita;

II.- Una relación sucinta de los estudios biopsicosociales que se le hayan practicado al menor;

III.- Las consideraciones mínimas que han de tomarse en cuenta para individualizar la aplicación de las medidas que procedan según el grado de desadaptación social del menor y que son las que a continuación se señalan:

a).- La naturaleza y gravedad de los hechos que se atribuyan al menor, así como las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión de comisión de los mismos;

b).- Nombre, edad, grado de escolaridad, estado civil, religión, costumbre, nivel socioeconómico y cultural y la conducta precedente del menor;

c).- Los motivos que impulsaron su conducta y las condiciones especiales en que se encontraba en el momento de la realización de los hechos;

Inciso reformado DOF 25-06-2003

d).- Los vínculos de parentesco, de amistad o nacidos de otras relaciones sociales con las personas presuntamente ofendidas, así como las características personales de las mismas, y

Inciso reformado DOF 25-06-2003

e).- Si el menor fuere indígena, el dictamen deberá considerar también si influyeron en su conducta los usos y costumbres del pueblo o comunidad al que pertenezca.

Inciso adicionado DOF 25-06-2003

IV.- Los puntos conclusivos, en los cuales se determinará la aplicación de las medidas de orientación, de protección y de tratamiento, así como la duración mínima del tratamiento interno, conforme a lo previsto en la presente ley; y

Fe de erratas a la fracción DOF 21-02-1992

V.- El nombre y la firma de los integrantes del Comité Técnico Interdisciplinario.



ARTICULO 61.- La evaluación respecto de las medidas de orientación, de protección y de tratamiento se efectuará de oficio por los consejeros unitarios con base en el dictamen que al efecto emita el Comité Técnico Interdisciplinario.

Al efecto, se tomará en cuenta el desarrollo de la aplicación de la medidas, con base en los informes que deberá rendir previamente la unidad administrativa encargada de la prevención y tratamiento de menores. El Consejero Unitario, con base en el dictamen técnico y en consideración al desarrollo de las medidas aplicadas, podrá liberar al menor de la medida impuesta, modificarla o mantenerla sin cambio según las circunstancias que se desprendan de la evaluación.

En el caso de que los menores infractores sean integrantes de algún pueblo o comunidad indígenas, se deberá tomar en cuenta esta condición, así como su situación sociocultural y económica, tanto en la elaboración del dictamen técnico, como en la consideración final que hace el Consejero Unitario a que se refieren los párrafos anteriores.

Párrafo adicionado DOF 25-06-2003

ARTICULO 62.- El personal técnico designado por la unidad administrativa encargada de la prevención y tratamiento de menores, aplicará las medidas ordenadas por el Consejero Unitario y rendirá un informe detallado sobre el desarrollo y avance de las medidas dispuestas, para el efecto de que se practique la evaluación a que se refiere el artículo anterior. El primer informe se rendirá a los seis meses de iniciada la aplicación de las medidas y los subsecuentes, cada tres meses.

CAPITULO III DEL RECURSO DE APELACION

ARTICULO 63.- Contra las resoluciones inicial, definitiva y la que modifique o dé por terminado el tratamiento interno, procederá el recurso de apelación.

Las resoluciones que se dicten al evaluar el desarrollo del tratamiento, no serán recurribles. Las que ordenen la terminación del tratamiento interno o lo modifiquen serán recurribles a instancia del Comisionado o del defensor.

ARTICULO 64.- El recurso previsto en esta ley tiene por objeto obtener la modificación o la revocación de las resoluciones dictadas por los consejeros unitarios conforme a lo previsto en este capítulo.

ARTICULO 65.- El recurso antes señalado será improcedente cuando quienes estén facultados para hacerlo valer se hubieren conformado expresamente con la resolución o no lo hubieren interpuesto dentro de los plazos previstos por esta Ley, o cuando ocurriere el desistimiento ulterior. Tampoco procederán los recursos planteados por personas que no estén expresamente facultadas para ello.

ARTICULO 66.- No serán recurribles las resoluciones que emita la Sala Superior respecto de los recursos interpuestos ante ella.

ARTICULO 67.- Tendrán derecho a interponer el recurso de apelación:

- I.- El defensor del menor;
- II.- Los legítimos representantes y, en su caso, los encargados del menor; y
- III.- El Comisionado.



En el acto de interponer los recursos, dichas personas expresarán por escrito los agravios correspondientes.

ARTICULO 68.- La Sala Superior deberá suplir las deficiencias en la expresión de agravios cuando el recurrente sea el defensor, los legítimos representantes o los encargados del menor.

ARTICULO 69.- El recurso de apelación deberá interponerse por escrito dentro de los tres días posteriores al momento en que surta efectos la notificación de la resolución impugnada.

ARTICULO 70.- El recurso de apelación se resolverá dentro de los tres días siguientes a su admisión, si se trata de la resolución inicial y dentro de los cinco días siguientes a dicha admisión cuando se trate de la resolución definitiva o de aquella que modifica o da por terminado el tratamiento interno.

La substanciación de dicho recurso se llevará a cabo en única audiencia, en la que se oirá al defensor y al Comisionado, y se resolverá lo que proceda.

Esta resolución deberá engrosarse en un plazo de tres días hábiles siguientes a la celebración de la audiencia, hecho lo cual se hará la notificación correspondiente a las partes y se remitirá el expediente al órgano que haya dictado la resolución impugnada.

ARTICULO 71.- Los recursos deberán interponerse ante el Consejero Unitario correspondiente, para que éste los remita de inmediato a la Sala Superior.

Cuando se trate de la resolución inicial, se remitirá copia auténtica de las actuaciones. En los demás casos, se remitirá el original de las actuaciones con la documentación presentada en la interposición del recurso.

ARTICULO 72.- En la resolución que ponga fin a los recursos, la Sala Superior podrá disponer:

- I.- El sobreseimiento por configurarse alguna de las causales previstas en la presente ley;
- II.- La confirmación de la resolución recurrida;
- III.- La modificación de la resolución recurrida;
- IV.- La revocación para el efecto de que se reponga el procedimiento; y
- V.- La revocación lisa y llana de la resolución materia del recurso.

CAPITULO IV SUSPENSION DEL PROCEDIMIENTO

ARTICULO 73.- El procedimiento se suspenderá de oficio en los siguientes casos:

I.- Cuando después de transcurridos tres meses de la fecha en que quede radicado el asunto, no sea localizado o presentado el menor ante el Consejero unitario que esté conociendo;

Fe de erratas a la fracción DOF 21-02-1992

II.- Cuando el menor se sustraiga de la acción de los órganos del Consejo; y

III.- Cuando el menor se encuentre temporalmente impedido física o psíquicamente, de tal manera que se imposibilite la continuación del procedimiento.



ARTICULO 74.- La suspensión del procedimiento procederá de oficio, a petición del defensor del menor o del Comisionado, en el caso previsto en la fracción III del artículo anterior, y será decretada por el órgano del Consejo que esté conociendo, en los términos antes señalados.

ARTICULO 75.- Cuando se tenga conocimiento de que ha desaparecido la causa de suspensión del procedimiento, el órgano que corresponda, de oficio o a petición del defensor del menor o del Comisionado, decretará la continuación del mismo.

CAPITULO V DEL SOBRESEIMIENTO

ARTICULO 76.- Procede el sobreseimiento del procedimiento en los siguientes casos:

I.- Por muerte del menor;

II.- Por padecer el menor trastorno psíquico permanente;

III.- Cuando se dé alguna de las hipótesis de caducidad previstas en la presente Ley;

IV.- Cuando se compruebe durante el procedimiento que la conducta atribuida al menor no constituye infracción; y

V.- En aquellos casos en que se compruebe con el acta del Registro Civil o con los dictámenes médicos respectivos, que el presunto infractor en el momento de cometer la infracción era mayor de edad, en cuyo caso se pondrá a disposición de la autoridad competente, acompañando las constancias de autos.

ARTICULO 77.- Al quedar comprobada cualquiera de las causales enumeradas en el artículo precedente, el órgano del conocimiento decretará de oficio el sobreseimiento y dará por terminado el procedimiento.

CAPITULO VI DE LAS ORDENES DE PRESENTACION, DE LOS EXHORTOS Y DE LA EXTRADICION

ARTICULO 78.- Las órdenes de presentación de los menores a quienes se atribuya un hecho tipificado en la ley como delito, o de aquellas personas que aún siendo ya mayores hubieren cometido los mismos hechos durante su minoría de edad, deberán solicitarse al Ministerio Público, para que éste, a su vez, formule la petición correspondiente a la autoridad judicial, siempre que exista denuncia, apoyada por declaración bajo protesta de persona digna de fe o por otros datos que hagan probable la participación del menor, en los términos previstos por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En todas las solicitudes que deban hacerse a la autoridad judicial para el libramiento de un exhorto que tenga por objeto la presentación de un menor infractor o presunto infractor, ante el Comisionado o ante el Consejero Unitario, deberán proporcionarse los elementos previstos por el artículo 51 del Código Federal de Procedimientos Penales. Al efecto, el exhorto que expida la autoridad judicial deberá contener el pedimento del Ministerio Público, la resolución en la cual se haya ordenado la presentación y los datos necesarios para la identificación de la persona requerida y, en su caso, la resolución inicial o la definitiva, dictadas en el procedimiento que se siga ante el Consejo de Menores.

Si el infractor se hubiere trasladado al extranjero se estará a lo dispuesto por el artículo 3o. y demás aplicables, en lo conducente, de la Ley de Extradición Internacional.



El extraditado será puesto a disposición del Comisionado o del órgano del Consejo de Menores competente, para los efectos de la aplicación de los preceptos contenidos en la presente ley.

En todo lo relativo a extradición de menores son aplicables, en lo conducente, la Ley Reglamentaria del artículo 119 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y la Ley de Extradición Internacional, así como las disposiciones contenidas en el Capítulo IV del Título Primero del Código Federal de Procedimientos Penales.

CAPITULO VII DE LA CADUCIDAD

ARTICULO 79.- La facultad de los órganos del Consejo de Menores, para conocer de las infracciones previstas en esta Ley, se extingue en los plazos y conforme a lo establecido en el presente capítulo.

ARTICULO 80.- Para que opere la caducidad bastará el simple transcurso del tiempo que se señale en esta misma ley.

Los plazos para la caducidad se duplicarán respecto de quienes se encuentren fuera del territorio nacional, si por esta circunstancia no es posible iniciar el procedimiento, continuarlo, concluirlo o aplicar las medidas de tratamiento.

ARTICULO 81.- La caducidad surtirá sus efectos aunque no la alegue como excepción el defensor del menor.

La Sala Superior del Consejo de Menores y los consejeros unitarios están obligados a sobreseer de oficio, tan luego como tengan conocimiento de la caducidad, sea cual fuere el estado del procedimiento.

ARTICULO 82.- Los plazos para la caducidad serán continuos, en ellos se considerará la infracción con sus modalidades, y se contarán:

- I.- A partir del momento en que se consumó la infracción, si fuere instantánea;
- II.- A partir del día que se realizó el último acto de ejecución o se omitió la conducta debida, si la infracción fuere en grado de tentativa;
- III.- Desde el día en que se realizó la última conducta, tratándose de una infracción continuada; y
- IV.- Desde la cesación de la consumación de la infracción permanente.

ARTICULO 83.- Los plazos para la caducidad de la aplicación de las medidas de tratamiento serán igualmente continuos y correrán desde el día siguiente a aquél en el que el menor infractor, aun cuando haya cumplido la mayoría de edad, se sustraiga a la acción de los órganos, unidades administrativas, o personas que las estén aplicando.

ARTICULO 84.- La caducidad opera en un año, si para corregir la conducta del menor sólo se previere la aplicación de medidas de orientación o de protección; si el tratamiento previsto por esta ley fuere de externación, la caducidad se producirá en dos años y si se tratare de aquellas infracciones a las que deba aplicarse el tratamiento en internación, la facultad de los órganos del Consejo operará en el plazo que como mínimo se haya señalado para aplicar las medidas de tratamiento, sin que en ningún caso sea menor de tres años.



ARTICULO 85.- Cuando el infractor sujeto a tratamiento en internación o externación se sustraiga al mismo, se necesitará para la caducidad, tanto tiempo como el que hubiese faltado para cumplirlo y la mitad más, pero no podrá ser menor de un año.

TITULO CUARTO DE LA REPARACION DEL DAÑO

CAPITULO UNICO

ARTICULO 86.- La reparación del daño derivado de la comisión de una infracción puede solicitarse por el afectado o sus representantes legales, ante el Consejero Unitario.

ARTICULO 87.- Los consejeros unitarios una vez que la o las personas debidamente legitimadas soliciten el pago de los daños causados, correrán traslado de la solicitud respectiva al defensor del menor y citarán a las partes para la celebración de una audiencia de conciliación, que se llevará a cabo dentro los cinco días siguientes, en la cual se procurará el avenimiento de las mismas, proponiéndoles las alternativas que estimen pertinentes para solucionar esta cuestión incidental.

Fe de erratas al párrafo DOF 21-02-1992

Si las partes llegaran a un convenio, éste se aprobará de plano, tendrá validez y surtirá efectos de título ejecutivo, para el caso de incumplimiento.

Si las partes no se pusieren de acuerdo, o bien si habiéndolo hecho no cumplieren con el convenio resultado de la conciliación, se dejarán a salvo los derechos del afectado para que los haga valer ante los tribunales civiles en la vía y términos que a sus intereses convenga.

TITULO QUINTO DEL DIAGNOSTICO Y DE LAS MEDIDAS DE ORIENTACION, DE PROTECCION Y DE TRATAMIENTO EXTERNO E INTERNO

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 88.- El Consejo, a través de los órganos competentes, deberá determinar en cada caso, las medidas de orientación, de protección y de tratamiento externo e interno previstas en esta ley, que fueren necesarias para encauzar dentro de la normatividad la conducta del menor y lograr su adaptación social.

Los consejeros unitarios ordenarán la aplicación conjunta o separada de las medidas de orientación, de protección y de tratamiento externo e interno, tomando en consideración la gravedad de la infracción y las circunstancias personales del menor, con base en el dictamen técnico respectivo.

Se podrá autorizar la salida del menor de los centros de diagnóstico o de tratamiento en internación, sólo para atención médica hospitalaria que conforme al dictamen médico oficial respectivo deba suministrarse, o bien, para la práctica de estudios ordenados por la autoridad competente, así como cuando lo requieran las autoridades judiciales. En este caso el traslado del menor se llevará a cabo, tomando todas las medidas de seguridad que se estimen pertinentes, y que no sean ofensivas ni vejatorias.

Fe de erratas al párrafo DOF 21-02-1992

CAPITULO II DEL DIAGNOSTICO



ARTICULO 89.- Se entiende por diagnóstico el resultado de las investigaciones técnicas interdisciplinarias que permita conocer la estructura biopsicosocial del menor.

ARTICULO 90.- El diagnóstico tiene por objeto conocer la etiología de la conducta infractora y dictaminar, con fundamento en el resultado de los estudios e investigaciones interdisciplinarios que lleven al conocimiento de la estructura biopsicosocial del menor, cuáles deberán ser las medidas conducentes a la adaptación social del menor.

ARTICULO 91.- Los encargados de efectuar los estudios interdisciplinarios para emitir el diagnóstico, serán los profesionales adscritos a la unidad administrativa encargada de la prevención y tratamiento de menores. Para este efecto, se practicarán los estudios médico, psicológico, pedagógico y social, sin perjuicio de los demás que, en su caso, se requieran.

ARTICULO 92.- En aquellos casos en que los estudios de diagnóstico se practiquen estando el menor bajo la guarda o custodia de sus legítimos representantes o sus encargados, éstos en coordinación con el defensor, tendrán la obligación de presentarlo en el lugar, día y hora que se les fijen por la unidad administrativa encargada de la prevención y tratamiento de menores.

ARTICULO 93.- Aquéllos menores a quienes hayan de practicarse en internamiento los estudios biopsicosociales, deberán permanecer en los Centros de Diagnóstico con que para tal efecto cuente la unidad administrativa encargada de la prevención y tratamiento de menores.

ARTICULO 94.- Los estudios biopsicosociales se practicarán en un plazo no mayor de quince días hábiles, contados a partir de que el Consejero Unitario los ordene o los solicite.

ARTICULO 95.- En los Centros de Diagnóstico se internará a los menores bajo sistemas de clasificación, atendiendo a su sexo, edad, estado de salud físico y mental, reiteración, rasgos de personalidad, gravedad de la infracción y demás características que presenten. En estos centros se les proporcionarán los servicios de carácter asistencial, así como la seguridad y la protección similares a las de un positivo ambiente familiar.

CAPITULO III DE LAS MEDIDAS DE ORIENTACION Y DE PROTECCION

ARTICULO 96.- La finalidad de las medidas de orientación y de protección es obtener que el menor que ha cometido aquéllas infracciones que correspondan a ilícitos tipificados en las leyes penales, no incurra en infracciones futuras.

ARTICULO 97.- Son medidas de orientación las siguientes:

- I.- La amonestación;
- II.- El apercibimiento;
- III.- La terapia ocupacional;
- IV.- La formación ética, educativa y cultural; y
- V.- La recreación y el deporte.



ARTICULO 98.- La amonestación consiste en la advertencia que los consejeros competentes dirigen al menor infractor, haciéndole ver las consecuencias de la infracción que cometió e induciéndolo a la enmienda.

ARTICULO 99.- El apercibimiento consiste en la conminación que hacen los consejeros competentes al menor cuando ha cometido una infracción, para que éste cambie de conducta, toda vez que se teme cometa una nueva infracción, advirtiéndole que en tal caso su conducta será considerada como reiterativa y le será aplicada una medida más rigurosa.

ARTICULO 100.- La terapia ocupacional es una medida de orientación que consiste en la realización, por parte del menor, de determinadas actividades en beneficio de la sociedad, las cuales tienen fines educativos y de adaptación social.

La aplicación de esta medida se efectuará cumpliendo con los principios tutelares del trabajo de los menores y durará el tiempo que los consejeros competentes consideren pertinente, dentro de los límites establecidos en esta misma Ley.

ARTICULO 101.- La formación ética, educativa y cultural consiste en brindar al menor, con la colaboración de su familia, la información permanente y continua, en lo referente a problemas de conducta de menores en relación con los valores de las normas morales, sociales y legales, sobre adolescencia, farmacodependencia, familia, sexo y uso del tiempo libre en actividades culturales.

ARTICULO 102.- La recreación y el deporte tienen como finalidad inducir al menor infractor a que participe y realice las actividades antes señaladas, coadyuvando a su desarrollo integral.

ARTICULO 103.- Son medidas de protección, las siguientes:

I.- El arraigo familiar;

II.- El traslado al lugar donde se encuentre el domicilio familiar;

III.- La inducción para asistir a instituciones especializadas;

IV.- La prohibición de asistir a determinados lugares y de conducir vehículos; y

V.- La aplicación de los instrumentos, objetos y productos de la infracción, en los términos que determine la legislación penal, para los casos de comisión de delitos.

ARTICULO 104.- El arraigo familiar consiste en la entrega del menor que hacen los órganos de decisión del Consejo a sus representantes legales o a sus encargados, responsabilizándolos de su protección, orientación y cuidado, así como de su presentación periódica en los centros de tratamiento que se determinen, con la prohibición de abandonar el lugar de su residencia, sin la previa autorización del Consejo.

ARTICULO 105.- El traslado al lugar donde se encuentre el domicilio familiar consiste en la reintegración del menor a su hogar o a aquél en que haya recibido asistencia personal en forma permanente, por lo que se refiere a sus necesidades esenciales, culturales y sociales, siempre que ello no haya influido en su conducta infractora.

Esta medida de protección se llevará a cabo con la supervisión de la unidad administrativa encargada de la prevención y tratamiento de menores.



ARTICULO 106.- La inducción para asistir a instituciones especializadas de carácter público y gratuito que el Consejo determine, consistirá en que el menor, con el apoyo de su familia, reciba de ellas la atención que requiera, de acuerdo con la problemática que presente.

Si el menor, sus padres, tutores o encargados lo solicitaren, la atención de éste podrá practicarse por instituciones privadas, a juicio del Consejero que corresponda. El costo, si lo hubiese, correrá por cuenta del solicitante.

ARTICULO 107.- La prohibición de asistir a determinados lugares, es la obligación que se impone al menor de abstenerse de concurrir a sitios que se consideren impropios para su adecuado desarrollo biopsicosocial.

ARTICULO 108.- La prohibición de conducir vehículos automotores es el mandato por el que se impone al menor la obligación de abstenerse de la conducción de los mismos.

Esta medida durará el tiempo que se estime prudente, siempre dentro de los límites previstos por este ordenamiento legal.

Para este efecto, el Consejero respectivo hará del conocimiento de las autoridades competentes esta prohibición, para que nieguen, cancelen o suspendan el permiso de conducir, en tanto se levante la medida indicada.

ARTICULO 109.- En caso de incumplimiento a lo preceptuado en este capítulo, se impondrán a los responsables de la custodia del menor, sanciones administrativas que consistirán en multa de cinco a treinta días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de su aplicación, las que podrán duplicarse en caso de reincidencia.

Los servidores públicos que infrinjan la prohibición prevista en el segundo párrafo del artículo anterior, se harán acreedores a la sanción antes señalada, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa en que incurran conforme a lo dispuesto por la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Cuando el menor, los representantes legales o encargados de éste quebranten en más de dos ocasiones la medida impuesta en este capítulo, el Consejero que la haya ordenado, podrá sustituir esta medida por la de tratamiento en externación.

CAPITULO IV DE LAS MEDIDAS DE TRATAMIENTO EXTERNO E INTERNO

ARTICULO 110.- Se entiende por tratamiento, la aplicación de sistemas o métodos especializados, con aportación de las diversas ciencias, técnica, y disciplinas pertinentes, a partir del diagnóstico de personalidad para lograr la adaptación social del menor.

ARTICULO 111.- El tratamiento deberá ser integral, secuencial, interdisciplinario y dirigido al menor con el apoyo de su familia, y tendrá por objeto:

I.- Lograr su autoestima a través del desarrollo de sus potencialidades y autodisciplina necesaria para propiciar en el futuro el equilibrio entre sus condiciones de vida individual, familiar y colectiva;

Fe de erratas a la fracción DOF 21-02-1992

II.- Modificar los factores negativos de su estructura biopsicosocial para propiciar un desarrollo armónico, útil y sano;



III.- Promover y propiciar la estructuración de valores y la formación de hábitos que contribuyan al adecuado desarrollo de su personalidad;

IV.- Reforzar el reconocimiento y respeto a las normas morales, sociales y legales, y de los valores que éstas tutelan; así como llevarlo al conocimiento de los posibles daños y perjuicios que pueda producirle su inobservancia; y

V.- Fomentar los sentimientos de solidaridad familiar, social, nacional y humana.

El tratamiento será integral, porque incidirá en todos los aspectos que conforman el desarrollo biopsicosocial del menor; secuencial, porque llevará una evolución ordenada en función de sus potencialidades; interdisciplinario, por la participación de técnicos de diversas disciplinas en los programas de tratamiento; y dirigido al menor con el apoyo de su familia, porque el tratamiento se adecuará a las características propias de cada menor y de su familia.

ARTICULO 112.- El tratamiento se aplicará de acuerdo a las siguientes modalidades:

I.- En el medio sociofamiliar del menor o en hogares sustitutos, cuando se aplique el tratamiento externo; o

II.- En los centros que para tal efecto señale el Consejo de Menores, cuando se apliquen las medidas de tratamiento interno.

ARTICULO 113.- El tratamiento del menor en el medio sociofamiliar o en hogares sustitutos, se limitará a la aplicación de las medidas ordenadas en la resolución definitiva, que deberán consistir en la atención integral a corto, mediano o largo plazo.

ARTICULO 114.- El tratamiento en hogares sustitutos consistirá en proporcionar al menor el modelo de vida familiar que le brinde las condiciones mínimas necesarias para favorecer su desarrollo integral.

ARTICULO 115.- Cuando se decrete la aplicación de medidas de tratamiento externo, el menor será entregado a sus padres, tutores, encargados o jefes de familia del hogar sustituto.

ARTICULO 116.- Los centros de tratamiento brindarán a los menores internos orientación ética y actividades educativas, laborales, pedagógicas, formativas, culturales, terapéuticas y asistenciales, así como la seguridad y protección propias de un positivo ambiente familiar.

Los sistemas de tratamiento serán acordes a las características de los menores internos, atendiendo a su sexo, edad, grado de desadaptación social, naturaleza y gravedad de la infracción.

ARTICULO 117.- La unidad administrativa encargada de la prevención y tratamiento de menores, contará con los centros de tratamiento interno que sean necesarios para lograr la adecuada clasificación y tratamiento diferenciado de menores.

ARTICULO 118.- La unidad administrativa encargada de la prevención y tratamiento de menores deberá contar con establecimientos especiales para la aplicación de un tratamiento intensivo y prolongado respecto a los jóvenes que revelen alta inadaptación y pronóstico negativo.

Las características fundamentales a considerar en estos casos, serán:

I.- Gravedad de la infracción cometida;

II.- Alta agresividad;



III.- Elevada posibilidad de reincidencia;

IV.- Alteraciones importantes del comportamiento previo a la comisión de la conducta infractora;

V.- Falta de apoyo familiar; y

VI.- Ambiente social criminógeno.

ARTICULO 119.- El tratamiento externo no podrá exceder de un año y el tratamiento interno de cinco años.

CAPITULO V DEL SEGUIMIENTO

ARTICULO 120.- El seguimiento técnico del tratamiento se llevará a cabo por la unidad administrativa de prevención y tratamiento del menor, una vez que éste concluya, con objeto de reforzar y consolidar la adaptación social del menor.

ARTICULO 121.- El seguimiento técnico del tratamiento tendrá una duración de seis meses contados a partir de que concluya la aplicación de éste.

TITULO SEXTO DISPOSICIONES FINALES

CAPITULO UNICO

ARTICULO 122.- Para los efectos de esta Ley, la edad del sujeto se comprobará con el acta respectiva expedida por las oficinas del Registro Civil, de conformidad con lo previsto por el Código Civil correspondiente. De no ser esto posible, se acreditará por medio de dictamen médico rendido por los peritos que para tal efecto designe el Consejo. En caso de duda, se presumirá la minoría de edad.

ARTICULO 123.- Los medios de difusión se abstendrán de publicar la identidad de los menores sujetos al procedimiento y a la aplicación de las medidas de orientación, de protección y tratamiento.

ARTICULO 124.- El tratamiento no se suspenderá aun cuando el menor cumpla la mayoría de edad, sino hasta que a juicio del Consejero Unitario, haya logrado su adaptación social, en los términos de la presente Ley, sin rebasar el límite previsto en la resolución respectiva, cuando se trate de tratamiento externo o interno.

ARTICULO 125.- Cuando hubiesen intervenido adultos y menores en la comisión de hechos previstos por las leyes penales, las autoridades respectivas se remitirán mutuamente copia de las actuaciones del caso.

ARTICULO 126.- Las autoridades encargadas de la aplicación de las medidas de orientación, protección y tratamiento, en ningún caso podrán modificar la naturaleza de las mismas. Sólo deberán rendir los informes conducentes a la evaluación prevista en la presente Ley.

ARTICULO 127.- El ejercicio de los cargos de Presidente del Consejo, de Consejero, de Secretario General de Acuerdos de la Sala Superior, de Secretario de Acuerdos, de Defensor de Menores y de Comisionado, son incompatibles con el ejercicio de cualquier cargo en la procuración y administración de



justicia, en la defensoría de oficio federal o del fuero común, así como el desempeño de funciones policiales.

ARTICULO 128.- En todo lo relativo al procedimiento así como a las notificaciones, impedimentos, excusas y recusaciones, se aplicará supletoriamente lo dispuesto por el Código Federal de Procedimientos Penales.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor a los sesenta días siguientes a su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

SEGUNDO.- Se abroga la Ley que crea el Consejo Tutelar para Menores Infractores del Distrito Federal, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 2 de agosto de 1974.

TERCERO.- Se derogan los artículos 119 a 122, del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal; 73 a 78 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 503 del Código Federal de Procedimientos Penales; así como los artículos 673 y 674, fracciones II y X, del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, únicamente por lo que hace a menores infractores.

CUARTO.- Los asuntos que se encuentren en trámite en la fecha en que entre en vigor esta Ley, serán turnados a las áreas competentes que corresponda conocer de los mismos, conforme a la nueva determinación de competencias.

QUINTO.- La normatividad de los centros de diagnóstico y tratamiento, deberá expedirse dentro de los noventa días siguientes a la fecha de instalación del Consejo de Menores.

SEXTO.- Los consejos auxiliares actualmente existentes conocerán de las faltas administrativas a los reglamentos de policía y buen gobierno en que incurran los menores, en tanto se instaure el órgano competente. Estos consejos únicamente podrán aplicar las medidas de orientación y de protección previstas en la presente Ley.

SEPTIMO.- En tanto el Consejo de Menores no haya integrado sus servicios periciales, podrá auxiliarse con los órganos correspondientes de la Procuraduría General de la República, de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

México, D.F., a 17 de diciembre de 1991.- Sen. **Artemio Iglesias Miramontes**, Presidente.- Dip. **Felipe de Jesús Calderón Hinojosa**, Presidente.- Sen. **Antonio Melgar Aranda**, Secretario.- Dip. **Domingo Alapizco Jiménez**, Secretario.- Rúbricas."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto, en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los diecinueve días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y uno.- **Carlos Salinas de Gortari**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, **Fernando Gutiérrez Barrios**.- Rúbrica.



ARTÍCULOS TRANSITORIOS DE DECRETOS DE REFORMA

FE de erratas a la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores, para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, publicada el 24 de diciembre de 1991.

Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 21 de febrero de 1992

En la pág 3, renglón 12, **Artículo 7o., fracción VI**, Dice:

VI.- Aplicación de las medidas de orientación, protección y tratamiento;

Debe decir:

VI.- Aplicación de las medidas de orientación, de protección y de tratamiento;

En la página 3, renglón 13, **Artículo 7o., fracción VII**, Dice:

VII.- Evaluación de la aplicación de las medidas de orientación y tratamiento;

Debe decir:

VII.- Evaluación de la aplicación de las medidas de orientación, de protección y de tratamiento;

En la página 9, renglón 27, **Artículo 37**, Dice:

ARTICULO 37.- El Consejero Unitario, en caso de que decrete la solución del menor al procedimiento,

Debe decir:

ARTICULO 37.- El Consejero Unitario, en caso de que decrete la sujeción del menor al procedimiento,

En la página 9, renglón 38, **Artículo 39**, Dice:

ARTICULO 39.- Los consejeros unitarios estarán un turno diariamente en forma sucesiva. Cada turno

Debe decir:

ARTICULO 39.- Los consejeros unitarios estarán en turno diariamente en forma sucesiva. Cada turno

En la página 9, renglón 50, **Artículo 41**, Dice:

encargos del menor.

Debe decir:

encargados del menor.

En la página 11, primer renglón, **fracción VI**, Dice:

VI.- La sujeción del menor al procedimiento y la práctica del diagnóstico correspondiente o, en su caso,



Debe decir:

VI.- La sujeción del menor al procedimiento y a la práctica del diagnóstico correspondiente o, en su caso,

En la página 12, renglones 20 y 21, **Artículo 60, fracción IV**, Dice:

IV.- Los puntos conclusivos, en los cuales se determinará la aplicación de las medidas de protección, de orientación y tratamiento, así como la duración mínima del tratamiento interno, conforme a lo previsto en la

Debe decir:

IV.- Los puntos conclusivos, en los cuales se determinará la aplicación de las medidas de orientación, de protección y de tratamiento, así como la duración mínima del tratamiento interno, conforme a lo previsto en la

En la página 13, renglón 26, **Artículo 73, fracción I**, Dice:

calizado o presentado el menor ante el Consejero Unitario que esté careciendo;

Debe decir:

calizado o presentado el menor ante el Consejero unitario que esté conociendo;

En la página 14, último renglón, **Artículo 87**, Dice:

ARTICULO 87.- Los consejeros unitarios una vez que el o las personas debidamente legitimadas soliciten

Debe decir:

ARTICULO 87.- Los consejeros unitarios una vez que la o las personas debidamente legitimadas soliciten

En la página 15, renglón 16, **Artículo 88**, Dice:

Se podrá autorizar la salida del menor de los centros de tratamiento en internación, sólo para atención

Debe decir:

Se podrá autorizar la salida del menor de los centros de diagnóstico o de tratamiento en internación, sólo para atención

En la página 17, renglón 16, **Artículo 111, fracción I**, dice:

I.- Lograr su autoestima a través del desarrollo de sus potenciales y de autodisciplina necesaria para

Debe decir:

I.- Lograr su autoestima a través del desarrollo de sus potencialidades y autodisciplina necesaria para



DECRETO por el que se reforman diversos ordenamientos legales.

Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de enero de 1998

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman los artículos 20 y 32, fracción I, y se adiciona la fracción I BIS al artículo 47 de la Ley del Servicio Exterior Mexicano; se reforman los artículos 4, fracción I, 117, 161, primer párrafo, y 173, segundo párrafo, y se adicionan el artículo 148 BIS al capítulo denominado "Del Reclutamiento", y un inciso F) a la fracción II del artículo 170 de la Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanas; se reforma el artículo 57 y se adiciona un inciso E) a la fracción I del artículo 105 de la Ley Orgánica de la Armada de México; se reforma el artículo 4, fracción I, del Código de Justicia Militar; se adiciona el artículo 5 BIS a la Ley del Servicio Militar; se reforman los artículos 106 y 108 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 4, primer párrafo, de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación; **9, fracción I, de la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal;** 20, inciso a), 22 y 23, en sus respectivas fracciones I, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República; 19, 34 y 35, en sus respectivas fracciones I, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; 76, 91, 103, 114 y 120, en sus respectivos incisos a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 22 y 50, en sus respectivos primeros párrafos, de la Ley de Navegación; 7, primer párrafo y se le adiciona un segundo párrafo, se reforman los artículos 38 y 40, primer párrafo, de la Ley de Aviación Civil; 189, 216 y 612, fracción I, de la Ley Federal del Trabajo; 267 de la Ley del Seguro Social; 156, fracción I, y 166, segundo párrafo, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; 28, primer párrafo, 50, fracción IV, y se deroga la fracción III del artículo 51 de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas; se reforman los artículos 21, fracción I, de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, 51 de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en Materia Nuclear; 9, fracción I, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos; 8, fracción I, de la Ley Federal de Correduría Pública; 6, segundo párrafo, de la Ley Orgánica del Instituto Nacional de Antropología e Historia; 32, fracciones I a III, de la Ley de Inversión Extranjera; 14, fracción I, de la Ley General que establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública; 5o., fracción I, de la Ley de la Comisión Reguladora de Energía; 10, fracción I y 14, fracción I de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro; 12, fracción I, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios; 39, fracción I, de la Ley del Banco de México; 26, fracción I, de la Ley Federal de Competencia Económica; 121, fracción I, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado "B" del Artículo 123 Constitucional; y 15, fracción I y último párrafo de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, para quedar como sigue:

.....

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el 20 de marzo de 1998.

México, D.F., a 12 de diciembre de 1997.- Sen. **Heladio Ramírez López**, Presidente.- Dip. **Luis Meneses Murillo**, Presidente.- Sen. **José Antonio Valdivia**, Secretario.- Dip. **Jaime Castro López**, Secretario.- Rúbricas."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los treinta días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y siete.- **Ernesto Zedillo Ponce de León**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, **Emilio Chuayffet Chemor**.- Rúbrica.



DECRETO por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal.

Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 de junio de 2003

ARTÍCULO ÚNICO. Se adiciona un párrafo segundo al artículo 3o., una fracción IV al artículo 5o., recorriéndose las demás por su orden donde la actual IV pasa a ser la fracción V; un párrafo segundo al artículo 6o., recorriéndose los párrafos segundo y tercero, para pasar a ser tercero y cuarto; una fracción VI, al artículo 21; una fracción IV, al artículo 32; un párrafo segundo a la fracción IV del artículo 36; un inciso e) a la fracción III del artículo 60 y un último párrafo al artículo 61; y se reforman la fracción IV, del artículo 5o. que pasa a ser la fracción V; y la fracción V del artículo 21, de la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, para quedar como sigue:

.....

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

México, D.F., a 29 de abril de 2003.- Sen. **Enrique Jackson Ramírez**, Presidente.- Dip. **Armando Salinas Torre**, Presidente.- Sen. **Lydia Madero García**, Secretario.- Dip. **Ma. de las Nieves García Fernández**, Secretario.- Rúbricas".

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veintitrés días del mes de junio del año dos mil tres.- **Vicente Fox Quesada**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, **Santiago Creel Miranda**.- Rúbrica.

PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DEL DISTRITO FEDERAL EL 14 DE NOVIEMBRE DE 2007.

LEY DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES PARA EL DISTRITO FEDERAL

(Al margen superior un escudo que dice: **Ciudad de México.- Capital en Movimiento**)

DECRETO DE LEY DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

MARCELO LUIS EBRARD CASAUBON, Jefe de Gobierno del Distrito Federal, a sus habitantes sabed:

Que la H. Asamblea Legislativa del Distrito Federal, IV Legislatura, se ha servido dirigirme el siguiente:

DECRETO

(Al margen superior izquierdo un sello con el Escudo Nacional que dice: **ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.- ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL, IV LEGISLATURA**)

**ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL
IV LEGISLATURA.**

D E C R E T A

LEY DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES PARA EL DISTRITO FEDERAL

**TITULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES.**

**CAPÍTULO I
OBJETO, SUJETOS Y APLICACIÓN DE LA LEY.**

ARTÍCULO 1. OBJETO. La presente Ley es de orden público y observancia general para el Distrito Federal, y tiene como objeto establecer el Sistema Integral de Justicia para Adolescentes para el Distrito Federal que será aplicable a quienes se atribuya la realización de una conducta tipificada como delito por las leyes penales del Distrito Federal y tengan entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad, en el que se garanticen los derechos fundamentales que reconoce la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para todo individuo, así como aquellos derechos específicos que por su condición de personas en desarrollo les han sido reconocidos por los instrumentos internacionales y demás leyes aplicables, para lograr su reintegración social y familiar, así como el pleno desarrollo de su persona y capacidades.

ARTÍCULO 2. SUJETOS.

Para los efectos de esta Ley; se entenderá:

I. Adolescente. Persona cuya edad se encuentra comprendida entre los doce años de edad cumplidos y menos de dieciocho años de edad;

II. Autoridad Ejecutora. Unidad Administrativa del Gobierno del Distrito Federal encargada de ejecutar las medidas de orientación, protección y tratamiento que se impongan a los adolescentes;

III. Conducta Tipificada como delito. Conducta tipificada como delito en las leyes penales del Distrito Federal;

IV. Defensor de Oficio. Defensor especializado en justicia para adolescentes adscrito a la Consejería Jurídica y de Servicios Legales del Distrito Federal;

V. Juez. Juez especializado en Justicia para Adolescentes, adscrito al Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

VI. Magistrado. Magistrado especializado en justicia para adolescentes adscrito al Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal

VII. Ministerio Público. Agente del Ministerio Público especializado en Justicia para Adolescentes, adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal;

VIII. Niño. Persona menor de doce años de edad;

ARTÍCULO 3. ÁMBITO DE APLICACIÓN SEGÚN LOS SUJETOS.

Esta Ley se aplica a todo adolescente, a quien se le atribuya la realización de una conducta tipificada como delito, en las leyes penales del Distrito Federal.

También se aplicará esta Ley a los menores de edad que, en el transcurso del proceso y aun durante la etapa de ejecución de la medida impuesta, cumplan dieciocho años de edad. Igualmente se aplicará cuando los menores de edad sean acusados después de haber cumplido dieciocho años, por hechos presuntamente cometidos cuando eran adolescentes, en términos de lo dispuesto por el artículo 4 de esta Ley.

Para los efectos de esta Ley, la edad del adolescente se comprobará con el acta de nacimiento respectiva, o bien por documento apostillado o legalizado tratándose de extranjeros.

Cuando no se cuente con alguno de los documentos previstos en el párrafo anterior, bastará con dictamen emitido por médico legista, en la etapa de averiguación previa, y ante el Órgano Jurisdiccional es requisito el dictamen emitido por dos peritos médicos que para tal efecto designe la autoridad correspondiente.

ARTÍCULO 4. SISTEMA ESPECIALIZADO PARA ADOLESCENTES.

Todo adolescente que se le atribuya la realización de una conducta tipificada como delito en las leyes penales será sujeto al régimen especializado previsto por esta Ley. Ningún adolescente podrá ser juzgado como adulto ni se le aplicarán sanciones previstas por las leyes penales para adultos.

Los adolescentes responderán por sus conductas tipificadas como delitos en la medida de su responsabilidad en forma diferente a los adultos.

Cuando el adolescente sea privado de su libertad, por la aplicación de una medida cautelar de aseguramiento o de tratamiento en internación, tendrá que estar en lugares distintos al de los adultos y separados por edades y por sexo.

ARTÍCULO 5. MENORES DE DOCE AÑOS DE EDAD.

Las personas menores de doce años de edad que hayan realizado una conducta tipificada como delito en la Ley, sólo serán sujetos de rehabilitación y asistencia social por las instancias especializadas del Distrito Federal. Y no podrá adoptarse medida alguna que implique su privación de libertad.

Cuando el agente del Ministerio Público que haya dado inicio a la Averiguación Previa se percate que el adolescente es menor de doce años, dará aviso a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia para el Distrito Federal, donde se tramitará la debida asistencia social en beneficio de la rehabilitación del niño involucrado y, en su caso, de su familia.

La Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia para el Distrito Federal, deberá remitir a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, en un término no mayor de 30 días, la información relacionada con el tratamiento que brinde a los menores de doce años de edad canalizados.

ARTÍCULO 6. ADOLESCENTES CON TRANSTORNO MENTAL.

No se procederá contra adolescentes quienes al momento de realizar una conducta tipificada como delito padezcan de algún trastorno mental que les impida comprender la trascendencia y las consecuencias de la conducta realizada. Salvo que el adolescente se encuentre en estado de ebriedad, bajo el efecto de estupefacientes o psicotrópicos, sin que medie prescripción médica, autoprovocado de manera dolosa. Cuando el trastorno mental se presente durante el proceso la autoridad competente podrá entregar al adolescente a quien legalmente corresponda hacerse cargo de él.

Cuando se encuentre en la fase de ejecución de las medidas, la autoridad ejecutora deberá solicitar la intervención de instituciones médico psiquiátricas para efecto de que rindan su dictamen correspondiente y en caso de tratarse de incapacidad permanente, que se hagan cargo del tratamiento durante el tiempo que falte para el cumplimiento de la medida impuesta; mientras que en el caso de una incapacidad transitoria, se decretará la suspensión del procedimiento o de la ejecución, por el tiempo que dure la incapacidad.

ARTÍCULO 7. PRESUNCIÓN DE EDAD.

Cuando exista duda de que una persona es adolescente o adulto se le presumirá adolescente y quedará sometido a esta Ley, hasta que se pruebe fehacientemente lo contrario.

Si existen dudas de que una persona es menor o mayor de doce años de edad, se presumirá que es niño a dicha edad. En el caso de existir duda de que una persona es menor o mayor de catorce años de edad, se presumirá que es menor a la edad antes citada.

ARTÍCULO 8. INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN.

La interpretación y la aplicación de las disposiciones contenidas en esta Ley deberán de hacerse en armonía con sus principios rectores, así como la normatividad Internacional aplicable en la materia, en la forma que mejor garantice los derechos fundamentales y específicos contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales ratificados por los Estados Unidos Mexicanos y en las leyes de aplicación penal para el Distrito Federal.

**CAPÍTULO II
PRINCIPIOS Y DERECHOS**

ARTÍCULO 9. ENUMERACIÓN NO LIMITATIVA.

La enumeración de los principios, derechos y garantías contenidas en este capítulo no es limitativa y se complementa con las disposiciones que en esta materia están contenidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales ratificados por los Estados Unidos Mexicanos y en las leyes.

SECCIÓN I

PRINCIPIOS

ARTÍCULO 10. PRINCIPIOS RECTORES.

Son principios rectores para la interpretación y aplicación de esta Ley el respeto de los derechos de los adolescentes, el reconocimiento de su calidad como sujeto de derecho, su formación integral, la reinserción en su familia y en la sociedad. Así como los siguientes:

- I. Interés superior del adolescente;
- II. Presunción de Inocencia;
- III. Reconocimiento expreso de todos sus derechos y garantías;
- IV. Especialidad;
- V. Mínima intervención ;
- VI. Celeridad procesal y flexibilidad;
- VII. Proporcionalidad y racionalidad de la medida;
- VIII. Transversalidad;
- IX. Subsidiariedad;
- X. Concentración de actuaciones;
- XI. Contradicción;
- XII. Continuidad; e
- XIII. Inmediación procesal.

SECCIÓN II

DERECHOS

ARTÍCULO 11 . DERECHOS DE LOS ADOLESCENTES.

Los derechos reconocidos en esta Ley se aplicarán a los adolescentes sin discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar sus derechos y libertades.

Son derechos del adolescente para los efectos de esta Ley:

- I. Ser tratado con dignidad y respeto;
- II. Se presumirá inocente hasta que se compruebe su participación en la comisión de una conducta tipificada como delito;
- III. Que sus padres, representantes legales o encargados conozcan de inmediato cuando se encuentre sujeto al proceso que establece esta Ley;
- IV. Desde el inicio del proceso o su detención deberá ser asistido por un defensor de oficio; si así lo desea designará a sus expensas, por sí o por sus padres, quienes ejerzan la patria potestad, tutores o representantes legales a un defensor privado, con cédula

profesional que lo acredite como Licenciado en Derecho para que lo asista jurídicamente; en ambos casos deberá estar asistido en todos los actos del proceso, aún los de carácter ministerial, y de ejecución de las medidas que le impongan;

V. Durante todas las etapas del proceso, aún las de carácter ministerial, tendrá el derecho a ser visitado y a entrevistarse o tener comunicación con su defensor, así como con sus padres, tutores o representantes legales, ya sea en forma conjunta o separada, aún cuando no haya rendido su declaración. Las entrevistas deberán realizarse bajo un régimen de absoluta confidencialidad;

VI. Cuando no sepa leer ni escribir las autoridades que integran el Sistema Integral de Justicia se asegurarán que esté debidamente informado de cada una de las etapas del proceso, siempre en presencia de su abogado defensor y, si así lo solicita, de sus padres, tutores, quienes ejerza la patria potestad o lo representen legalmente. Lo contrario es causa de nulidad y de responsabilidad de los servidores públicos que hayan intervenido en el proceso;

VII. Que no se divulgue su identidad, ni el nombre de sus familiares o cualquier dato que permita su identificación pública;

VIII. Cuando pertenezca a un grupo étnico o indígena o no entienda el idioma español deberá ser asistido, en todas las etapas del proceso, aún las de carácter ministerial, por un intérprete que conozca su lengua;

IX. Que la carga de la prueba la tenga el agente del Ministerio Público;

X. Ser oído personalmente en todas las etapas del proceso, aún las de carácter ministerial y que su opinión y preferencias sean consideradas al momento de dictarse las determinaciones que incidan en su esfera jurídica;

XI. Comunicarse con sus familiares y a recibir correspondencia;

XII. Presentar en todo momento peticiones o quejas ante las autoridades que conformen el Sistema Integral de Justicia, sin censura pero con respeto, y la autoridad a quien vaya dirigida tendrá la obligación de contestar en un plazo máximo de diez días hábiles. Cuando no sepa leer o escribir un defensor público tendrá la obligación de asistirlo;

XIII. Cuando presente algún tipo de discapacidad, deberá recibir el cuidado y atenciones especiales que requiera el caso particular;

XIV. Recibir la visita conyugal cuando estén emancipados;

XV. Ser juzgados antes de los cuatro meses si se trata de conducta tipificada como delito grave, salvo que el adolescente y su defensa renuncien a dicho plazo, sin que pueda exceder de seis meses;

XVI. Que conozca desde el inicio de cada diligencia o actuación el nombre, cargo y función de los servidores públicos que intervengan en su desarrollo;

XVII. Contar con la presencia obligatoria en las diligencias y actuaciones, tanto judiciales como ministeriales, de sus padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad;

XVIII. Que el órgano responsable de la aplicación, cumplimiento y seguimiento de la medida impuesta, otorgará la educación básica obligatoria que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y hasta educación preparatoria, cuando se encuentren sujetos a cualquier tipo de medida, aún de carácter cautelar, y de acuerdo a su edad y formación anterior o recibir información técnica y formación práctica sobre un oficio, arte o profesión; y

XIX. Los demás establecidos en esta Ley.

Las autoridades del Sistema Integral de Justicia para Adolescentes velarán que no se inflijan, toleren o permitan actos de tortura y otros tratos o sanciones crueles, inhumanas o degradantes.

Las autoridades especializadas en justicia para adolescentes podrán otorgar información sobre estadísticas siempre que no contravenga el principio de confidencialidad y el derecho a la privacidad consagrado en esta Ley.

CAPÍTULO TERCERO

LOS ÓRGANOS Y AUTORIDADES ESPECIALIZADAS DE LA JUSTICIA PARA ADOLESCENTES

ARTÍCULO 12. JUEZ NATURAL, IMPARCIAL E INDEPENDIENTE.

Ningún adolescente podrá ser juzgado o condenado sino por los tribunales previamente establecidos con anterioridad al hecho.

El juzgamiento y la decisión respecto a las conductas tipificadas como delitos cometidos por los adolescentes se llevarán a cabo por jueces pertenecientes al Órgano Judicial y sus actuaciones y resoluciones serán conforme a la Ley.

Para los efectos de esta Ley, los órganos y autoridades especializadas de la justicia para adolescentes son:

I. Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal:

- a. Jueces Especializados en Justicia para adolescentes;
- b. Magistrados Especializados en Justicia para adolescentes;

II. Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal:

a. Ministerio Público Especializado en Justicia para Adolescentes, quien actúa con el auxilio de los agentes de policía;

III. Consejería Jurídica y de Servicios Legales del Distrito Federal:

- a. Defensores de Oficio especializados en Justicia para Adolescentes;

IV. Secretaría de Gobierno:

- a. Autoridad ejecutora; y
- b. Centros de Internamiento y de Tratamiento.

ARTÍCULO 13. APLICACIÓN SUPLETORIA.

El Código Penal para el Distrito Federal, el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y las leyes especializadas tendrán aplicación supletoria para los efectos sustantivos y procesales de la presente Ley.

ARTÍCULO 14. CONVENIOS.

Para el mejor desempeño de sus funciones, los órganos y autoridades especializadas en justicia para adolescentes podrán celebrar convenios con organismos, instituciones públicas o privadas y entidades federativas para que participen y colaboren en la consecución de los fines establecidos en la presente Ley.

TÍTULO SEGUNDO DE LOS PROCEDIMIENTOS

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 15. RESPONSABILIDAD DE LOS ADOLESCENTES.

Los adolescentes serán responsables por la comisión de las conductas tipificadas como delitos, en los casos y términos que se establecen en esta Ley.

La responsabilidad de los adolescentes se fincará sobre la base del respeto irrestricto al principio de culpabilidad por el acto y no admitirá bajo ninguna circunstancia consideraciones acerca de la personalidad, peligrosidad, ni de cualquier otra que se funde en circunstancias personales del autor de la conducta tipificada como delito.

ARTÍCULO 16. OBJETIVO DEL PROCESO.

El proceso tiene como objetivo resolver si un hecho es o no conducta tipificada como delito, determinar la responsabilidad o irresponsabilidad de los adolescentes a quienes se atribuya la conducta tipificada como delito e imponer las medidas de orientación, protección y tratamiento que procedan con arreglo a esta Ley.

ARTÍCULO 17. DEBIDO PROCESO.

Todo adolescente sujeto a la presente Ley, tendrá derecho a ser juzgado bajo un sistema que le garantice la aplicación de un debido proceso con el fin de reintegrarlo social y familiarmente, para que pueda lograr el desarrollo de su persona y de sus capacidades.

ARTÍCULO 18. TRATÁNDOSE DE ADOLESCENTES NO SE APLICARÁ LA LEY CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA.

En ningún caso podrá aplicarse al adolescente la Ley contra la Delincuencia Organizada para el Distrito Federal, pero sí su participación en pandilla o asociación delictuosa para aplicar las medidas correspondientes por la comisión de conducta tipificada como delito.

ARTÍCULO 19. INMEDIACIÓN.

El Juez está obligado a presenciar y dirigir de manera personal cada una de las diligencias y actuaciones que se practiquen en el proceso y no podrá delegar dicha obligación en persona alguna. El incumplimiento de dicha obligación será causa de nulidad y de responsabilidad para dicho funcionario.

CAPÍTULO II

DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA

ARTÍCULO 20. IDENTIFICACIÓN DEL ADOLESCENTE.

El adolescente deberá proporcionar los datos que permitan su identificación personal, de no hacerlo, el Ministerio Público deberá determinarlo dentro de las 48 horas contadas a partir de que el menor fue puesto a su disposición, mediante la identificación por testigos, revisión médica u otros medios conducentes, siempre salvaguardando su identidad personal y dignidad humana.

ARTÍCULO 21. AUXILIARES DEL MINISTERIO PÚBLICO.

El Ministerio Público será auxiliado por la policía en el ámbito de sus atribuciones la cual estará bajo su autoridad y mando inmediato.

Asimismo para determinar la edad del menor adolescente, se auxiliará de dos peritos, en los términos previstos por el párrafo cuarto del artículo 3 de esta Ley.

ARTÍCULO 22. SECRETO EN LA IDENTIDAD Y DATOS DEL ADOLESCENTE.

Toda persona que tenga acceso al expediente donde conste la averiguación previa o el proceso estará obligada a no divulgar o publicar cualquier dato que obre en los mismos. Principalmente los referidos a la identidad del adolescente.

ARTÍCULO 23. CUERPO DE LA CONDUCTA TIPIFICADA COMO DELITO Y PROBABLE RESPONSABILIDAD.

El Ministerio Público acreditará el cuerpo de la conducta tipificada como delito de que se trate y la probable responsabilidad del adolescente, como base del ejercicio de la acción de remisión; y la autoridad judicial, a su vez, examinará si ambos requisitos están acreditados en autos.

El cuerpo de la conducta tipificada como delito se tendrá por comprobado cuando se demuestre la existencia de los elementos objetivos, descriptivos o normativos del tipo penal que integran la descripción de la conducta tipificada como delito.

Para resolver sobre la probable responsabilidad del adolescente, la autoridad deberá constatar que no exista acreditada a favor de aquél alguna causa de exclusión y que obren datos suficientes para acreditar su probable culpabilidad.

ARTÍCULO 24. ELEMENTOS DE CONVICCIÓN QUE ACREDITEN EL CUERPO DE LA CONDUCTA TIPIFICADA COMO DELITO Y LA PROBABLE RESPONSABILIDAD.

Durante la fase de investigación, el agente del Ministerio Público deberá realizar todas las actividades necesarias para allegarse de los datos y elementos de convicción indispensables que acrediten el cuerpo de la conducta tipificada como delito y la probable responsabilidad del adolescente, como base del ejercicio de la acción de la remisión.

ARTÍCULO 25. ACCIONES CON DETENIDO Y SIN DETENIDO.

En caso de que se ejecute una orden de detención o el agente del Ministerio Público ejercite la acción de remisión con detenido, la policía, que se encargue de la detención, pondrá al adolescente a disposición del Director del centro de internamiento, en donde deberá estar en un área específica que no corresponda a quienes estén cumpliendo con una medida interna definitiva de internamiento; y éste lo pondrá a disposición inmediata del juzgado correspondiente.

Si el adolescente no hubiere sido presentado, el agente del Ministerio Público que tome conocimiento de los hechos una vez acreditado el cuerpo de la conducta tipificada como delito y la probable responsabilidad, remitirá las actuaciones al Juez correspondiente para que determine conforme a lo establecido en los párrafos tercer y último del artículo 28 de esta Ley.

ARTÍCULO 26. CONDUCTAS TIPIFICADAS COMO DELITOS CULPOSOS NO GRAVES.

Cuando se trate de conductas tipificadas como delitos culposos, el agente del Ministerio Público entregará de inmediato al adolescente a sus padres, representantes legales o encargados, quienes quedarán obligados a presentar al adolescente ante la autoridad competente cuando para ello sean requeridos, para tal efecto deberán presentar las garantías necesarias, como lo prevé esta Ley.

El agente Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño y el Juez no podrá absolver al adolescente de dicha reparación si ha emitido resolución que lo considera plenamente responsable.

CAPÍTULO III

DE LA RESOLUCIÓN INICIAL

ARTÍCULO 27. DECLARACIÓN INICIAL.

El Juez al recibir las actuaciones por parte del agente del Ministerio Público que contengan la acción de remisión con adolescente detenido, radicará de inmediato el asunto, calificará en su caso de legal la detención y tomará la declaración inicial dentro del término de veinticuatro horas contadas a partir de que el Juez realizó la radicación; pronunciará dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes resolución inicial, que determine la situación jurídica del adolescente sin perjuicio de que este plazo se amplíe por setenta y dos horas más, únicamente si así lo solicitara el adolescente o su defensor con la finalidad de aportar pruebas a su favor.

En este último caso, la ampliación del plazo se hará de inmediato del conocimiento del funcionario que tenga a su disposición al adolescente para los efectos de su custodia.

En caso de acción de remisión sin detenido, el Juez en un término de dos días deberá radicar la investigación remitida librando orden de comparencia, cuando se trata de conducta tipificada como delito no grave, o de detención para conductas tipificadas como delito graves, y sólo hasta que el adolescente es puesto a disposición del Juez comenzarán a correr los términos a que se refiere el primer párrafo de este artículo.

ARTÍCULO 28. AUDIENCIA INICIAL.

Cuando se ejercite la acción de remisión con detenido, el juez radicará de inmediato el asunto y calificará la legalidad de la detención. Celebrará audiencia en la que tomará la declaración inicial del adolescente, analizará la pertinencia de las medidas cautelares si el Ministerio Público o la defensa lo solicitare.

Si la detención resultare improcedente, la audiencia se suspenderá y se decretará la inmediata libertad del adolescente y se devolverán las actuaciones al Ministerio Público. Cuando las actuaciones sean devueltas al Ministerio Público, contará con treinta días para integrar el expediente de la averiguación previa para remitirlo nuevamente al Juez. En caso de que el Ministerio Público no presentará en el plazo señalado las actuaciones correspondientes, el Juez deberá dictar sobreseimiento respecto al proceso de que se trate.

Para efectos de la celebración de la audiencia, el Juez notificará de manera personal a las partes, aclarando el momento en que se realizó la radicación y observando en todo momento el término para practicar la declaración inicial del adolescente.

En el mismo auto hará del conocimiento del adolescente y su defensor el derecho que tienen a ofrecer pruebas, mismas que se desahogarán en la audiencia, únicamente las que hayan sido admitidas por el Juez.

Si la audiencia se suspende a petición del adolescente o su defensor, el Juez, a solicitud del representante del Ministerio Público, podrá imponer alguna de las medidas cautelares de las previstas en esta Ley hasta que la audiencia se reanude.

A esta audiencia deberán concurrir el agente del Ministerio Público, el adolescente probable responsable, su defensor y, en su caso, podrán asistir, padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad o la custodia del adolescente. La ausencia de éstos últimos no suspenderá la audiencia.

Para la celebración de la audiencia, si el adolescente no se encontrara detenido, a solicitud del Ministerio Público, el Juez podrá dictar:

I. Orden de detención, ejecutada por la fuerza pública, cuando la conducta que se investiga sea grave, merezca medida de internamiento y exista una presunción razonable, por apreciación de las circunstancias del caso particular, de que el adolescente podría no someterse al proceso u obstaculizarlo, o se estime que el adolescente puede cometer una conducta tipificada como delito doloso contra la propia víctima, alguno de los testigos que depongan en su contra, servidores públicos que intervengan en el proceso o contra algún tercero.

II. Orden de presentación, en todos los demás casos.

ARTÍCULO 29. RESOLUCIÓN INICIAL.

La resolución inicial que se dictará por el Juez dentro del plazo previsto en este capítulo, deberá reunir los requisitos siguientes:

I. Lugar, fecha y hora en que se emita

II. Datos del adolescente probable responsable;

III. Datos de la víctima u ofendido en su caso;

IV. El tiempo, lugar y circunstancias de los hechos;

V. Los fundamentos legales, así como los motivos por las cuales se considere que quedó o no acreditado el cuerpo de la conducta tipificada como delito y la probable responsabilidad del adolescente en su comisión;

VI. La sujeción del adolescente al proceso con restricción o sin restricción de libertad y la orden de practicar el diagnóstico correspondiente o, en su caso, la declaración que no ha lugar a la sujeción del mismo;

VII. La indicación de que el juicio se llevará a cabo en forma oral o escrita, en los términos que señala esta Ley;

VIII. Las determinaciones de carácter administrativo que procedan; y

IX. El nombre y firma del Juez que la emita y del Secretario de Acuerdos, quien autorizará y dará fe.

La resolución inicial, se notificará de manera personal a las partes.

La resolución inicial que se notifique, también deberá contener el término con el que cuentan para el ofrecimiento de pruebas, tratándose de proceso escrito.

Tratándose de proceso oral, la notificación deberá contener el día y la hora en que se desarrollarán las dos etapas previstas en el artículo 31 de la presente Ley.

CAPITULO IV DE LAS CONDUCTAS TIPIFICADAS COMO DELITOS GRAVES

ARTÍCULO 30. CATÁLOGO DE CONDUCTAS TIPIFICADAS COMO DELITOS GRAVES.

Se califican como conductas tipificadas como delitos graves, para los efectos de esta ley, los siguientes:

I. Homicidio, previsto en los artículos 123, 125, 126, 128, 129 y 138;

II. Lesiones, previstas en el artículo 130 fracciones IV a VII, en relación con el 134, así como las previstas en el artículo 138;

III. Secuestro, previsto en los artículos 163, 163 bis y 166;

IV. Tráfico de menores, previsto en el artículo 169;

V. Retención y sustracción de menores o incapaces, previstos en el párrafo segundo del artículo 171 y 172;

VI. Violación previsto en los artículos 174 y 175;

VII. Corrupción de personas menores de edad o personas que no tengan capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tengan la capacidad de resistir la conducta, previstos en los artículos 183 y 184;

VIII. Robo, previsto en el artículo 224 fracción II; así como en el artículo 225; y

IX. Asociación delictuosa, previsto en el artículo 253.

Todos los artículos mencionados son del Código Penal para el Distrito Federal.

CAPÍTULO V

DEL PROCESO

SECCIÓN I.

PROCESO ORAL.

ARTÍCULO 31. ORALIDAD DEL PROCESO.

El proceso será oral en las conductas tipificadas como delitos no graves. El adolescente, sus padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad o la custodia y su defensor podrán solicitar que la audiencia se verifique a puerta cerrada. En el proceso deberán estar presentes el Juez, el adolescente, su defensor, el ofendido o víctima en su caso, el agente del Ministerio Público y sus padres o representantes. La ausencia de estos últimos no suspenderá la audiencia. Y será de la siguiente forma:

I. El proceso deberá realizarse en dos etapas, la primera para determinar si se prueba la existencia de la conducta tipificada como delito y la responsabilidad o no del adolescente, misma que deberá iniciarse dentro del plazo de tres días siguientes a la notificación de la resolución inicial; y la segunda, para la individualización de la medida, en su caso.

II. El proceso será continuo y se desarrollará en forma ininterrumpida hasta su conclusión. Se podrá suspender por única vez y por un plazo máximo de tres días hábiles consecutivos, cuando:

- a) Se debe resolver una cuestión incidental que no pueda, por su naturaleza, resolverse inmediatamente;
- b) Tenga que practicarse algún acto fuera de la sala de audiencias, incluso cuando un hecho superveniente torne

- indispensable una investigación suplementaria y no sea posible cumplir los actos en el intervalo de dos sesiones;
- c) No comparezcan testigos, peritos o intérpretes, deba practicarse una nueva citación y sea imposible o inconveniente continuar la audiencia hasta que ellos comparezcan, incluso coactivamente por intermedios de la fuerza pública;
- d) Alguno de los participantes cuya comparecencia sea obligatoria, enferme a tal grado que no pueda continuar interviniendo en el proceso;
- e) El defensor o Agente del Ministerio Público no puedan ser reemplazados inmediatamente en caso de que enfermen gravemente o fallezcan; o
- f) Alguna catástrofe o algún hecho extraordinario torne imposible su continuación.

El juez ordenará los aplazamientos que se requieran por causa justificada en caso de enfermedad grave, indicando la fecha y la hora en que continuará la audiencia, pero respetando en todo momento los tiempos máximos para resolver la controversia. Si se diera el caso de una incapacidad permanente de las partes a que se refiere el inciso e) del presente artículo, el juez otorgará un plazo de 3 días para que el acusado o la víctima designen a su representante legal, apercibiendo al acusado que en caso de no designarlo, se le asignaría un Defensor de Oficio, de igual manera, si se tratara de una incapacidad permanente del Ministerio Público, el juez otorgará igual plazo al Procurador General de Justicia del Distrito Federal para que sea designado un nuevo Agente del Ministerio Público en el asunto de que se trate.

No será considerado un aplazamiento el descanso de fin de semana o el día feriado o de asueto, siempre que la audiencia continúe al día hábil siguiente.

Si la audiencia no se reanuda a más tardar al cuarto día después de la suspensión, se le impondrá al Juez una corrección disciplinaria, a menos que se justifique por enfermedad grave, pero en todo caso, si no les fuera posible continuar con el proceso, el Juez deberá solicitar ante su superior jerárquico el cambio de Juez para que inicie nuevamente el proceso, o bien, las partes podrán hacerlo si el Juez está impedido para hacerlo.

III. Al iniciar la audiencia del proceso, el Juez debe informar de forma clara y sencilla al adolescente sobre sus derechos y garantías y el procedimiento que habrá de desarrollarse durante la celebración de la misma. A continuación le dará la palabra al Agente del Ministerio Público para que exponga sintéticamente los hechos y la conducta tipificada como delito que se le atribuye al adolescente, y luego se dará la palabra al defensor por sí desea realizar un alegato inicial;

IV. Acto seguido, dará intervención al adolescente para que manifieste lo que a su derecho convenga, advirtiéndole nuevamente sobre su derecho a declarar si así lo desea o de hacerlo con posterioridad durante el proceso.

Seguidamente, iniciando con el Ministerio Público, las partes ofrecerán en forma verbal las pruebas, aún las que no consten en las actuaciones ministeriales; y el juez, una vez que revise su legalidad, las admitirá en forma verbal. A continuación, se recibirán las pruebas admitidas en el orden que las partes indiquen, iniciando con las del Ministerio Público;

V. Durante el desarrollo de la audiencia, todos los alegatos y argumentos de las partes, todas las declaraciones, la recepción y calificación de las pruebas y, en general, todas las intervenciones de quienes participen en ella, serán en forma oral, pero invariablemente sus intervenciones constarán en acta. Las decisiones del Juez serán dictadas, con expresión de sus motivos y fundamentos, quedando todos notificados por su emisión. Su parte dispositiva constará luego en el acta que estará debidamente firmada por las partes, salvo lo dispuesto para el dictado de la sentencia;

VI. Cuando la decisión implique un acto de molestia, además de ser dictada oralmente, deberá fundarse y motivarse por escrito;

VII. Quienes no puedan hablar o no lo puedan hacer en español, formularán sus preguntas o contestaciones por escrito o por medio de un intérprete o traductor, leyéndose o relatándose las preguntas o las contestaciones en la audiencia, conforme a lo prescrito por esta Ley;

VIII. Durante la audiencia, los peritos y los testigos deberán ser interrogados personalmente. Su declaración personal sólo podrá ser sustituida con la lectura de los registros si la misma ya consta en anteriores declaraciones y cuando sea necesario auxiliar su memoria o demostrar o superar contradicciones entre ellas y las prestadas en la audiencia, y sólo a fin de solicitar las aclaraciones pertinentes;

IX. Los peritos, testigos, intérpretes y traductores citados responderán directamente a las preguntas que les formulen el Agente del Ministerio Público o el Defensor. Antes de declarar, los testigos, peritos intérpretes y traductores no podrán comunicarse entre sí ni con otras personas, ni ver, oír o ser informados de aquello que ocurra en la audiencia; permanecerán en una sala distinta, advertidos por el Juez acerca de la regla anterior, y serán llamados en el orden previamente establecido;

X. El Juez después de tomarle protesta de decir verdad al declarante y advertirle de las consecuencias de quienes declaran falsamente, concederá la palabra a la parte que ofreció la prueba, para que proceda a interrogarlo y, con posterioridad, a las demás partes que deseen hacerlo;

XI. Las partes pueden interrogar libremente, pero deberán abstenerse de formular preguntas capciosas, impertinentes,

compuestas o sugestivas, ni que involucren más de un hecho;

XII. Sólo las partes podrán objetar la formulación de preguntas capciosas, impertinentes, compuestas o sugestivas y el Juez deberá calificar dichas objeciones en ese momento, en caso de desestimar dicha objeción, se formulará la pregunta para su respuesta, y en caso de que se considerara fundada la objeción, la misma no podrá ser formulada por su oferente, pero tendrá derecho a solicitar que se haga constar la negativa de pregunta que se le impidió realizar;

XIII. Los documentos e informes admitidos previamente serán leídos y exhibidos en la audiencia, con indicación de su origen; las grabaciones y elementos de prueba audiovisuales serán reproducidos en la audiencia, según su forma de reproducción habitual. El Juez, de oficio o a solicitud de parte, podrá prescindir de la lectura íntegra de documentos o informes escritos, o de la reproducción total de una grabación, a efecto de leer o reproducir sólo la parte pertinente del documento o de la grabación;

XIV. Los objetos y otros elementos de convicción asegurados serán exhibidos en la audiencia. Todos los elementos de convicción podrán ser presentados a los peritos, testigos, traductores, intérpretes, o al adolescente, cuando corresponda, durante sus declaraciones, quienes podrán ser invitados a reconocerlos o a declarar sobre ellos;

XV. La ley autoriza incorporar pruebas por lectura, su admisión deberá ser calificada por el Juez;

XVI. Nunca se podrán incorporar como medio de prueba, o dar lectura, a las actas o documentos que den cuenta de las actuaciones o diligencias declaradas nulas por alguna resolución dictada por autoridad competente;

XVII. Terminada la recepción de las pruebas, el Juez concederá sucesivamente la palabra al Agente del Ministerio Público y luego al defensor, para que, en ese orden, emitan sus conclusiones;

XVIII. En caso de manifiesto abuso de la palabra, el Juez llamará la atención a la parte y si ésta persiste, podrá limitar racionalmente el tiempo del alegato, según la naturaleza y complejidad de los hechos en examen, las pruebas recibidas y las cuestiones a resolver;

XIX. Acto seguido el Juez preguntará a la víctima u ofendido que esté presente si tiene algo que manifestar y, en su caso, le concederá la palabra al adolescente si desea agregar algo más y se declarará cerrada la audiencia;

XX. Durante el desarrollo del proceso, las partes no podrán referirse ni opinar ante el Juez sobre algún asunto en trámite, sin la presencia de la contraparte. La infracción a esta norma será considerada falta grave en el régimen disciplinario;

XXI. Inmediatamente después de las conclusiones, el Juez deliberará para decidir sobre la responsabilidad del adolescente, sin resolver en este momento respecto de la individualización de la medida que, en su caso, sea decretada;

XXII. La deliberación no podrá durar más de veinticuatro horas, ni suspenderse salvo enfermedad grave del juez, en caso contrario, se deberá reemplazar al juez y realizar nuevamente el proceso. En caso de enfermedad grave del Juez, la suspensión de la deliberación no podrá ampliarse por más de diez días, observándose en todo momento el plazo para resolver la controversia, luego de los cuáles se deberá reemplazar al Juez y realizar el proceso nuevamente;

XXIII. El Juez apreciará la prueba según las disposiciones de esta Ley;

XXIV. En caso de duda el Juez deberá resolver tomando en cuenta lo que más favorezca al adolescente;

XXV. En caso de decretar la plena responsabilidad del adolescente, el Juez citará a las partes dentro del plazo de cinco días para que acudan a la audiencia de comunicación de la sentencia, en la cual deberá individualizar las medidas y el orden en el que se impondrán;

XXVI. Para la individualización de la medida, el Juez impondrá la de mayor gravedad que corresponda de entre aquéllas que de acuerdo con la conducta y la edad del adolescente pueda imponer y fijará, en caso de considerarlo procedente, hasta dos medidas de menor gravedad que puedan cumplirse simultáneamente como alternativa a la primera, previa aprobación de un programa de rehabilitación. En todos los casos el Juez resolverá sobre la reparación del daño, y deberá atender también a lo dispuesto en el artículo 86 de esta Ley;

XXVII. En la audiencia de comunicación de la sentencia deberán estar presentes el adolescente, su defensa o representante legal, y el Ministerio Público. Durante la misma, el Juez comunicará su resolución y proveerá lo necesario para su ejecución. En caso de que la sentencia declare responsable al adolescente, el Juez le explicará la medida que ha decidido imponerle, las razones por las que ha decidido hacerlo y las características generales de su ejecución. En la propia audiencia, le hará saber las medidas alternativas que ha decretado, las razones de su elección y sus características. Explicará al adolescente que así procede para darle la oportunidad de cumplir con las medidas alternativas, pero le prevendrá de la posibilidad de que se aplique la más grave en caso de incumplimiento. La medida principal, las alternativas y las advertencias en torno al incumplimiento de éstas últimas formarán parte integral de la sentencia;

XXVIII. Contra la sentencia procederá el recurso de apelación en los términos que señala esta Ley.

SECCIÓN II.

PROCESO ESCRITO.

ARTÍCULO 32. DEL PROCESO ESCRITO.

El proceso será escrito en las conductas tipificadas como delitos graves. Y será de la siguiente forma:

I. Se tendrá un plazo de tres días hábiles para ofrecer medios de prueba y la obligación de ilustrar al juez sobre el valor y el alcance que le pretenden dar a cada una de éstas; y las que se admitan se desahogarán en audiencia que deberá de celebrarse dentro de los diez días hábiles posteriores;.

II. El adolescente o su defensor podrán renunciar a los plazos señalados anteriormente, cuando así lo consideren necesario para ejercer el derecho de defensa;

III. El Juez de oficio, y previa la certificación que se haga de los cómputos, dictará auto que determine los plazos;

IV. Transcurridos o renunciados los plazos, el Juez declarará cerrada la instrucción y mandará a poner a la vista del Agente del Ministerio Público y de la defensa durante tres días por cada uno, para la formulación de conclusiones, las cuales deberán de ofrecerse por escrito.

Si transcurridos los plazos a que alude el párrafo anterior sin que se hayan formulado las conclusiones del Agente del Ministerio Público se tendrán por conclusiones no acusatorias y se dará vista al Procurador para que actúe sobre la responsabilidad del Agente del Ministerio Público; en iguales circunstancias se estará cuando habiéndose presentado ésta, se omite acusar:

a) Por alguna conducta tipificada como delito expresada en la resolución inicial; o se trate de conducta tipificada como delito diversa.

b) A persona respecto de quien se abrió el proceso.

V. Exhibidas las conclusiones se acordará mediante auto, sobre el día y hora para la celebración de la vista, que se llevará a cabo dentro de los dos días siguientes;

VI. Las partes deberán estar presentes en la audiencia. Acto seguido el Juez preguntará a la víctima u ofendido que esté presente si tiene algo que manifestar y, en su caso, le concederá la palabra al adolescente si desea agregar algo más y se declarará cerrada la audiencia;

VII. En caso de que no comparezcan las partes se señalará la audiencia al día siguiente; si la ausencia fuere injustificada se aplicará una corrección disciplinaria al defensor; o bien, se informará al Procurador y al Jefe de la Defensoría de Oficio, en su caso, para que impongan una corrección a sus subalternos;

VIII. Una vez desahogadas las pruebas, el Juez declarará visto el proceso y termina la diligencia;

IX. El Juez apreciará los medios de prueba conforme a las reglas de valoración previstas en esta Ley;

X. En caso de duda el Juez deberá resolver tomando en cuenta lo que más favorezca al adolescente;

XI. La sentencia se pronunciará dentro de los diez días siguientes a la vista, si el expediente excediera de doscientas fojas se aumentará un día mas al plazo señalado, sin que nunca sea mayor de quince días hábiles;

XII. La imposición e individualización de medidas a cargo del Juez para Adolescentes debe sujetarse a las siguientes disposiciones:

a) Sólo podrán imponerse las medidas consideradas en esta Ley, mismas que permitirán la reintegración social y familiar del adolescente por aquellas conductas idénticas a las tipificadas como delitos por las leyes penales;

b) La medida será proporcional a las circunstancias y gravedad de la conducta realizada; su individualización debe tener en cuenta, la edad y las necesidades particulares del adolescente, así como las posibilidades reales de ser cumplida;

c) La medida de internamiento sólo podrá imponerse de manera excepcional, siempre que se trate de conductas tipificadas como delitos graves y en ningún caso a adolescentes menores de catorce años de edad; y

d) Para la individualización de la medida, el Juez impondrá la de mayor gravedad que corresponda de entre aquéllas que de acuerdo con la conducta y la edad del adolescente pueda imponer y fijará, en caso de considerarlo procedente, hasta dos medidas de menor gravedad que puedan cumplirse simultáneamente como alternativa a la primera, previa aprobación de un programa de rehabilitación. En cualquier caso, el Juez debe atender también lo dispuesto en el artículo 86 de esta Ley.

XIII. La resolución debe estar debidamente fundada y motivada, escrita en un lenguaje accesible al adolescente y deberá contener los siguientes elementos:

- a) Lugar, fecha y hora en que es emitida;
- b) Datos personales del adolescente;
- c) Relación de los hechos, pruebas, alegatos y conclusiones;
- d) Motivos y fundamentos legales que la sustentan;
- e) Argumentos a partir de los cuales se decide si quedó o no acreditada la responsabilidad del adolescente;
- f) La medida que en su caso llegue a imponerse, su duración y lugar de aplicación y ejecución así como la medida de mayor gravedad, cuando así se determine, que se impondría en el caso de incumplimiento;
- g) Las medidas de menor gravedad por las que, en los términos de esta Ley, puede sustituirse la medida impuesta, así como el orden en que estas deban ser consideradas; y
- h) El monto de la reparación del daño a la víctima u ofendido, en su caso.

XIV. Una vez firmada la sentencia, la autoridad ejecutora establecerá las condiciones y la forma en que el adolescente debe cumplir la medida, quedando a su cargo la elaboración de un Programa Personalizado de Ejecución;

XV. El Juez, al dictar sentencia, deberá de tener por comprobada la plena responsabilidad del adolescente;

XVI. Una vez que cause ejecutoria la sentencia donde se imponga alguna medida al adolescente, el Juez lo pondrá a disposición de la autoridad ejecutora, conjuntamente con copia certificada de la resolución en un plazo no mayor a tres días;

XVII. Para los efectos de la presente Ley, los plazos serán fatales y empezarán a correr el día siguiente al en que se haga la notificación de la resolución que corresponda;

XVIII. Son días hábiles todos los del año, con excepción de los sábados y los domingos y los que señale el calendario oficial;

XIX. Los días inhábiles no se incluirán en los plazos, a no ser que se trate de resolver sobre la situación jurídica inicial del adolescente, en cuyo caso se computarán por horas y se contarán de momento a momento;

XX. Contra la sentencia, procederá el recurso de apelación en los términos que señala la Ley.

CAPITULO VI

DE LAS MEDIDAS CAUTELARES

ARTÍCULO 33. FORMAS EN QUE PUEDEN APLICARSE LAS MEDIDAS CAUTELARES

En el caso de que se suspenda una audiencia o el adolescente no estuviera en un centro de internamiento de manera provisional en la forma, bajo las condiciones y por el tiempo que se fija en esta Ley, el Juez puede imponer al adolescente, después de escuchar sus razones, las siguientes medidas cautelares:

- I. La presentación de una garantía económica suficiente;
- II. La prohibición de salir del país sin autorización, o de la localidad en la cual reside o del ámbito territorial que fije el Juez;
- III. La obligación de someterse al cuidado o vigilancia de una persona o institución determinada, que informe regularmente al Juez;
- IV. La obligación de presentarse periódicamente ante el Juez o ante la autoridad que él designe;
- V. La prohibición de concurrir a determinadas reuniones o de visitar ciertos lugares;
- VI. La prohibición de convivir o comunicarse con personas determinadas, siempre que no se afecte el derecho de defensa;
- VII. La separación inmediata del domicilio cuando se trate de conductas tipificadas como delitos sexuales y la probable víctima conviva con el adolescente; y
- VIII. La detención preventiva en su domicilio, centro médico o instalaciones especializadas.

Para imponer cualquier tipo de medida cautelar el Ministerio Público deberá acreditar ante el Juez la existencia del hecho atribuido y la probable participación del adolescente en él. El Juez podrá imponer una o varias de las medidas cautelares previstas en esta Ley y dictar las órdenes necesarias para garantizar su cumplimiento. En ningún caso el Juez podrá aplicar estas medidas desnaturalizando su finalidad, ni imponer otras más graves que las solicitadas o cuyo cumplimiento resulte imposible.

Las medidas cautelares podrán dictarse y revocarse en cualquier momento hasta antes de dictarse sentencia.

CAPÍTULO VII

DE LA DETENCIÓN PROVISIONAL Y LA LIBERTAD PROVISIONAL

ARTÍCULO 34. PERÍODOS BREVES POSIBLES.

La detención provisional e internamiento del adolescente deberá evitarse y limitarse a circunstancias excepcionales, debiéndose aplicar medidas cautelares y definitivas menos gravosas siempre que sea posible. Las medidas restrictivas y de la libertad serán aplicadas por los períodos más breves posibles.

ARTÍCULO 35. DETENCIÓN PREVENTIVA A ADOLESCENTES MENORES DE DIECIOCHO Y MAYORES DE CATORCE AÑOS DE EDAD.

La detención preventiva dictada por el Juez respecto de un adolescente de entre catorce y menos de dieciocho años de edad y cuya conducta cometida sea tipificada como delito grave, será aplicada como último recurso y por el tiempo más breve posible.

Se consideran como delitos graves los establecidos en el artículo 30 de esta Ley y por ningún motivo se considerará grave algún delito que en la legislación penal para adultos aplicable al Distrito Federal no sea considerado como tal.

ARTÍCULO 36. CASOS EN QUE PROCEDE LA DETENCIÓN PREVENTIVA.

La detención preventiva debe aplicarse sólo de manera excepcional, cuando no sea posible aplicar otra medida cautelar menos gravosa y hasta un plazo máximo de seis meses, siempre que:

- I. La conducta atribuida amerite una medida de internamiento;
- II. El adolescente sea mayor de catorce años de edad al momento de cometer el hecho.

La detención preventiva no podrá combinarse con otras medidas cautelares, y debe ser cumplida en instalaciones diferentes a las destinadas al cumplimiento de la medida de internamiento definitiva.

CAPITULO VIII

DE LOS MEDIOS DE PRUEBA

ARTÍCULO 37. LOS MEDIOS DE PRUEBA QUE SE RECONOCEN

Esta Ley reconoce como medios de prueba:

- I. La confesión;
- II. Los documentos públicos y privados;
- III. Los dictámenes de peritos;
- IV. La inspección ministerial y judicial;
- V. La declaración de testigos;
- VI. Las presunciones.

En el proceso ante el Juez son admisibles todos los medios de prueba, salvo que estén prohibidos por la Ley, o vaya en contra de la moral y las buenas costumbres.

También se admitirán como pruebas todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia.

ARTÍCULO 38. VALORACIÓN DE LOS MEDIOS DE PRUEBA

La valoración de las pruebas se hará de acuerdo con las siguientes reglas:

- I. Desde la fase inicial del procedimiento tendrán un valor indiciario las actuaciones practicadas por el Agente del Ministerio Público y las practicadas por el Juez harán prueba plena siempre que se ajusten a las reglas relativas del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal por lo que se refiere a la comprobación del cuerpo del delito.
- II. La aceptación del adolescente de los hechos que se le atribuyan, por sí sola, así como cuando se reciba sin la presencia de su

defensor, no producirá efecto legal alguno.

III. Los documentos públicos tendrán valor probatorio pleno, en lo que atañe a los hechos afirmados por el funcionario público que los emita.

IV. El valor del medio de prueba pericial y testimonial, así como los demás elementos de convicción, quedan sujetos para su valoración a las normas previstas en el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

V. Los medios de prueba no tendrán valor si han sido obtenidos por un medio ilícito. Tampoco tendrán valor los medios probatorios que no sean incorporados al proceso conforme a las disposiciones de esta Ley.

VI. La confesión debe ser rendida ante el Ministerio Público o bien ante el Juez, sin coacción ni violencia física o moral; sobre hechos propios; asistido por su defensor y representante legal; que esté el adolescente debidamente enterado del procedimiento; y que no existan otros medios de prueba o presunciones que la hagan inverosímil, a juicio del Ministerio Público o del Juez. Ninguna confesión o información que haya sido obtenida mediante tortura podrá invocarse como medio de prueba.

VII. Tratándose de los Procesos Orales las pruebas serán valoradas por el Juez según la sana crítica, observando las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia; y tratándose de los Procesos Escritos, se estará a lo establecido por las reglas de valoración previstas en este artículo.

CAPÍTULO IX

DE LA CONCILIACIÓN

ARTÍCULO 40. FIN DE LA CONCILIACIÓN.

La conciliación es un procedimiento de justicia alternativa consistente en un acuerdo de voluntades realizado entre las partes, con el fin de plantear una solución a su conflicto con la debida asistencia y vigilancia de la autoridad ministerial o judicial.

Durante el desarrollo de la diligencia de conciliación el adolescente y la víctima o el ofendido, deberán ser asistidos por su defensor y el Ministerio Público, respectivamente.

La conciliación puede realizarse en cualquier momento del procedimiento desde que el adolescente es puesto a disposición del Ministerio Público.

Solo procederá la conciliación siempre que se garantice la reparación del daño y exista un proceso de rehabilitación fijado por el Juez, y se trate de una conducta tipificada como delito no grave.

El Ministerio Público estará obligado a promover el acuerdo de conciliación, en los términos de esta Ley.

CAPÍTULO X.

CAUSAS DE EXCLUSIÓN DE LA CONDUCTA TÍPIFICADA COMO DELITO

ARTÍCULO 41. CAUSAS DE EXCLUSIÓN.

Se excluirá al adolescente de su responsabilidad, cuando se demuestre alguna de las siguientes causas:

I. Que la actividad o la inactividad se realice sin intervención de la voluntad del adolescente;

II. Falte alguno de los elementos que integran la descripción legal de la conducta tipificada como delito;

III. Se actúe con el consentimiento del titular del bien jurídico afectado, o del legitimado legalmente para otorgarlo, siempre y cuando se cumplan los siguientes requisitos:

- a) Que se trate de un bien jurídico disponible;
- b) Que el titular del bien jurídico, o quien esté legitimado para consentir, tenga la capacidad jurídica para disponer libremente del bien; y
- c) Que el consentimiento sea expreso o tácito y no medie algún vicio del consentimiento.

Se presume que hay consentimiento, cuando la conducta tipificada como delito se realiza en circunstancias tales que permitan suponer fundadamente que, de haberse consultado al titular del bien o a quien esté legitimado para consentir, éstos hubiesen otorgado el consentimiento.

IV. Se repela una agresión real, actual o inminente y sin derecho, en defensa de bienes jurídicos propios o ajenos, siempre que exista necesidad de la defensa empleada y no medie provocación dolosa suficiente e inmediata por parte del agredido o de su defensor;

V. Se presume que existe legítima defensa, salvo prueba en contrario, cuando se cause un daño a quien por cualquier medio trate de penetrar o penetre, sin derecho, al lugar en que habite de forma temporal o permanente el que se defiende, al de su familia o al de cualquier persona respecto de las que el agente tenga la obligación de defender, a sus dependencias o al sitio donde se encuentren bienes propios o ajenos respecto de los que exista la misma obligación. Igual presunción existirá cuando el daño se cause a un intruso al momento de sorprenderlo en alguno de los lugares antes citados en circunstancias tales que revelen la posibilidad de una agresión;

VI. Se obre por la necesidad de salvaguardar un bien jurídico propio o ajeno, de un peligro real, actual o inminente, no ocasionado dolosamente por el adolescente, lesionando otro bien de menor o igual valor que el salvaguardado, siempre que el peligro no sea evitable por otros medios y el adolescente no tuviere el deber jurídico de afrontarlo;

VII. La acción o la omisión se realicen en cumplimiento de un deber jurídico o en ejercicio de un derecho, siempre que exista necesidad racional de la conducta empleada para cumplirlo o ejercerlo;

VIII. Al momento de realizar la conducta tipificada como delito, el adolescente no tenga la capacidad de comprender el carácter ilícito de aquél o de conducirse de acuerdo con esa comprensión, en virtud de padecer trastorno mental o desarrollo intelectual retardado, a no ser que el adolescente hubiese provocado su trastorno mental para en ese estado cometer el hecho, en cuyo caso responderá por el resultado típico producido en tal situación.

Cuando la capacidad a que se refiere el párrafo anterior se encuentre considerablemente disminuida, se estará a lo dispuesto en el artículo 65 del Código Penal para el Distrito Federal;

IX. Se realice la acción o la omisión bajo un error invencible, respecto de:

- a) Alguno de los elementos objetivos que integran la descripción legal de la conducta típica de que se trate; o
- b) La ilicitud de la conducta tipificada como delito, ya sea porque el adolescente desconozca la existencia de la Ley o el alcance de la misma o porque crea que está justificada su conducta tipificada como delito. Si los errores a que se refieren los incisos anteriores son vencibles, se estará a lo dispuesto en el artículo 83 del Código Penal para el Distrito Federal.

X. En atención a las circunstancias que concurren en la realización de una conducta tipificada como delito, no sea racionalmente exigible al adolescente una conducta diversa a la que realizó, en virtud de no haberse podido conducir conforme a derecho.

Las causas mencionadas anteriormente se resolverán de oficio, en cualquier estado del procedimiento.

Si en los casos de las fracciones IV, V y VI de este artículo el adolescente se excediere, se estará a lo previsto en el artículo 83 del Código Penal para el Distrito Federal.

CAPITULO XI

DE LA DEFENSA DEL ADOLESCENTE

ARTÍCULO 42. EL OBJETO DE LA DEFENSORÍA PARA ADOLESCENTES

La Defensoría de Oficio tiene como objeto primordial el proporcionar de forma obligatoria y gratuita, los servicios de asesoría, asistencia y defensa jurídica; así como la tutela de los intereses legítimos y superiores del adolescente, ante la autoridad administrativa o judicial.

ARTÍCULO 43. PERSONAL DE LA DEFENSORÍA DE OFICIO.

La Defensoría de Oficio contará con el número de defensores, así como el personal técnico administrativo que se determine en la Ley de la Defensoría de Oficio para el Distrito Federal.

ARTÍCULO 44. INTERVENCIÓN DE LOS DEFENSORES DE OFICIO

La intervención de los Defensores adscritos a la Defensoría de Oficio deberá realizarse en todos los procedimientos; así como en las fases de aplicación de medidas de orientación, protección, tratamiento en internamiento y externación y en la fase de seguimiento.

CAPÍTULO XII

DE LA SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO

ARTÍCULO 45. CASOS EN QUE PROCEDE LA SUSPENSIÓN.

El procedimiento se suspenderá de oficio en los siguientes casos:

I. Cuando después de transcurridos tres meses de la fecha en que quede radicado, no se ha localizado o presentado el adolescente ante el Juez competente;

II. Cuando al adolescente se le tenga por sustraído de la acción de la justicia; y

III. Por incapacidad temporal, física y/o mental del adolescente para continuar el procedimiento.

ARTÍCULO 46. SUSPENSIÓN POR INCAPACIDAD TEMPORAL, FÍSICA Y/O MENTAL.

En los casos previstos en la fracción III del artículo anterior, la suspensión del procedimiento procederá también a petición del defensor, padres, representantes legales, encargados o quienes ejerzan la patria potestad del adolescente, y será decretado por Juez competente, dicha resolución podrá ser impugnada por parte legítima en el proceso estándose a lo dispuesto por el artículo 6 de esta Ley.

ARTÍCULO 47. DESAPARICIÓN DE LA CAUSA DE SUSPENSIÓN.

Cuando se tenga conocimiento que ha desaparecido la causa de suspensión del procedimiento, el órgano que corresponda, de oficio o a petición del Ministerio Público, decretará la continuación del mismo, siempre y cuando se haya determinado una incapacidad transitoria, cuando se trate de una permanente se estará a lo previsto por el artículo 6 de esta Ley.

CAPÍTULO XIII

DEL SOBRESEIMIENTO

ARTICULO 48. PROCEDENCIA DEL SOBRESEIMIENTO.

Procede el sobreseimiento en los siguientes casos:

I. Por muerte del adolescente;

II. Por incapacidad permanente mental y/o física grave o incurable determinada a juicio de peritos;

III. Por desistimiento expreso de la parte ofendida en los casos en que así proceda;

IV. Cuando se compruebe durante el procedimiento que la conducta atribuida al adolescente no se tipifica como delito por las leyes penales,

V. En aquellos casos en que se compruebe con el acta del registro civil o en su defecto en los dictámenes médicos respectivos, que el probable adolescente, al momento de cometer la conducta tipificada como delito por las leyes penales, era menor de doce años de edad o mayor de dieciocho años de edad, en cuyo caso se pondrá a disposición de la autoridad competente, acompañando las constancias de autos; y

VI. Cuando el Agente del Ministerio Público no aporte elementos para continuar con el proceso en la etapa de la resolución inicial.

ARTÍCULO 49. SE DECRETA EL SOBRESEIMIENTO.

Al quedar comprobada cualquiera de las causales enumeradas en el artículo precedente, los Jueces o Magistrados de este Sistema decretarán de oficio o a petición de parte el sobreseimiento y darán por terminado el procedimiento.

CAPÍTULO XIV

DE LA PRESCRIPCIÓN

ARTÍCULO 50. EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN POR PRESCRIPCIÓN.

La facultad de las autoridades, para conocer de las conductas tipificadas como delitos, se extingue en los plazos y conforme a lo establecido en la presente Ley y para ello bastará el transcurso del tiempo. La prescripción es personal y extingue la pretensión de la medida a aplicar o la potestad para ejecutarla.

ARTÍCULO 51. DE OFICIO.

La prescripción surtirá sus efectos aunque no la alegue como excepción el defensor del adolescente. Los Jueces deberán decretarla de oficio, cuando tengan conocimiento de aquélla sea cual fuere el estado del procedimiento, las resoluciones que se emitan en este sentido podrán ser impugnadas por parte legítima en el proceso.

ARTÍCULO 52. PLAZOS CONTINUOS.

Los plazos para la prescripción serán continuos, en ellos se considerarán las conductas tipificadas como delitos, con sus modalidades y se contarán:

- I. A partir del momento en que se consumó la conducta tipificada como delito, si fuere instantánea;
- II. A partir del día que se realizó el último acto de ejecución o se omitió la conducta debida, si está fuera en grado de tentativa;
- III. Desde la cesación de la consumación de la conducta permanente; y
- IV. Desde el día en que se realizó la última conducta, si esta fuera continuada.

ARTÍCULO 53. FORMA EN LA QUE CORREN LOS PLAZOS DE PRESCRIPCIÓN.

Los plazos para la prescripción de la aplicación de las medidas serán igualmente continuos y correrán desde el día siguiente a aquél en el que el adolescente, aun cuando haya cumplido la mayoría de edad, se sustraiga a la acción de los órganos y autoridades especializadas en Justicia para Adolescentes. Se tendrá por sustraído cuando el Ministerio Público haya emitido oficio de orden de localización o se haya emitido la orden detención.

ARTÍCULO 54 . TÉRMINOS DE PRESCRIPCIÓN.

La prescripción opera en un año si para corregir la conducta del adolescente sólo se previere la aplicación de medidas de orientación o de protección, y si se tratare de aquellas conductas a las que deba aplicarse el tratamiento en internamiento, la facultad de los órganos y autoridades especializadas operará en el plazo que como mínimo se haya señalado para aplicar las medidas de tratamiento, sin que en ningún caso sea menor de tres años.

ARTÍCULO 55. PRESCRIPCIÓN EN EL CASO DE SUSTRACCIÓN.

Cuando el adolescente sujeto a tratamiento en internamiento o en libertad se sustraiga al mismo, se necesitará para la prescripción, tanto tiempo como el que hubiese faltado para cumplirlo y la mitad más, pero no podrá ser menor de un año ni mayor a cinco años.

TÍTULO TERCERO DE LAS MEDIDAS

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 56. LA FINALIDAD DE LAS MEDIDAS SANCIONADORAS.

Las medidas reguladas por esta Ley tienen como finalidad la reintegración social y familiar del adolescente y brindarle una experiencia de legalidad, así como valorar los beneficios de la convivencia armónica, del civismo y del respeto de las normas y de los derechos de los demás y serán impuestas por la autoridad judicial; se instrumentarán en lo posible, con la participación de la familia, de la comunidad y, en su caso, con el apoyo de los especialistas, atendiendo en todo momento a la protección integral y al interés superior del adolescente.

ARTÍCULO 57. LIMITACIÓN DE LAS MEDIDAS.

Todas las medidas reguladas por esta Ley, están limitadas en su duración y no podrán, bajo ninguna circunstancia, superar el máximo previsto para cada una de ellas. Ello no excluye la posibilidad de determinar el cumplimiento de la medida antes de tiempo, ni adecuarla en beneficio del sujeto de la misma, en los términos previstos por esta Ley.

La decisión sobre la medida que corresponde ser impuesta debe tener relación directa con los daños causados, así como la intencionalidad de ocasionarlos.

ARTICULO 58. INDIVIDUALIZACIÓN Y ADECUADA MEDIDA APLICABLE.

El Juez, al dictar resolución definitiva, determinará las medidas aplicables y las individualizará dentro de los límites señalados, con base en la gravedad de la conducta tipificada como delito y la edad del sujeto, tomando en cuenta:

- I. La naturaleza de la acción u omisión y los medios empleados para ejecutarla;
- II. La magnitud del daño causado al bien jurídico o el peligro en que éste fue colocado;
- III. Las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión del hecho realizado;
- V. La forma y grado de intervención del adolescente en la comisión de la conducta tipificada como delito;
- VI. Los vínculos de parentesco, amistad o relación entre el activo y el pasivo, así como su calidad y la de la víctima u ofendido;

V. La edad, el nivel de educación, las costumbres, condiciones sociales, económicas y culturales del adolescente, así como los motivos que lo impulsaron o determinaron a realizar la conducta tipificada como delito. Cuando el procesado pertenezca a un grupo étnico o pueblo indígena, se tomarán en cuenta, además, sus usos y costumbres;

VI. Las condiciones fisiológicas y psíquicas específicas en que se encontraba el adolescente en el momento de la comisión de la conducta tipificada como delito;

VII. Las circunstancias del activo y pasivo antes y durante la comisión de la conducta tipificada como delito, que sean relevantes para individualizar la sanción, así como el comportamiento posterior del adolescente con relación a la conducta tipificada como delito; y

VIII. Las demás circunstancias especiales del adolescente, que sean relevantes para determinar la posibilidad que tuvo de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.

Para la adecuada aplicación de la medida, el Juez deberá tomar conocimiento directo del adolescente, de la víctima y de las circunstancias del hecho y, en su caso, requerirá los dictámenes técnicos que señala esta Ley.

ARTÍCULO 59. CRITERIOS PARA APLICAR LA MEDIDA.

Las medidas que deben cumplirse en libertad son de aplicación prioritaria, en tanto las que implican privación de libertad se aplicaran como último recurso y por el menor tiempo posible. Cuando se unifiquen medidas, deberá estarse a los máximos legales que para cada medida prevé la Ley, sin dejar de observar el avance que tenga el adolescente en su rehabilitación, tomándose en cuenta para lograr su libertad de manera anticipada y según lo determine la autoridad ejecutora.

CAPÍTULO II

DE LAS MEDIDAS DE ORIENTACIÓN Y DE PROTECCIÓN

ARTÍCULO 60. EN QUE CONSISTE LA MEDIDA DE ORIENTACIÓN Y PROTECCIÓN.

Las medidas de orientación y protección consisten en apercibimientos, mandamientos o prohibiciones impuestos por el Juez con el fin de regular el modo de vida de los adolescentes en lo que se refiere a conductas que afectan el interés de la sociedad, protegiendo sus derechos, promoviendo su información, la comprensión del sentido que tiene la medida, el fomento de vínculos socialmente positivos y el pleno desarrollo de su personalidad y en ningún caso podrán ser inferiores a seis meses, ni exceder de un año.

De igual manera, en las medidas a imponer que estime pertinentes el Juez, debe considerarse que se impongan las sanciones que no pongan en riesgo la seguridad e integridad de la víctima.

ARTÍCULO 61. TIPOS DE MEDIDAS DE ORIENTACIÓN

Son medidas de orientación las siguientes:

- I. La amonestación;
- II. El apercibimiento;
- III. Prestación de servicios en favor de la Comunidad;
- IV. La formación ética, educativa y cultural; y
- V. La recreación y el deporte.

ARTÍCULO 62. LA AMONESTACIÓN.

La amonestación es una advertencia que el Juez hace al adolescente de modo concreto, explicándole las razones que hacen reprochables los hechos cometidos, así como las consecuencias de dicha conducta para él y la víctima u ofendido, exhortándolo para que, en lo sucesivo, evite tales conductas. Cuando corresponda, deberá advertir a los padres, tutores o responsables sobre la conducta seguida y les indicará que deben colaborar al respeto de las normas legales y sociales.

ARTÍCULO 63. EL APERCIBIMIENTO.

El apercibimiento radica en una conminación enérgica que el Juez hace al adolescente en forma oral, clara y directa, en un único acto, para hacerle comprender la gravedad de la conducta realizada y las consecuencias que la misma ha tenido o pudo haber tenido, tanto para la víctima o el ofendido, como para el propio adolescente, instándolo a cambiar su comportamiento, a no reincidir y conminándolo a aprovechar la oportunidad que se le da al imponérsele esta medida, que es la más benévola entre las que considera esta Ley. La finalidad de esta medida es la de conminar al adolescente para que evite la futura realización de conductas tipificadas como delitos en

las leyes penales así como advertirle que en el caso de reincidir en su conducta, se le aplicará una medida más severa.

ARTÍCULO 64. SERVICIOS A FAVOR DE LA COMUNIDAD.

En cumplimiento de la medida de prestación de servicios a favor de la comunidad, el adolescente debe realizar actividades gratuitas de interés general, en entidades de asistencia pública o privada, hospitales, escuelas u otros del sector público y social. La finalidad de esta medida es inculcar en el adolescente el respeto por los bienes y servicios públicos, así como el valor que estos representan en la satisfacción de las necesidades comunes.

Los servicios a prestar deben asignarse conforme a los fines de las medidas previstos por esta Ley y a las aptitudes del adolescente. No pueden exceder en ningún caso de doce horas semanales que pueden ser cumplidas en sábado, domingo, días feriados o en días hábiles, pero en todo caso, deben ser compatibles con la actividad educativa o laboral que el adolescente realice.

La naturaleza del servicio prestado por el adolescente deberá estar vinculada, cuando sea posible, con la especie del bien jurídico lesionado por la conducta realizada.

ARTÍCULO 65. FORMACIÓN ÉTICA, EDUCATIVA Y CULTURAL.

La formación ética, educativa y cultural consiste en brindar al adolescente, con la colaboración de su familia, la información permanente y continua, en lo referente a problemas de conducta de menores con relación a los valores de las normas morales, sociales y legales, sobre adolescencia, fármaco-dependencia, familia, sexo y uso del tiempo libre en actividades culturales.

ARTÍCULO 66. RECREACIÓN Y DEPORTE.

La recreación y el deporte tienen como finalidad inducir al adolescente a que participe y realice las actividades antes señaladas, coadyuvando a su desarrollo integral.

ARTÍCULO 67. TIPOS DE MEDIDAS DE PROTECCIÓN.

Son medidas de protección las siguientes:

I. Vigilancia familiar;

II. Libertad asistida;

III. Limitación o prohibición de residencia;

IV. Prohibición de relacionarse con determinadas personas;

V. Prohibición de asistir a determinados lugares;

VI. Prohibición de conducir vehículos motorizados;

VII. Obligación de acudir a determinadas instituciones para recibir formación educativa, técnica, orientación o asesoramiento;

VIII. Obligación de abstenerse de ingerir bebidas alcohólicas, narcóticos o psicotrópicos.

ARTÍCULO 68. VIGILANCIA FAMILIAR.

La vigilancia familiar consiste en la entrega del adolescente que hace el Juez a sus padres, representantes legales o a sus encargados, responsabilizándolos de su protección, orientación y cuidado, así como de su presentación periódica en los centros de tratamiento que se determinen, con la prohibición de abandonar el lugar de su residencia, sin la previa autorización de la Autoridad Ejecutora.

ARTÍCULO 69. LIBERTAD ASISTIDA.

La libertad asistida consiste en la obligación del adolescente a someterse a la vigilancia y supervisión de la Autoridad Ejecutora con quien se desarrollará un programa personalizado, cuyo fin es su incorporación social.

La finalidad de esta medida es inculcar en el adolescente el aprecio por la vida en libertad y la importancia que en la convivencia común tiene el respeto a los derechos de los demás.

ARTÍCULO 70. PROHIBICIÓN DE RESIDENCIA.

La prohibición de residencia consiste en obligar al adolescente a que evite residir en lugares en los que la convivencia social es perjudicial para su desarrollo biopsicosocial. La finalidad de esta medida es modificar el ambiente cotidiano del adolescente para que se desenvuelva en un contexto proclive al respeto por la Ley y los derechos de los demás. En ningún caso esta medida podrá consistir en

una privación de la libertad.

ARTÍCULO 71. DETERMINACIÓN DEL LUGAR PROHIBIDO A RESIDIR.

El juez al imponer la medida, debe establecer el lugar donde el adolescente tenga prohibido residir.

ARTÍCULO 72. PROHIBICIÓN DE RELACIONARSE CON DETERMINADAS PERSONAS.

La prohibición de relacionarse con determinadas personas, consiste en obligar al adolescente a no frecuentar a personas de las que se presume contribuyen en forma negativa a su desarrollo biopsicosocial. La finalidad de esta medida es evitar la utilización o inducción del adolescente por parte de otras personas, en el aprendizaje y realización de conductas socialmente negativas.

ARTÍCULO 73. PRECISIÓN EN LA MEDIDA.

El juez al determinar esta medida, debe indicar, en forma precisa, con qué personas no deberá relacionarse el adolescente y las razones por las cuales se toma esta determinación.

ARTÍCULO 74. PROHIBICIÓN HACIA UN MIEMBRO FAMILIAR O PERSONA DE IGUAL RESIDENCIA QUE EL ADOLESCENTE.

Cuando la prohibición se refiera a un miembro del núcleo familiar del adolescente o a cualquier otra persona que resida en el mismo lugar que él, la medida deberá aplicarse de forma excepcional.

ARTÍCULO 75. PROHIBICIÓN DE ASISTIR A DETERMINADO LUGAR.

La prohibición de asistir a determinados lugares consiste en obligar al adolescente a que no asista a ciertos domicilios o establecimientos que resulten inconvenientes para un desarrollo biopsicosocial pleno de su personalidad. La finalidad de esta medida es evitar que el adolescente tenga contacto con establecimientos en los que priven ambientes que motiven aprendizajes socialmente negativos, desvaloración de la Ley y de los derechos de los demás.

ARTÍCULO 76. PRECISIÓN DE LOS LUGARES A QUE NO PUEDE ASISTIR.

El juez deberá indicar en forma precisa los lugares que no podrá asistir o frecuentar el adolescente, las razones que motivan esta decisión así como su duración.

ARTÍCULO 77. PROHIBICIÓN DE CONDUCIR VEHÍCULOS AUTOMOTORES

La prohibición de conducir vehículos automotores es la obligación al adolescente de abstenerse de la conducción de los mismos, cuando haya cometido una conducta tipificada como delito al conducir un vehículo motorizado.

La medida implica la inhabilitación para obtener permiso o licencia de conducir, o la suspensión del mismo si ya hubiere sido obtenido, por lo que el juez hará del conocimiento de las autoridades competentes esta prohibición, para que nieguen, cancelen o suspendan el permiso del adolescente para conducir vehículos motorizados. La finalidad de esta medida es que el adolescente aprenda el valor de la confianza en el otorgamiento de una prerrogativa y las consecuencias de faltar a ella.

ARTÍCULO 78. OBLIGACIÓN DE ACUDIR A DETERMINADAS INSTITUCIONES

El juez podrá imponer al adolescente la obligación de acudir a determinadas instituciones para recibir formación educativa, capacitación técnica, orientación o asesoramiento. La finalidad de esta medida es motivar al adolescente a concluir sus estudios, en el nivel educativo que le corresponda, así como para recibir formación técnica o, en su caso, para estar en condiciones de ingresar a la educación superior.

ARTÍCULO 79. PRECISAR EL PLAZO Y LA INSTITUCIÓN PARA SU INGRESO

El juez deberá indicar en la sentencia el plazo y la institución en el que el adolescente debe acreditar haber ingresado, la cual puede ser impugnada por parte legítima en el proceso.

ARTÍCULO 80. CAUSAS DE REVOCACIÓN DE LA MEDIDA DE ACUDIR A DETERMINADA INSTITUCIÓN.

La inasistencia, la falta de disciplina y la no aprobación del grado escolar, de conformidad con los requisitos y condiciones exigidos por el centro respectivo, son causas de revocación de esta medida.

ARTÍCULO 81. ABSTENERSE DE INGERIR BEBIDAS ALCOHÓLICAS, NARCÓTICOS O PSICOTRÓPICOS

La medida de abstenerse de ingerir bebidas alcohólicas, narcóticos o psicotrópicos consiste en obligar al adolescente a que no consuma este tipo de bebidas o sustancias en cualquier lugar público o privado; cuando se haya comprobado que la conducta fue realizada como consecuencia de haberlas ingerido, se le someterá a una terapia, cuyos avances deberán ser notificados al juez.

La finalidad de esta medida es obstaculizar el acceso del adolescente al alcohol y todo tipo de sustancias prohibidas, para garantizar su desarrollo biopsicosocial.

La contravención que de esta prohibición haga el adolescente será causa de revocación de la medida por parte del Juez.

CAPÍTULO III

MEDIDAS DE TRATAMIENTO

ARTICULO. 82. TRATAMIENTO.

Se entiende por tratamiento, la aplicación de sistemas o métodos especializados, con aportación de las diversas ciencias, técnicas y disciplinas pertinentes e inscritas en la doctrina de protección integral en los Tratados Internacionales y derivadas de las leyes en la materia.

ARTÍCULO 83. FINALIDAD DE LAS MEDIDAS DE TRATAMIENTO.

Las medidas tienen la finalidad de fomentar la formación integral del adolescente, su reintegración familiar y social como las bases fundamentales para el pleno desarrollo de sus capacidades. Las autoridades de Ejecución deberán velar para el cumplimiento de las medidas de tratamiento que tienen como objeto:

I. Lograr su autoestima a través del desarrollo de sus potencialidades y autodisciplina necesaria para propiciar en el futuro el equilibrio entre sus condiciones de vida individual, familiar y colectiva;

II. Modificar los factores negativos de su estructura biopsicosocial para propiciar un desarrollo armónico, útil y sano, éstos pueden consistir en asignarle un lugar de residencia determinado o disponer que se cambie del en que reside, o prohibirle frecuentar determinados lugares o personas;

III. Promover y propiciar la estructuración de valores y la formación de hábitos que contribuyan al adecuado desarrollo de su personalidad obligándolo a matricularse y asistir a un centro de educación formal o de aprendizaje de una profesión o capacitación para el trabajo;

IV. Reforzar el reconocimiento y respeto a las normas morales, sociales y legales, y de los valores que éstas tutelan; así como llevarlo al conocimiento de los posibles daños y perjuicios que pueda producirle su inobservancia;

V. Fomentar los sentimientos de solidaridad social, tolerancia, democracia; y

VI. Restauración a la víctima.

Las medidas de tratamiento se aplicarán de manera integral, con el objeto de incidir en todos los aspectos que contribuyan al pleno y libre desarrollo de su personalidad y de sus potencialidades.

ARTÍCULO 84. TRATAMIENTO EN INTERNAMIENTO.

Son medidas de tratamiento en internamiento sólo en caso de infracción de manera grave a las leyes penales, las siguientes:

I. Internamiento durante el tiempo libre; y

II. Internamiento en centros especializados.

ARTÍCULO 85. INTERNAMIENTO DURANTE EL TIEMPO LIBRE

El internamiento durante el tiempo libre consiste en alojar al adolescente en un Centro de Internamiento, la duración de esta medida no podrá exceder de seis meses.

Se considera tiempo libre aquel durante el cual el adolescente no deba cumplir con su horario escolar o de trabajo u otra actividad formativa que ayude a su integración familiar o comunitaria.

Los espacios destinados al internamiento en tiempo libre no tendrán seguridad extrema y deben estar totalmente separados de aquellos destinados al cumplimiento de la medida de internamiento definitivo.

ARTICULO 86. INTERNAMIENTO EN CENTROS ESPECIALIZADOS

El internamiento consiste en la privación de la libertad del adolescente y se debe cumplir exclusivamente en los centros de internamiento, y será una medida de carácter excepcional, la cual sólo podrá aplicarse a las conductas tipificadas como delitos

considerados como graves y sólo será impuesta a los adolescentes que sean mayores de catorce años de edad y menores de dieciocho años de edad.

La medida de internamiento en centros especializados es la más grave prevista en esta Ley. Su duración deberá tener relación directa con los daños causados, sin poder exceder de cinco años y será determinada por el Juez conforme a los criterios establecidos por esta Ley, el Código Penal y otras leyes específicas con penas punitivas previstas en dichos ordenamientos legales. Dicha determinación podrá ser impugnada por parte legítima dentro del proceso.

Sin perjuicio de lo anterior se sancionará exclusivamente con medidas de internamiento las conductas tipificadas como delitos graves previstas en el artículo 30 de esta Ley.

Los centros de tratamiento brindarán a los adolescentes internos orientación ética y actividades educativas, laborales, pedagógicas, formativas, culturales, terapéuticas y asistenciales, así mismo deberán procurar en el adolescente el respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales de sí mismo y de los demás, así como promover la importancia de su reintegración en su familia y en la sociedad, mediante el pleno desarrollo de sus capacidades y de su sentido de responsabilidad.

Los sistemas de tratamiento serán acordes a las características de los adolescentes internos, atendiendo a su sexo, edad, grado de desintegración social, naturaleza y gravedad de la infracción y deberán lograr:

- a) Satisfacer las necesidades básicas del adolescente;
- b) Crear condiciones para su desarrollo personal;
- c) Reforzar su sentido de dignidad y autoestima;
- d) Minimizar los efectos negativos que la sanción pueda impactar en su vida futura;
- e) Fomentar, siempre que sea pertinente, sus vínculos familiares; y
- f) Incorporar activamente al adolescente en su plan individual del tratamiento de medidas.

ARTÍCULO 87. DURACIÓN DE LA MEDIDA DE INTERNAMIENTO.

La imposición de la medida de internamiento, tendrá una duración de seis meses a cinco años y se extinguirá en los Centros de Internamiento que para tal efecto señale la Autoridad Ejecutora.

ARTÍCULO 88. CLASIFICACIÓN Y TRATAMIENTO

La unidad administrativa encargada de la prevención y tratamiento de adolescentes, contará con los centros de tratamiento interno que sean necesarios para lograr la adecuada clasificación y tratamiento diferenciado de adolescentes.

ARTÍCULO 89. REVOCACIÓN DE LA MEDIDA IMPUESTA.

Si se incumple cualquiera de las obligaciones previstas por los artículos que anteceden, el Juez de oficio o a petición de parte podrá revocar o modificar la medida impuesta.

CAPITULO IV

DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO.

ARTÍCULO 90. EXIGIBILIDAD DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO DESPUÉS DE SENTENCIA.

Una vez dictada la sentencia, la reparación del daño derivado de la realización de una conducta tipificada como delito puede solicitarse por la víctima u ofendido o sus representantes legales ante el Juez que imponga la medida.

ARTÍCULO 91. POSIBILIDAD DE RESOLVER LA REPARACIÓN DE DAÑO MEDIANTE CONVENIO DE LAS PARTES

Los Jueces, una vez que la o las personas debidamente legitimadas soliciten el pago de los daños causados, correrán traslado de la solicitud respectiva al adolescente y su defensor y citarán a las partes para la celebración de una audiencia de conciliación, que se llevará a cabo dentro de los diez días siguientes a la notificación, en la cual se procurará el avenimiento de las mismas, proponiéndole las alternativas que estimen pertinentes para solucionar ésta cuestión incidental.

Si las partes llegaran a un convenio, este se aprobará de plano, tendrá validez y surtirá los efectos legales correspondientes tanto por su cumplimiento como por el incumplimiento de alguna de las partes ante las instancias correspondientes.

En atención a la finalidad de esta medida, se procurará que la reparación del daño consista en acuerdos restaurativos y no necesariamente en el pago de una suma de dinero, pero cuando ello sea inevitable, se procurará que éste provenga del propio esfuerzo del adolescente.

TÍTULO CUARTO DEL RECURSO

CAPÍTULO ÚNICO

ARTICULO 92. OBJETO Y EFECTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN.

El recurso de apelación tiene por objeto la revisión de la legalidad de las resoluciones dictadas por los Jueces conforme a lo previsto en esta Ley.

El recurso de apelación tendrá los mismos efectos a que se hace referencia en el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

ARTÍCULO 93. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN

El recurso de apelación sólo procederá:

- I. Contra las sentencias definitivas;
- II. Contra la resolución inicial;
- III. Los autos que se pronuncien sobre cuestiones de jurisdicción o competencia;
- IV. El auto de ratificación de la detención;
- V. El auto que concede o niegue la libertad;
- VI. Los autos que concedan o nieguen la acumulación o los que decreten la separación de los procesos; y
- VII. Los autos en los que se nieguen la orden de comparecencia o de detención, sólo por el Ministerio Público.

ARTÍCULO 94. PERSONAS QUE PODRÁN INTERPONER EL RECURSO DE APELACIÓN.

Tendrán derecho a interponer el recurso de apelación:

- I. El adolescente;
- II. Los legítimos representantes del adolescente; y en su caso los encargados del adolescente;
- III. El defensor del adolescente;
- IV. El Ministerio Público; y
- V. La víctima u ofendido por la conducta tipificada como delito, sólo en lo relativo y en lo conducente a la reparación del daño.

Al interponer el recurso o en la fecha señalada para la audiencia de vista, se expresarán por escrito los agravios correspondientes.

ARTÍCULO 95. DEFICIENCIAS EN LOS AGRAVIOS.

La Sala sólo deberá suplir las deficiencias en la expresión de agravios cuando el recurrente sea el adolescente o su defensor.

ARTÍCULO 96. TERMINO Y FORMA EN QUE SE INTERPONE EL RECURSO

El recurso de apelación deberá interponerse por escrito o de palabra, dentro de los tres días posteriores al momento en que surta efectos la notificación de la resolución impugnada y dentro de los cinco días siguientes de notificada si se trata de sentencia.

ARTÍCULO 97. SUBSTANCIÓN Y RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN.

El recurso de apelación se substanciará y resolverá acorde con las reglas, excepto en los plazos, que prevé el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

Los plazos serán los siguientes:

- I. El original o testimonio deberá remitirse al Tribunal Superior dentro del plazo de un día;
- II. La audiencia de vista deberá de celebrarse dentro del plazo de cinco días siguientes a la recepción del proceso o testimonio;
- III. La impugnación contra la admisión del recurso, el efecto o efectos en que se admitió, dentro del plazo de un día y resolverse en un

tiempo igual;

IV. Declarado visto el recurso, éste deberá resolverse dentro del plazo de cinco días;

V. La resolución deberá engrosarse y notificarse, en forma persona, dentro del plazo de dos días hábiles posteriores a que se dicte.

TÍTULO QUINTO. DE LA EJECUCIÓN DE LAS MEDIDAS

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 98. PROPÓSITO DE LA EJECUCIÓN DE LAS MEDIDAS

La ejecución de las medidas tiene como propósito fundamental que el adolescente no reitere o cometa otra conducta tipificada como delito, dándole los elementos de convivencia social, a través de la educación y de la realización de todas las acciones necesarias que permitan su desarrollo biopsicosocial, la mejor integración a su familia y en la sociedad, así como el desarrollo de sus capacidades y de su sentido de responsabilidad.

ARTÍCULO 99. CONDICIONES MÍNIMAS PARA GANTIZAR LA MEDIDA DURANTE LA EJECUCIÓN.

Para la realización de los fines señalados en la presente Ley, se garantizarán durante la ejecución de la medida las siguientes condiciones mínimas:

I. Satisfacer las necesidades educativas del adolescente sujeto a cualquiera de las medidas previstas por esta Ley;

II. Posibilitar su desarrollo biopsicosocial;

III. Reforzar su sentimiento de dignidad y autoestima;

IV. Incorporar al adolescente a un Programa Personalizado de Ejecución; y

V. Fomentar, cuando sea posible y conveniente, los vínculos familiares y sociales que contribuyan a su desarrollo biopsicosocial.

ARTÍCULO 100. COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD EJECUTORA

La Autoridad Ejecutora, tendrá competencia para resolver los conflictos que se presenten durante la ejecución de la medida y para vigilar y garantizar el cumplimiento de los objetivos fijados por esta Ley.

ARTÍCULO 101. LA AUTORIDAD EJECUTORA PARA LA REINTEGRACIÓN DEL ADOLESCENTE PODRÁ INCLUIR A PADRES, TUTORES O QUIENES EJERZAN LA PATRIA POTESTAD

La participación de los padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad será fundamental para la ejecución y cumplimiento de la medida impuesta al adolescente. En este sentido, la Autoridad Ejecutora podrá incluir, si así lo estima conveniente alguna de las siguientes acciones, a fin de fortalecer y contribuir a la integración social y familiar del adolescente, asistiendo a:

I. Programas comunitarios de apoyo y protección a la familia;

II. Programas de escuela para padres;

III. Programas de orientación y tratamiento de alcoholismo y/o drogadicción;

IV. Programas de atención psicológica y/o psiquiátrica;

V. Cursos o programas de orientación, y

VI. Cualquier otro que contribuya a la integración social del adolescente.

ARTÍCULO 102. COLABORACIÓN PARA EL CUMPLIMIENTO EFECTIVO DE LA MEDIDA

Las personas mencionadas en el artículo anterior colaborarán junto con la Autoridad Ejecutora para lograr el cumplimiento efectivo de la medida impuesta al adolescente.

CAPITULO II DE LA AUTORIDAD EJECUTORA

ARTÍCULO 103. UNIDAD ADMINISTRATIVA DE LA SECRETARIA DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL.

La Secretaría de Gobierno del Distrito Federal contará con una Unidad Administrativa cuyo objeto será llevar a cabo las funciones de prevención general y especial, así como las conducentes a alcanzar la reintegración social de los adolescentes.

ARTÍCULO 104. ÓRGANO RESPONSABLE.

La Autoridad Ejecutora, es el órgano responsable de la aplicación, cumplimiento y seguimiento de las medidas impuestas a los adolescentes, tendrá a su cargo el desarrollo de los programas personalizados para la ejecución de las medidas y las de orientación y supervisión, en términos de lo señalado por la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal.

ARTÍCULO 105. CONVENIOS DE COORDINACIÓN.

La Autoridad Ejecutora podrá celebrar convenios de coordinación con instituciones u organismos públicos o privados, para la implantación de los mecanismos de ejecución de las medidas. En este caso dichos organismos, en lo referente a la ejecución de las medidas, estarán bajo el control y supervisión de dicha autoridad.

ARTÍCULO 106. EL PERSONAL DE EJECUCIÓN.

El personal de la autoridad ejecutora deberá ser competente, suficiente y especializado en las diferentes disciplinas que se requieran para el adecuado desarrollo de sus funciones. Estos funcionarios y especialistas deberán tener experiencia en el trabajo con adolescentes.

ARTÍCULO 107. ATRIBUCIONES DE LAS AUTORIDADES DE LOS CENTROS DE INTERNAMIENTO.

En los Centros de Internamiento, existirán áreas distintas para hombres, mujeres, procesados y sentenciados, así como para quienes padezcan de su salud física o mental, separando a quienes en cada etapa continúen como adolescentes o adquieran la mayoría de edad. Son atribuciones de las autoridades de los centros de internamiento las siguientes:

- I. Aplicar las medidas de internamiento, conforme a su competencia, impuestas por el Juez;
- II. Poner en práctica inmediatamente el Programa Personalizado de Ejecución;
- III. Informar al Juez sobre cualquier trasgresión de los derechos o garantías de adolescentes, así como de la inminente afectación a los mismos;
- IV. Procurar la plena reintegración familiar, social y cultural de los adolescentes;
- V. Cumplir de inmediato con las resoluciones y requerimientos del Juez para Adolescentes;
- VI. Informar por escrito al Juez, cuando menos cada seis meses, sobre la forma en que esta siendo cumplida la medida, cualquier obstáculo que se presente para el cumplimiento de la misma, el comportamiento y estado general de los adolescentes;
- VII. Estar en contacto permanente con los padres, familiares, tutores, o con quienes ejerzan la patria potestad o la custodia de adolescentes sujetos a medida, a fin de mantenerlos informados sobre el cumplimiento de ésta y sobre su estado físico y mental;
- VIII. No utilizar la fuerza física o instrumentos de coerción, excepto cuando se hayan agotado todos los medios no coercitivos para la imposición de la disciplina, antes de recurrir a ellas; y
- IX. Suscribir los convenios que sean necesarios con otras autoridades, instituciones públicas y privadas, así como con organizaciones sociales y civiles, para realizar cursos, talleres y seminarios comunitarios y familiares en torno a temas relevantes para la prevención del delito y de la reincidencia, así como para la reintegración familiar y social de los adolescentes.

ARTÍCULO 108. CONTENIDO DEL EXPEDIENTE DE LA EJECUCIÓN DE LA MEDIDA

La Autoridad Ejecutora deberá integrar un expediente de ejecución de la medida, el cual contendrá la siguiente información:

- I. Los datos relativos a la identidad del adolescente sujeto a una medida de internamiento y, en su caso, las conductas reiterantes con las que cuente;
- II. Técnica-jurídica, estudios técnicos interdisciplinarios y sentencia ejecutoriada;
- III. Día y hora de inicio y de finalización de la medida;
- IV. Datos acerca de problemas de salud física y mental conocidos, incluyendo el consumo de drogas y de alcohol, siempre que sean indispensables para el cumplimiento de la medida impuesta;

V. Programa Personalizado de Ejecución, así como sus modificaciones;

VI. Lugar y términos en que deberá cumplir las medidas impuestas por el Juez; y

VII. Cualquier otro hecho o circunstancia que se considere importante incluir en el expediente.

ARTÍCULO 109. EL PROGRAMA PERSONALIZADO DE LA EJECUCIÓN DE LA MEDIDA

En todos los casos, la Autoridad Ejecutora deberá elaborar un Programa Personalizado de Ejecución de la Medida para el cumplimiento de la misma. Este Programa comprenderá todos los factores individuales del adolescente que sean relevantes para la ejecución de su medida, conteniendo una descripción clara y detallada tanto de los objetivos pretendidos con su aplicación, como de las condiciones y la forma en que ésta deberá ser cumplida por el adolescente.

ARTÍCULO 110. INDICAR LOS FUNCIONARIOS BAJO LOS CUALES QUEDARÁ SUJETA LA SUPERVISIÓN Y VIGILANCIA

En el Programa Personalizado de Ejecución de la Medida se deberán indicar los funcionarios o personas bajo las cuales quedará la supervisión y vigilancia del cumplimiento de la medida, quienes podrán ser auxiliados por orientadores o supervisores pertenecientes a la Secretaría de Gobierno del Distrito Federal, organismos gubernamentales o no gubernamentales o miembros de la comunidad.

Asimismo, se deberán establecer las responsabilidades de estas personas relativas a sus obligaciones en la ejecución y cumplimiento de la medida.

ARTÍCULO 111. REVISIÓN E INFORMACIÓN DEL PROGRAMA PERSONALIZADO DE EJECUCIÓN

La Autoridad Ejecutora deberá revisar el Programa Personalizado de Ejecución cuando menos cada seis meses, informando tanto al adolescente como a sus familiares o representantes, el avance de aquél, respecto a la aplicación del programa.

ARTÍCULO 112. CUMPLIMIENTO DE LA MEDIDA.

La Autoridad Ejecutora deberá emitir todas las decisiones, resoluciones, medidas disciplinarias u otras necesarias para alcanzar el efectivo cumplimiento de la medida; mismas que deberán estar debidamente fundadas y motivadas y serán notificadas inmediatamente al adolescente, a su defensor, a sus padres o tutores y al Juez, pudiendo inconformarse las partes, y una vez resuelto en los términos previstos en el Reglamento de la Institución, se aplicarán en caso de quedar firme.

Si durante la ejecución de una medida resulta procedente imponer una medida disciplinaria al adolescente sujeto a una medida de internamiento, se deberá elegir aquella que le resulte menos perjudicial y deberá ser proporcional a la falta cometida.

Las medidas disciplinarias deberán estar previamente determinadas, ser informadas debidamente a los adolescentes, así como el procedimiento para su aplicación, y deberá establecerse la posibilidad de impugnación.

ARTÍCULO 113. PREPARACIÓN PARA LA SALIDA DEL CENTRO DE INTERNAMIENTO

Cuando la persona que se encuentre cumpliendo la medida de internamiento esté próxima a egresar del centro de internamiento, deberá ser preparado para la salida, con la asistencia de especialistas en trabajo social, psicología, psiquiatría o cualquier otro que sea necesario en su caso y si se requiere, con colaboración de los padres o familiares.

ARTÍCULO 114. VISITA ÍNTIMA.

Todo adolescente que en términos de lo dispuesto por el artículo 641 del Código Civil para el Distrito Federal se haya emancipado, durante la ejecución de su medida de internamiento, tiene derecho a recibir visita íntima, en los términos que establezcan las disposiciones reglamentarias de cada Centro de Internamiento.

ARTÍCULO 115. EDUCACIÓN.

Todo adolescente sentenciado sujeto a la medida de internamiento tiene derecho a la educación básica obligatoria que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y hasta educación preparatoria, según la etapa de formación académica en que se encuentre.

Cursada la educación básica, y en su caso la preparatoria, el Centro de Internamiento le deberá proporcionar la instrucción técnica o formación práctica para el desempeño de un oficio, arte o profesión, de conformidad con las disposiciones aplicables y los convenios de colaboración que se celebren con las Secretarías en la materia.

El adolescente que presente problemas cognitivos o de aprendizaje, tendrá el derecho de recibir enseñanza especial. El fomento a la lectura deberá ser incentivado y asegurado por las autoridades competentes.

En la educación que se imparta al adolescente indígena así como en las demás actividades que realice, deberán tomarse en cuenta los usos y costumbres propios de su pueblo o comunidad.

ARTÍCULO 116. ACTIVIDADES OCUPACIONALES.

Todo adolescente sujeto a internamiento deberá realizar al menos una actividad ocupacional que complemente la instrucción impartida. Para ello, la autoridad deberá tomar en consideración las capacidades y aptitudes del adolescente.

ARTÍCULO 117. ALIMENTACIÓN DE CALIDAD Y NUTRICIONAL.

Los adolescentes que se encuentran en un Centro de Internamiento, deberán recibir una alimentación de calidad y contenido nutricional propios a su desarrollo.

ARTÍCULO 118. EJERCICIOS FÍSICOS Y ACTIVIDADES RECREATIVAS O DE ESPARCIMIENTO.

Como parte del sistema encaminado a su adaptación social, los adolescentes tendrán derecho a que durante su internamiento, se les otorgue el tiempo suficiente para practicar ejercicios físicos y actividades recreativas o de esparcimiento, sin que ello afecte la ejecución de la medida.

ARTÍCULO 119. LIBERTAD DE CULTO RELIGIOSO.

Todo adolescente tendrá garantizada su libertad de culto religioso en el Centro de Internamiento en que se encuentren.

ARTÍCULO 120. COMUNICACIÓN AL EXTERIOR DEL CENTRO.

Todo adolescente que se encuentre cumpliendo una medida de internamiento tendrá derecho a comunicarse al exterior, con las personas o Instituciones que desee, bajo los lineamientos que fije la autoridad ejecutora.

ARTÍCULO 121. VISITAS DURANTE EL INTERNAMIENTO.

Los adolescentes tendrán el derecho de recibir visitas durante su internamiento, en los términos que fije la autoridad ejecutora.

ARTÍCULO 122. DERECHO DE LAS MADRES ADOLESCENTES A TENER A SUS HIJOS.

Las madres adolescentes que cumplan una medida de internamiento, tendrán derecho a permanecer con sus hijos mientras dure la medida, en lugares adecuados para ellos.

ARTÍCULO 123. PROHIBICIÓN DE INCOMUNICACIÓN, AISLAMIENTO O SANCIONES CORPORALES

Durante la ejecución de la medida, ningún adolescente podrá ser incomunicado o sometido al régimen de aislamiento o a la imposición de sanciones corporales.

ARTÍCULO 124. DERECHO DE LOS PADRES, TUTORES O QUIEN EJERZA LA PATRIA POTESTAD A SER INFORMADOS DEL PROCESO DE REINTEGRACIÓN

La autoridad ejecutora establecerá contacto estrecho con los familiares de los adolescentes sujetos a internamiento, para lo cual a petición del padre, madre, tutor del adolescente o quien ejerza la patria potestad, deberá informar lo relativo al avance de su proceso de reintegración.

ARTÍCULO 125. PROCEDER EN LOS CASOS DE TRASTORNO MENTAL O DESARROLLO INTELECTUAL RETARDADO.

En cualquier momento en que el Ministerio Público, Juez o Autoridad Ejecutora competente, tenga conocimiento de que el adolescente presenta trastorno mental o desarrollo intelectual retardado, y/o discapacidad física, inmediatamente ordenarán su atención en una institución acorde a sus necesidades, ya sea en Instituciones Públicas o Privadas o, en su caso, entregado a sus padres, representantes legales, encargados o a quienes ejerzan la patria potestad, a fin de que el adolescente sea internado o tratado de acuerdo al problema que presente.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese en la Gaceta Oficial del Distrito Federal para su conocimiento y aplicación.

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor a partir del día 6 del mes de Octubre del año 2008.

TERCERO. El Jefe de Gobierno del Distrito Federal deberá expedir los reglamentos correspondientes, los cuales entraran en vigor al tiempo que la presente Ley.

CUARTO. La Asamblea Legislativa del Distrito Federal IV Legislatura, creará una Comisión Especial que de seguimiento a la convocatoria, selección y capacitación del personal y construcción de inmuebles que integrarán el Sistema Especializado en Justicia para Adolescentes, para la aplicación de la presente Ley.

QUINTO. Dentro del plazo de entrada en vigor del presente Decreto, el Jefe de Gobierno y las autoridades correspondientes emitirán las convocatorias y cursos de selección y capacitación inicial de los funcionarios especializados que integren el personal del Sistema Integral de Justicia para Adolescentes del Distrito Federal, de conformidad con los ordenamientos de cada dependencia.

SEXTO. Los adolescentes sujetos a procedimiento o que se encuentren cumpliendo una medida de conformidad con la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal, a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, continuarán cumpliendo las medidas o sustanciando el procedimiento de acuerdo con dicha Ley, pero estarán a disposición de las Autoridades del Gobierno del Distrito Federal que conformen el Sistema Integral de Justicia para Adolescentes, salvo que decidan sujetarse a la Ley que se crea cuando les beneficie.

SÉPTIMO. Las Autoridades Locales del Gobierno del Distrito Federal celebrarán los convenios necesarios a efecto de que aquellos adolescentes que se encuentren cumpliendo una medida de internamiento por conductas tipificadas como delitos del fuero común, sean trasladados a partir de la entrada en vigor de la presente Ley a los nuevos Centros de Internamiento, conjuntamente con los procedimientos celebrados en su contra para su radicación en los juzgados de Justicia para Adolescentes del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal; igualmente quedan facultadas las autoridades locales, para celebrar los convenios necesarios con la Federación, para la aplicación de esta ley.

Recinto de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, a los dieciséis días del mes de octubre del año dos mil siete. POR LA MESA DIRECTIVA.- DIP. FERNANDO ESPINO ARÉVALO, PRESIDENTE.- DIP. HUMBERTO MORGAN COLÓN, SECRETARIO.- DIP. AGUSTÍN CARLOS CASTILLA MARROQUÍN, SECRETARIO.- Firmas.

En cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 122, apartado C, base segunda, fracción II, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 48, 49 y 67, fracción II, del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto Promulgatorio, en la Residencia Oficial del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, en la Ciudad de México, a los veinticinco días del mes de octubre del año dos mil siete. **EL JEFE DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL, MARCELO LUIS EBRARD CASAUBON.- FIRMA.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO, JOSÉ ÁNGEL ÁVILA PÉREZ.- FIRMA.**